



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

INDICE DE LA SENTENCIA

Reseña de las actuaciones hasta su pase a sentencia

- I. Demandas interpuestas por el FRENTE ACTOR, carácter colectivo asignado, deslinde de causas conexas y decisión sobre Representante Adecuado
- II. Contestación de demanda
- III. Cuestiones vinculadas con la NUEVA CARRERA de Enfermería y Especialidades Técnico-Profesionales de la Salud plasmada en Actas Paritarias n° 3/19 y 16/19 (CEETPS) introducida en la contestación de demanda
- IV. Planteo de la cuestión abstracta introducido por el GCBA
- V. Presentación de Amigos/as del Tribunal
- VI. Etapa de prueba y actuaciones previas a pasar a sentencia

Y EN CONSIDERACION AL:

I. Conflicto de autos

1. Pretensión actora
2. Defensa del GCBA

II. La delimitación hermenéutica del estudio del caso

A. La idoneidad de la vía

1. Planteo del GCBA
2. Procedencia de la vía de amparo
3. Análisis de la cuestión

B. La existencia de caso y legitimación de ATE

C. La razonabilidad de la omisión efectuada en el artículo 6 y de la exclusión dispuesta en el artículo 7 de las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad de la Carrera de Profesionales de la Salud establecida en la ley n° 6.035.

1. Posturas de las partes
2. Ámbito de aplicación de la Carrera de Profesionales de la Salud
 - 2.1. Profesiones INCLUIDAS en la carrera de Profesionales de la Salud
 - 2.2. Profesiones EXCLUIDAS de la carrera de Profesionales de la Salud
3. ¿La Licenciatura en **Enfermería** reúne los requisitos exigidos para su inclusión en el ámbito de aplicación de la carrera de Profesionales de la Salud?
 - 3.1. Profesionalización de la práctica de la Enfermería
 - 3.2. Régimen legal del ejercicio de la profesión de Enfermería.
 - 3.2.1. La ley n° 17.132 de Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración
 - 3.2.2. La ley nacional n° 24.004 de regulación del régimen legal del ejercicio de la Enfermería
 - 3.2.3. La ley n° 298 de ejercicio de la Enfermería en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 - 3.3. Conclusión en torno al interrogante que encabeza este acápite

4. Idéntico interrogante precedente, extensivo a las licenciaturas en **Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad**
 - 4.1. Profesionalización de la carrera de PRODUCCION BIOIMÁGENES
 - 4.2. Profesionalización de la carrera de PSICOMOTRICIDAD
 - 4.3. Conclusión a este segundo interrogante
5. Profesiones consideradas de colaboración en la ley n° 17.132 que son reconocidas como Profesionales de la Salud
6. Razonabilidad de la omisión y exclusión de las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad efectuada en la ley n° 6.035

D. Objeciones efectuadas a la CEETPS y exclusión de la Licenciatura en Psicomotricidad de su marco regulatorio

1. Postura de las partes
2. Tratamiento del tema
 - 2.1. **Cotejo SALARIAL**
 - 2.2. **Confronte** **NORMATIVO** de las disposiciones de sendas carreras
 - a) Acumulación de cargos
 - b) Licencias por capacitación
 - c) Licencia adicional por stress profesional
 - d) Licencias por donación de órganos, mudanza y compensación por accidentes de trabajo
 - e) Adquisición de la estabilidad
 - f) Requisitos para acceder al cargo de conducción y para su cese
 - g) Jornada laboral
 - h) Categorías y ascensos
3. Conclusión

E. Precisiones relativas a la conducta que deberá adoptar el GCBA

1. Pretensiones del frente actor vinculadas con la conducta a seguir por la demandada
2. Decisión de la conducta que deberá adoptar el GCBA

F. Ejecución de sentencia para casos particulares

G. Reproche de la conducta antisindical introducido por ATE

H. Epistemología de esta decisión

1. Hurgar en los intersticios silentes de las normas y de las sentencias judiciales
 - 1.1. El discurso jurídico en su producción de sentido social
 - 1.2. Análisis histórico de la normativa acá en discusión
 - 1.2.1. Feminización de la enfermería y la ética del cuidado
 - 1.2.2. Razón histórica subyacente
2. Concepción bidimensional de la justicia
 - 2.1. Redistribución y reconocimiento bajo el mandato constitucional de la nueva cláusula del progreso
 - 2.2. Ejemplo simbólico de discriminación y desigualdad de trato que esta concepción bidimensional de la Justicia retrata en este caso
3. Perspectiva de género como mandato a la magistratura

III. Honorarios



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*“La libertad de los pueblos no consiste en palabras,
ni debe existir en los papeles solamente.
Cualquier déspota puede obligar a sus esclavos
a que canten himnos de libertad,
y este canto maquinal es muy compatible con las
cadenas y opresión de los que lo entonan.
Si deseamos que los pueblos sean libres,
observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad”.*
Decreto de Mariano Moreno del 16/12/1810
luego sancionado por la Primera Junta.

VISTOS: los autos indicados en el epígrafe, los cuales se encuentran en condiciones de dictar sentencia y de los que **RESULTA:**

A tenor de las numerosas presentaciones e incidencias suscitadas en la presente causa y a los fines de una adecuada comprensión de los hechos a considerar, se habrán de **reseñar los mismos hasta el presente**, a través de los **seis apartados** siguientes.

A su vez, las resoluciones dictadas por el tribunal que aquí se citen, estarán disponibles mediante el hipervínculo pertinente a fin de facilitar su consulta y evitar incurrir en una extensión mayor de la que de por sí representa esta causa, de acuerdo al tema en discusión.

I

Demandas interpuestas por el FRENTE ACTOR, carácter colectivo asignado, deslinde de causas conexas y decisión sobre Representante Adecuado

1. El 21/11/2018, la **ASOCIACIÓN de TRABAJADORES DEL ESTADO** (en adelante ATE), a través del Secretario General del Consejo Directivo de Capital Federal –Daniel Adolfo Catalano–, con el patrocinio letrado de los Dres. Lucas Adrián Arakaki, Eliana Elizabeth Bagnera y Matías Francisco Lanchini, promueve **acción de amparo** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** con el objeto de que:

1) se declare la **inconstitucionalidad de los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035;**

2) se ordene a la demandada **incluir en el régimen de la Carrera de Profesionales de la Salud de la CABA** a quienes posean título y matrícula habilitante de las **licenciaturas en Enfermería y/o Producción de Bioimágenes y/o Psicomotricidad**¹,

3) se declare también la **inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 10** de dicha ley para tales profesionales que al momento del dictado de la ley se encuentren en **planta permanente del escalafón general** (ley n° 471) con encasillamiento en la **categoría profesional** y presten servicios en el ámbito de los organismos del Ministerio de Salud, quienes deberán someterse a un futuro reescalafonamiento en la Comisión Paritaria respectiva.

1.1. Refiere que ATE es una entidad sindical de primer grado con personería gremial que en virtud de lo previsto en el artículo 31 de la ley n° 23.551, cuenta con la representación colectiva de trabajadores de la Ciudad, por lo que se encuentra legitimada para entablar la presente acción.

1.2. Menciona que la ordenanza n° 41.455 –que regulaba la relación laboral de Profesionales de la Salud que laboraban en hospitales y efectores de salud dependientes del Ministerio de Salud de la Ciudad– fue **abrogada por la ley n° 6035**.

Dice que esta última, en sus artículos 5 y 6, dispone el ámbito de aplicación de las profesiones incluidas. Por su parte, refiere que a quienes son profesionales y obren dentro del Escalafón General de la ley n° 471, a través del artículo 7 se les excluye de la carrera de Profesionales de la Salud. Agrega que ello carece de **motivo ni fundamentación fáctica o jurídica razonable**, lo cual a su criterio constituye una omisión y exclusión inconstitucional.

Precisa que de consuno con los artículos citados, tal exclusión abarca a quienes cuentan con una licenciatura en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad.

Considera que si bien la ordenanza n° 41.455 no había contemplado en su listado a las profesiones universitarias referidas, la ley n° 6.035 no puede excluirlas de su ámbito de aplicación pues éstas hacen a la vida misma del sistema de salud desde hace muchos años.

Además, aduce que la mayoría de las profesiones enunciadas en el artículo 1 de la ordenanza n° 41.455 fueron incorporadas paulatinamente con el avance de la ciencia, como por ejemplo la Licenciatura en Comunicación Social. Por ello, manifiesta que la exclusión de las profesiones antes apuntadas resulta arbitraria e irrazonable. En razón de que la salud, la medicina, la sanidad y el cuidado del bienestar han avanzado de manera extraordinaria por la ciencia y la tecnología en los últimos 30 años.

¹ Conforme rectificación del objeto efectuada mediante escrito del 06/12/2018 en el que circunscribe la acción a las licenciaturas mencionadas.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

1.3. Expresa que la mentada ordenanza establecía un mecanismo para incorporar nuevas profesiones universitarias al ámbito de la carrera de Profesionales de la Salud. No obstante, señala que desde hace por lo menos 20 años no se incorporaron más profesiones por lo que considera que el momento de subsanar la omisión de las licenciaturas de **marras**, aquí en cuestionamiento, debió ser coetáneo al dictado de la ley n° 6.035. Empero, ello no aconteció dado que **se ha excluido a las licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad las que a su criterio cumplimentan los requisitos legales para ser incluidas.**

Funda sus dichos en lo dispuesto en ley n° 24.521 de Educación Superior y la reglamentación particularizada de las licenciaturas objeto de autos.

1.4. En cuanto a los requisitos de admisibilidad del amparo vinculados con la **ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta**, destaca que la omisión efectuada en la ley n° 6.035 es improcedente e inconstitucional por violar principios y garantías constitucionales que deslinda.

1.4.1. En efecto, respecto del **principio de equidad**, expresa que la desigualdad de trato se refleja entre profesiones universitarias que cumplen las mismas funciones sanitarias y sociales que las licenciaturas reclamadas las que **se ven beneficiadas laboralmente por el solo hecho de haber sido señaladas y determinadas en un listado meramente enunciativo.**

Sostiene que en el caso se halla violentado el derecho a una remuneración justa, el derecho de igualdad y el de igual remuneración por igual tarea, puesto que **quienes ejercen otras licenciaturas incluidas en el artículo 6 de la ley n° 6.035, sí gozan de los beneficios de la Carrera de Profesionales de la Salud** en comparación con las licenciaturas aquí representadas.

1.4.2. En relación a la **razonabilidad** consagrada en el artículo 28 de la CN, asevera que cabe el análisis de **la exclusión estatal a ciertos profesionales de la salud bajo el prisma del test de razonabilidad.**

Refiere que la ley n° 6.035 tiene como finalidad la jerarquización de trabajadores de la salud para mejorar el sistema de salud pública. En tal inteligencia, enfatiza que no se vislumbra que **excluir a ciertas Profesiones de la Salud** (Licenciatura en Enfermería,

Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad) que a diario laboran en pos del beneficio de la población de la ciudad sea **la medida más proporcionada para lograr tal cometido.**

Considera que **una medida que segrega, discrimina y excluye sin fundamento científico** a las licenciaturas reclamadas **no luce equilibrada y proporcional.**

Esgrime que la **exclusión de la carrera natural de miles de profesionales que laboran y conviven en el ámbito de los efectores de salud, resulta la medida más restrictiva** de todas las posibles que tenía el Estado. Tampoco supera la razonabilidad necesaria ya que *“la discrecionalidad estatal no puede perforar los derechos y garantías de jerarquía superior”*.

Por lo expuesto refiere que el accionar del Estado de la Ciudad luce manifiestamente inconstitucional y no supera el test de razonabilidad del artículo 28 de la CN.

1.4.3. En relación al **deber de progresividad**, denuncia que la omisión de incorporar las profesiones excluidas a través de dichos artículos en forma arbitraria y sin fundamentación alguna, implica retroceder a una época pre-derechos sociales signada por una visión liberal de las relaciones sociales.

Focaliza que el Estado tiene la obligación de no vulnerar derechos sociales consagrados en la normativa constitucional e internacional. Al así decidirlo, tal medida regresiva que les afecta, debe justificarla bajo razonables y estrictas circunstancias que deberá demostrar.

En este caso, remarca que no hay motivación alguna para omitir y excluir de la carrera profesional a las antedichas profesiones universitarias, con más de 20 años de existencia; mucho menos cuando de reducir políticas públicas de la salud se trata.

1.4.4. En cuanto al **principio de primacía de la realidad**, razona que la omisión de incorporar las profesiones universitarias aquí representadas, reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Educación de la Nación y la CONEAU a la carrera de Profesionales de la Salud, constituye una violación de este principio.

En tal inteligencia, aduce que para saber qué norma debería regular la relación laboral, deben responderse los siguientes interrogantes: i) si las Licenciaturas en Enfermería, Bioimágenes y Psicomotricidad **realizan las funciones previstas en el artículo 5° de la ley n° 6.035**; ii) si realizaban a la fecha de su sanción las tareas y funciones profesionales de la Ordenanza n° 41.455; y iii) si poseen las responsabilidades profesionales previstas para cada una de ellas.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Asegura que las tareas efectuadas por las licenciaturas aquí representadas son propias de Profesionales de la Salud, por lo que deben escalafonárseles en dicha carrera profesional por aplicación del principio de primacía de la realidad.

1.4.5. Respecto a lo vinculado con la **teoría de los actos propios**, deja sentado que **el GCBA reconoce el título de grado** de las Licenciaturas de Enfermería, Bioimágenes y Psicomotricidad. Ello, en tanto el personal **se encuentra actualmente encasillado en el Agrupamiento Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social en la categoría Profesional del Escalafón General de la Ciudad.**

Lo cual entiende que constituye un reconocimiento de que son Profesionales de la Salud respecto de su categoría profesional y de las tareas realizadas en el ámbito del Ministerio de Salud de la CABA por lo que esgrime que mal puede por otro lado desconocer dichas tareas profesionales, titulación de carrera universitaria de grado y condiciones de trabajo y de revista.

1.4.6. Vinculado con el **concurso como mecanismo de ingreso a la carrera de Profesionales de la Salud** establecido en los artículos 2 y 10 de la ley n° 6.035 y artículo 64 y cc. del CCT (homologado por resolución n° 58/MHGC/2011), esgrime que aquél resulta inaplicable a las personas que cuenten con el título de las licenciaturas cuyo tratamiento legal aquí se cuestiona; que se encuentren en planta permanente encasilladas en el escalafón general y que presten servicios en el sistema público de salud. Ello, por las características de la presente acción y toda vez que **el ingreso por concurso quedó saldado**, por lo cual debe ser materia de una comisión paritaria de reescalafonamiento que se constituya al efecto.

1.5. Por su parte, afirma que **no existe vía procesal más idónea que la acción de amparo** por ser el proceso específico para proteger derechos constitucionales cuando se trata de una situación de grosera violación de aquéllos.

Menciona que en el caso se encuentra afectado el derecho a la igualdad remunerativa (art. 14 bis), el derecho propiedad (art. 17), el derecho a la igualdad (art. 16), el principio de legalidad de los actos de gobierno (arts. 19 y 28), todo ello por la omisión del Ejecutivo y del Legislativo de cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales.

Observa que la tutela de los derechos constitucionales afectados a raíz de la omisión y exclusión del ejecutivo y del legislativo sólo pueden protegerse mediante la vía del amparo.

1.6. Añade la **innecesariedad de agotamiento de la vía administrativa** para la procedencia del amparo tal como establece el art. 14 de la CCABA.

1.7. Del requisito del **perjuicio grave e irreparable**, resalta que el mismo se proyecta en una faz individual y en otra colectiva.

1.7.1. De la faz individual, hace notar la **afectación al salario, jornada laboral y licencias** de la parte trabajadora aquí representada.

Del salario: manifiesta que la omisión y exclusión de la ley n° 6.035 afecta sus ingresos en tanto se le aplica una escala salarial diferente por lo que perciben sumas menores por las tareas y funciones profesionales desempeñadas.

En torno a la jornada: expresa que la misma alcanza a 35 horas semanales (7 horas diarias). Sin embargo, de aplicárseles la incluida en la ley n° 6.035 tendrían una jornada de trabajo 30 semanales (6 horas diarias).

En relación a las licencias: sostiene que el marco normativo les impone diferentes licencias, en vulneración al derecho de igualdad ante la ley; a modo de ejemplo enuncia que la ley n° 471 no contempla la licencia por estrés profesional que sí existe en la ley n° 6.035.

También deja asentada una **afectación en cuanto a la carrera profesional**. Ello, en tanto entiende vulnerado el derecho a la carrera administrativa que implica que quien accede a un puesto de trabajo puede ir ascendiendo progresiva y jerárquicamente en ella, a través de los distintos empleos y categorías. De suerte de consolidar las ventajas obtenidas y lograr su promoción profesional en el seno de la Administración.

Finalmente, considera que existe una **afectación a la moral** de las licenciaturas excluidas en tanto no hay reconocimiento del GCBA de sus aportes al sistema de salud pública de la Ciudad y a quienes concurren a los hospitales.

1.7.2. En relación a la faz colectiva, se expone sobre la **afectación de ATE por haber sido excluida en la conformación de la comisión paritaria**.

Señala que en el ámbito de la negociación colectiva para el escalafón profesional, en virtud de la pluralidad sindical existente en el GCBA, los sindicatos con personería gremial –ATE, UPCN, SUTECBA, AMM y la Federación de Profesionales– cuentan con legitimación para conformar las unidades de negociación paritarias.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Pone énfasis en que ATE tiene derecho a integrar la comisión paritaria, lo que fue solicitado en sendas oportunidades y negado por el GCBA, lo que entiende constituye una **ilegitima violación a la libertad sindical y una vulneración de la pluralidad sindical** existente en el GCBA en el marco de la ley n° 471 y en los artículos 14 bis, 75 inc. 22 de la CN y convenios OIT n° 87, 98, 151 y 154.

1.8. Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de la cuestión constitucional y del caso federal y el 27/11/2018 acompaña documental.

2. El 17/12/2018 se otorga **carácter COLECTIVO** a las presentes actuaciones y se ordena su difusión.

Si bien el 05/02/2019 la otrora Sra. Fiscal de Primera Instancia –Laura Perugini– apeló dicha resolución, el 06/03/2019 la Sra. Fiscal de Cámara desistió del recurso interpuesto.

3. El 15/02/2019, Viviana Iris Boetti, Marina Soledad Del Regno, Sandra Elizabeth Bayser, Fátima Osmunda Antezana Torrico, Alejandra Gabriela Rivero, Sara Beatriz Pérez, Gladys Leiva, Teresita Apaza, Alicia Elizabeth Zarate, Ester Valentina Cruz, Alicia Noemí Ojeda, Miriam Victoria Pelozo, Sara Beatriz Robles, Graciela Maria Luna, Juana Ramirez, Gladys Quisbert Caviades, Lourdes Anamelba Gallardo Collazos, Héctor Jesús Ramos, Cristina Rosenda Romero, Mario Maximiliano Raúl, Julio Amado Aponte, Clara Alejandra Huzonok, Rosa Angélica Manfrini, Alcira Antonia Carrazco, Gabriela Analía Herrera, Juana Ríos, Alicia Graciela Monasterio, Cristina Kyselka, Carmen Rosa Salas, Carmen Yohana, Miguel Ángel Nogales, Marlene Olguin Choque, Sabrina Vanesa Zeruffo, Sonia Beatriz Castillo, Martin Javier Verona, Monica Isabel Sosa, Irene Del Rosario Diaz, Carmen Rosa Guantay, Luisa Quiroga, Myriam Celeste Bogado, Carolina Jimena Tolaba, Ruth Anabel Aragon, Celia Beatriz Narbaja, Adriana Isabel Mercolli, Esther Polo Avila, Leonarda Nestora Sulca, Inés Jorgelina Velazquez, Elisa Mercedes Zembrano, Inés Roxana Miranda, Samanta de los Angeles, Nanci Pilar Quispe Ledesma, Felicidad Fuentes Rodríguez, Vilma Martha Huarayo Zabala, Graciela Rosa Barja, Maria Rita Apaza Nogales, Graciela Mirta Soto, Susana Eva Quispe Rivadeniera, Isabel Luisa

Soto, Alicia Avelina Nuñez, Ana Paula Alanis, Marcela Fabiana Coppa, Viviana Marisabel Mendez, Rosalía Gregoria Apaza, Susana Beatriz Lucero, Roberto Vilte, Lidia Marcela Martínez, Jaqueline Miriam Torrez, Norma Esther Romero, Anita Clementina Chorolque, Beatriz Emma Albornoz, Marcela Alejandra Diaz, Isabel Veronica Viola, Mary Yolanda Barrios Carballo, Patricia Borda Bernardo, Silvia Torrez Benitez, Liliana Angelica Cabrera, Adriana Veronica Ugarte, Felicidad Rodriguez, Donald Tulio Gonzalez, Monica Andrea Tilian, Evelina Noemi Cahuana, Natanael Jorge Jacquet, Giselle Alejandra Villegas, Silvia Rueda, Paola Alejandra Cabezas, Gloria Noemí Peralta, Ester Susana Tolaba, Julio Cesar Baez, Alberto Marcelo Pizarro, Alcira Aidee Fernández, Fabiana Chantada, Mercedes Judío Sanabria, Pablo Gabriel Mazparrote, y Jonathan Facundo Pereyra, **quienes ostentan el título de LICENCIATURA EN ENFERMERÍA** y prestan tareas en el GCBA, **con el patrocinio letrado de la Dra. Paulina Maria Ricardi**, se presentan en calidad de **TERCERAS PERSONAS** conforme artículo 84 del CCAyT.

Adhieren y hacen propios los términos de la demanda presentada por ATE.

Expresan que quienes se desempeñan en tareas de enfermería con los riesgos y responsabilidades que le son propias resultaron **excluidas a través de la ley n° 6.035 de la Carrera de Profesionales de la Salud**.

Sostienen que por omisión, la ley no incluye esta actividad tan específica y exclusiva de Profesionales de la Salud. Arguyen que sin criterio de razonabilidad alguno dicha normativa incorpora a quienes ostentan la Licenciatura en Estadísticas para la Salud, Sistemas de Información para la Salud, Ciencias de la Educación, Sociología, Obstetricia y Obstétricas. En cambio excluye de manera específica en su artículo 7, a profesionales que se hallen dentro del escalafón general de la ley n° 471.

Recalcan que el personal licenciado en Enfermería, a la par del personal médico, reviste mayor calificación para su incorporación a la ley que –por ejemplo– quienes tienen título de Licenciatura en Ciencias de la Educación, sin dejar de valorar a dicha profesión. **Puntualizan que la Medicina y la Enfermería son las dos caras de una misma moneda en el ejercicio del arte de curar**, gracias a las cuales el sistema de salud funciona.

Asienten que ley n° 6035 contradice el plexo normativo nacional y local que fue resultado de años de lucha por parte de la Enfermería.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Indican que el punto de inflexión en la historia de su profesión fue la creación de la Licenciatura en Enfermería, a principios de los años noventa, desplegándose nuevos horizontes para continuar con su formación.

Citan normativa que regula la Enfermería a nivel nacional y local como así también las leyes nacionales n° 24.195 y 24.521 que reconocen la profesionalidad de quienes tienen título con reconocimiento oficial.

Consideran trascendente la formación dentro de la Licenciatura en Enfermería porque implica una mayor calificación en la calidad del servicio, condiciones laborales y salariales así como también la valorización de la profesión. Ello, tanto en la sociedad como al interior de los equipos de salud *“donde históricamente se vio subordinada frente al saber médico hegemónico”*.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y hacen reserva del caso federal.

4. El 26/03/2019 se certifica la existencia de las siguientes nueve **CAUSAS CONEXAS, a saber:**

- 1) “Sindicato De Trabajadores de Enfermería (SITRE) c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público-Escalafonamiento”, Expediente n° 74.506/2018-0, iniciada el 21/12/2018.
- 2) “Sotomayor, Iván Ernesto y otros c/ GCBA s/ Amparo –Empleo Público – Escalafonamiento”, Expediente n° 87.899/2018-0, iniciada el 27/12/2018.
- 3) “Quispe Flores, Delia Gregoria y otros c/ GCBA s/ Amparo –Empleo Público –Escalafonamiento”, Expediente n° 100.514/2018-0, iniciada el 28/12/2018.
- 4) “Montecino Luna, Cecilia Elisa y otros c/ GCBA s/ Amparo –Empleo Público –Escalafonamiento”, Expediente n° 110/2019-0, iniciada el 04/02/2019.
- 5) “Acosta, Christian Manuel y otros c/ GCBA s/ Amparo –Empleo Publico – Escalafonamiento”, Expediente n° 470/2019-0, iniciada el 20/02/2019.
- 6) “Cruz, Erminio y otros c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público – Escalafonamiento”, Expediente n° 574/2019-0, iniciada el 22/02/2019.

7) “Alvarez Mayta, Sonia Felicidad y otros c/ GCBA s/ Amparo –Empleo Público –Escalafonamiento”, Expediente n° 748/2019-0, iniciada el 06/03/2019.

8) “Flores Toro, Maylea Sharom y otros c/ GCBA s/ Amparo –Empleo Público – Escalafonamiento”, Expediente n° 821/2019-0, iniciada el 07/03/2019.

9) “Parra Vera Máxima c/ GCBA s/ Amparo –Empleo Público – Escalafonamiento”, Expediente n° 1.012/2019-0, iniciada el 15/03/2019.

5. El 17/05/2019 se presenta el Dr. **Maximiliano Marcucci**, en su carácter de apoderado de Erminio Cruz, Elizabeth Laura Rueda, Graciela Elizabeth Godoy, Berta Del Carmen Leyton Castro, Justino Sergio Fielmarin, Marcelo Adrian Giardina, Gustavo Adolfo Encina, Sandra Verónica Ducret Aravena, José Antonio Almeida, Rosa Mabel Escobar Ozuna, Carlos Javier Fernández, Norah Rocío Laura Calani, Miriam Villalta Pacheco, Elena Fabiana Sunino, Alejandro Daniel Celestino, Lorena Alicia Bravo, Silvia Noemí Castellanos, Victorina Llanos Ricaldi, Sonia Sandra Terceros, Graciela Rosa Contin, Marysol Del Valle Condori, Marcelo Fabián Sulca, Mariela Leticia Ponce, Maria Mercedes Demartin Garmendia, Natalia Giselle Robles, Sandra Alicia Castilla, Edith Gladys Velazquez, Natalia Elizabeth Garcia, y Andrea Besozzi, quienes **poseen título de LICENCIATURA EN ENFERMERÍA** y prestan tareas en el GCBA, a fin de integrar el presente amparo.

Resalta que su presentación **no guarda idéntica pretensión que la de ATE**. Ello, en razón de que ésta solicita, entre otras cuestiones, incorporar al régimen de la Carrera de Profesionales de la Salud (ley n° 6035) a quienes posean título y matrícula habilitante de Licenciatura en Enfermería; mientras que destaca que en esta pretensión se requiere que se ordene al GCBA aplicar a la parte actora el régimen previsto en la ley n° 6.035.

En consecuencia, solicita que:

a. Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la ley n° 6.035, en razón de su manifiesta arbitrariedad, su falta de razonabilidad y flagrante violación al derecho a la igualdad, como consecuencia de la omisión legislativa relativa incurrida por el GCBA.

b. Se ordene **la aplicación a la parte actora de la totalidad del régimen previsto en la ley n° 6.035**. En especial el nivel remuneratorio, en igualdad de condiciones con Profesionales de la Salud teniendo en cuenta antigüedad de revista de cada profesional, hasta que normativamente se suprima la omisión denunciada².

² Mediante proveído del 24/05/2019 punto I.3 se tiene por **ampliado el objeto procesal** en los términos requeridos.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

5.1. Respecto de las **condiciones de procedencia de la acción de amparo**, señala que la Legislatura de la CABA y el GCBA han omitido ilegal y arbitrariamente cumplir con los mandatos contenidos en los artículos 14 bis, 16, 17 y 43 de la CN, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los artículos 11, 14, 17, 20, 23, 24, 39, y 42 de la Constitución local, dado que **excluyeron a la Licenciatura en Enfermería sin motivo o justificación jurídica alguna** del régimen legal de la ley n° 6.035 de Profesionales de la Salud. Enfatiza que dicha omisión vulnera de manera palmaria el mandato constitucional impuesto a las autoridades locales y contenido en los artículos 10 y 11 de la Constitución local.

Alega *“el germen fraudulento que lleva consigo esta omisión legislativa”* al intentar arropar una prestación profesional de salud como lo es el ejercicio de la Enfermería (conf. ley n° 298) cual si fuera una tarea profesional administrativa.

A su vez, discurre en torno a los requisitos establecidos para la viabilidad y admisibilidad de la acción de amparo frente a la omisión legislativa relativa alegada.

5.2. Destaca que la ley n° 6.035 en su artículo 5 establece sus alcances y en el artículo 6 incluye taxativamente 26 profesiones universitarias y **omite a quienes tienen título de Licenciatura en Enfermería** *“sabiendo que se encuentran claramente alcanzados por el ámbito de aplicación de la norma”*.

Sostiene que el GCBA no desconoce que quienes se desempeñan como Licenciados/as en Enfermería son los pilares de la actividad asistencial pública local, ya que realizan acciones de prevención, atención y rehabilitación de la salud, ejecutando funciones asistenciales para la población junto con las demás profesiones. Ello, sin contar a quienes ejercen la docencia, formando a cada profesional de la salud o a quienes se encuentran en áreas de investigación y cumplen con todos los requisitos para formar parte de la Carrera Profesional de Salud.

Precisa que su cuestionamiento se centra en el encasillamiento **de la Licenciatura en Enfermería en un régimen profesional administrativo** (decreto n° 986/2004) **excluyéndola del régimen natural y constitucional de empleo público que le corresponde** atento la calidad de Profesional de la Salud que ostenta.

Enfatiza que al sancionarse una nueva norma que unifica y agrupa al universo de quienes trabajan en la salud de la Ciudad, llamativamente se **omite la inclusión de la Licenciatura en Enfermería** sin explicitarse la motivación de la Legislatura –en su mayoría– para así proceder.

5.3. Refiere la similitud de funciones que establece **la ley n° 298 de Enfermería** en su artículo 3 con los alcances dispuestos en el artículo 5 de la nueva ley n° 6.035.

En efecto, expone que la ley n° 298 exige contar con título de grado en consonancia con los requisitos exigidos a las demás profesiones en la **ley n° 6.035. Empero, esta última que es más beneficiosa a nivel profesional, salarial y de licencias no se le aplica a la Licenciatura en Enfermería.**

Destaca que la omisión legislativa relativa denunciada en los artículos 5 y 6 de la ley n° 6.035, además de contrariar normas dictadas por el mismo cuerpo legislativo, no cuenta con el grado de razonabilidad necesaria establecida en el artículo 28 de la CN. Por ello, considera que la omisión de reconocer a la Licenciatura en Enfermería como profesional de la salud a la par de las demás profesiones, es a todas luces **discriminatoria y violatoria del principio de igualdad.**

5.4. Esgrime que la no inclusión de quienes representa en el escalafón profesional de salud implica **un enriquecimiento indebido por parte de su empleador** (GCBA). Ya que les abona remuneraciones menores encasillándoles como administrativas, comportamiento que violenta el principio de buena fe y vulnera las garantías constitucionales a obtener una retribución justa y a percibir igual remuneración por igual tarea.

5.5. Añade que su exclusión conlleva la violación del derecho de propiedad en tanto implica una pérdida económica por no percibir una remuneración acorde con la función prestada, en el marco de un régimen profesional jerarquizado.

5.6. Solicita, como **medida cautelar**, que se aplique a la parte actora el nuevo régimen de Profesionales de la Salud establecido en la ley n° 6.035 y en consecuencia, se les abone el salario correspondiente según la antigüedad de revista de cada persona licenciada en enfermería. La misma luego fue rechazada a tenor de las constancias sentadas en esta nota al pie³.

5.7. Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y formula reserva del caso federal.

³ Respecto de dicha pretensión cautelar, se deja constancia de que en el proveído del 24/05/2019 punto I.5) se remitió a lo resuelto en las causas “Cruz”, expediente n° 574/2019-0 y “Contín”, expediente n° 1473/2019-0. En dichos actuados, a fojas 282 y 146 respectivamente, se rechazó la medida cautelar por los argumentos expuestos en la [sentencia](#) del 26/04/2019 dictada en la causa “SITRE”, expediente n° 74.506/2018-0.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

6. El 20/05/2019 la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PSICOMOTRICIDAD**, a través de su Presidenta, Nilda Beatriz Pal y su Secretaria, Vanesa Yamila de Marco, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Gustavo Lapenda, adhiere a la demanda promovida por ATE y toma intervención en estas actuaciones como parte actora.

6.1. Afirma que la práctica psicomotriz se desarrolla hace más de 50 años en el país y se ha consolidado en los últimos 20 años como una licenciatura de grado en las universidades nacionales y privadas que detalla.

6.2. Cuenta que en lo relativo al ejercicio profesional, simultáneamente al reconocimiento y desarrollo de la formación de grado, tal profesión ha incrementado los reconocimientos, registros y habilitaciones formales.

Así, refiere que en virtud de la **ley nacional n° 24.901** de creación del “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y su marco básico establecido por la **resolución n° 1328/2006 del Ministerio de Salud**, se **incluye a la profesión Psicomotricista** dentro del **equipo mínimo de profesionales** para la Educación Inicial, la Educación General Básica, los Centros de Día y los Centros Educativos Terapéuticos, conforme consta en los puntos 4.1.5 – 4.2.5 j) – 4.2.6.2 – 4.3.5.n) – 4.3.6.2 – 4.6.5.k) – 4.7.6.j) de dicha resolución.

A su vez, señala que la resolución n° 797/2011 de la Superintendencia de Servicios de Salud **incorporó a la Licenciatura en Psicomotricidad al Registro Nacional de Prestadores de la Salud**. Por su parte, aduce que la **disposición n° 2.405/2012** de la Dirección Provincial de Coordinación y Fiscalización Sanitaria del **Ministerio de Salud de la PBA** dispuso la **incorporación de dicha licenciatura** a la matrícula en Salud Pública del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Finalmente, expresa que la **ley provincial n° 14.996** de la Provincia de Buenos Aires regula el “Ejercicio Profesional de la Psicomotricidad”.

Por lo expuesto destaca que luce acreditada la formación de grado universitario como así también la pertenencia al campo de la salud y su ejercicio en el mismo. Subraya que ello

comporta el inmediato derecho al ejercicio profesional y consecuente acceso a la carrera hospitalaria que la ley n° 6.035 impide ejercer a quienes se diplomaron en esta carrera.

6.3. Funda en derecho, ofrece prueba y efectúa reserva del caso constitucional y federal.

7. El 20/05/2019 el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENFERMERÍA** (en adelante **SITRE**), a través de su Secretario General –Pablo Antonio Bogado–, con el patrocinio letrado de los Dres. Raúl Enrique Ferrara y Laura Teresa Lamas, adhiere a lo peticionado por ATE y toma intervención en estas actuaciones como parte actora.

A su vez, aporta fundamentos y argumentos propios sobre la cuestión debatida a los fines de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035, y en su caso del artículo 10, y se disponga incorporar a quienes posean título de Licenciatura en Enfermería en el régimen de Profesionales de la Salud.

7.1. En cuanto a los **antecedentes de la Enfermería**, explica que la formación educativa se desarrolla dentro del sistema superior universitario (SU) y del sistema superior no universitario (SNU). Al primero le corresponde la formación de pregrado, grado y posgrado dentro de las universidades y los institutos universitarios. Mientras que al segundo le comprende la modalidad técnico-profesional.

Luego de efectuar un *racconto* de los orígenes de la Enfermería en el país, menciona que la **resolución n° 1.724/2013 del Ministerio de Educación** incorporó en su artículo 1° a la Licenciatura en Enfermería dentro de las carreras de grado universitario comprendidas en el artículo 43 de la ley n° 24.521 de Educación Superior.

Refiere que por Acuerdo Plenario n° 136 del 20/10/2015 del Consejo de Universidades se prestó conformidad a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica y estándares de acreditación de la carrera de Licenciatura en Enfermería, así como también las actividades reservadas para quienes hubiesen obtenido el correspondiente título. Dice que dicho acuerdo fue aprobado e implementado por la **Resolución n° 2.721/2015** del Ministerio de Educación.

Manifiesta que la **ley del ejercicio de la Enfermería n° 24.004** sancionada en 1991 y su decreto reglamentario n° 2.497/93, reconoce el carácter profesional de la Enfermería en Argentina y su **ejercicio libre y autónomo**. Asevera que dicha ley constituye un hito importante ya que hasta ese momento el ejercicio de Enfermería era considerado una actividad de



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

colaboración y se encontraba subordinada a la actividad médica/odontológica, conforme lo establecía la ley n° 17.132 del Ejercicio de la Medicina y Odontología y Actividades de Colaboración.

Resalta que ello explica, en alguna medida, que la vieja ordenanza n° 41.455 del año 1986 vigente hasta la ley n° 6.035 no incluyera a la Enfermería dentro de la Carrera de Profesionales de la Salud.

Alude que luego de la reforma constitucional del año 1994 que determinó la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, se hizo necesario crear un régimen local. Por lo cual en el año 1999, la Legislatura de la ciudad sancionó la ley n° 298 que regula el ejercicio de la Enfermería en la Ciudad de Buenos Aires.

7.2. Por su parte, efectúa un desarrollo explicativo del **derecho a la igualdad** con citas normativas y jurisprudenciales. Apunta que las diferencias de trato para que resulten válidas deben perseguir fines legítimos y razonables por constituir los medios adecuados para alcanzar esos fines.

Concluye que los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035, en tanto excluyen de la nómina de Profesionales de la Salud a las personas que ostentan la Licenciatura en Enfermería configura una reglamentación irrazonable en los términos del artículo 28 de la CN, como así también a la luz del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22.

Deja sentado que “[l]a inclusión discrecional de determinados profesionales de la salud, de acuerdo a la definición y alcance que expresamente establece el art. 5 de la Ley 6035, incluyendo hasta a algunos profesionales que, a priori, nada tienen que ver con la salud, y la exclusión de otros profesionales de la salud con igual formación de grado, configura una discriminación vedada por el ordenamiento legal puesto que trata de modo desigual a personas situadas en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes”.

Esboza, en cuanto a la exclusión de la Licenciatura en Enfermería, que “no existe ni siquiera una explicación de “conveniencia” de la medida, por lo que su ilegitimidad es manifiesta”.

Declara que de un simple análisis de los considerandos del proyecto de ley, surge que su ámbito de aplicación incumbe a Profesionales de la Salud que desarrollen servicios con carácter asistencial y permanente, de atención orientada al mantenimiento, restauración y promoción de la salud integral de las personas en los efectores del Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acciones que encuadran a su criterio indudablemente en las **tareas y funciones que desarrollan las personas Licenciadas en Enfermería en su labor cotidiana.**

Arguye que la decisión de no incluir en la Carrera de Profesionales de la Salud a profesiones universitarias como la Licenciatura en Enfermería, “*atrassa por lo menos cuatro décadas*”. Lo cual afirma que muestra a las claras lo falaz de la apelación a una supuesta actualización de una carrera profesional.

7.3. En otro orden de ideas, indica que la Enfermería es una profesión mayoritariamente ejercida por mujeres por lo que cabe analizarla desde una **perspectiva de género** para dar respuesta al origen de muchas situaciones y problemas que padece aunado a la feminización que caracteriza al colectivo y la carga cultural de su rol central, los cuidados.

Examina los números de la Enfermería en Argentina para confirmar la incidencia determinante de la cuestión de género en el acto discriminatorio en que incurre la normativa.

En concreto esgrime que “*la Ley 6035 genera condiciones de desigualdad en el trabajo respecto del hombre en materia de remuneración. Todas las diferencias existentes en materia de salario, jornada y licencias entre el régimen general de empleados del GCBA (Ley N° 471 y su CCT) y el régimen de profesionales de la salud que se aprueba importan un perjuicio salarial concreto que importa que un colectivo esencialmente femenino perciba un salario inferior que otro colectivo profesional*”.

7.4. Al análisis de discriminación efectuado precedentemente, agrega “*la flagrante violación en que incurre la Ley 6035 de las garantías de orden público que establece la Ley 5261*”.

Menciona que se trata del típico caso de **discriminación de jure indirecta** pues el pretexto discriminatorio no es invocado explícitamente como motivo de distinción o exclusión, sino que se trata de un factor neutro (como la omisión de su inclusión en un listado de profesiones) cuyo efecto es el menoscabo irrazonable del colectivo de enfermería, sin que para ello exista justificación objetiva.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

7.5. Con relación a la **ley nacional de salud mental n° 26.657**, expone que dicha normativa considera a la Licenciatura en Enfermería tan Profesional de la Salud como a las Licenciaturas en Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, etc. Aduce que **dicha ley no hace distinción alguna** entre las distintas disciplinas y coloca a profesionales con títulos de grado –entre los que se encuentra la Licenciatura en Enfermería– en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones y para acceder a espacios de capacitación y actualización para profesionales.

7.6. Por último, efectúa un desarrollo de los principios y derechos constitucionales que entiende afectados: principio de razonabilidad, derecho de propiedad, principio de legalidad y derecho a la igualdad.

7.7. Solicita, como **medida cautelar**, que se ordene la inmediata incorporación de la Licenciatura en Enfermería al régimen de Profesionales de la Salud establecido por ley n° 6035. Se remite al rechazo de la misma a tenor de esta nota al pie⁴.

7.8. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

8. El 20/05/2019 Delia Gregoria Quispe Flores, Sofia Nieves Sempertegui, Elisa María Magdalena Osti, Cecilia Elisa Montecino Luna, Rosalía Dorotea Luna Choque, María Gabriela Ovelar, Esther Mariel Montenegro, Mirian Beatriz Silva, María De Los Ángeles Giles, María Isabel González, Norma Élide Acosta, Sandra Gabriela Enrique, María Gabriela Elías, Elia Aydee Garzón, Juan José Omar Inojosa, Christian Manuel Acosta, Diana Angélica Villarreal, Lidia Guadalupe Reyes De La Cruz, Lidia Fernández Flores, Amelia Mercedes Gutierrez, Julia Margarita Carminatti, Elsa Corina Vargas, Miguel Ángel Diaz, Stella Maris Gay, Daniela Haide Muñiz, Carolina Karen Saravia, Susana Elsa Jordan, Jennifer Chantal Marcatelli, Karina Elizabeth Galván, Elba Esperanza Vilte, Graciél Noemí Sandoval, Fany Graciela Trejo, Rocío Del Carmen López Pelaez, Cristina Juliana Bolaños Cazal, Miriam Liliana Amarilla, Sonia Felicidad Álvarez Mayta, Ramiro Mamani Heredia, Nora Ester Smitarello, Roberto Chambí, Mónica Alicia Berloni,

⁴ Respecto de dicha pretensión cautelar, se deja constancia de que en el proveído del 24/05/2019 punto III.4) se remitió a lo resuelto en la [sentencia](#) del 26/04/2019 dictada en la causa “SITRE”, expediente n° 74.506/2018-0 en la que se rechazó dicha medida.

María Isabel Barchuco Nieto, María Angélica González, Mónica Agueda Pachini, Johana Carolina Villegas, Tamara Eloisa Piloni, Sandra Liliana Torrico, Julio Orlando Ragone, Agustín Osti, Rubén Rafael Ruiz, Liliana Margó Álvarez, Yolanda Beatriz Barreto, Marcelo Omar Menéndez, Egidia Parra, Nilda Noemí Castro, Martha Beatriz Barboza, José Ariel Díaz, Emilse Blanca Samaniego, Yolanda Paniagua, María Isabel Iñiguez, Hilda Flores, Sandra Ramos, Reina Condori Gutierrez, Windalina Corminola Eguivar, Cesar Hugo Navarro, Maura Karina Lopez Camacho, Maria Mercedes Navarro, Roxana Beatriz Navarro, Blanca Esther Navarro, Liliana Delia Farrazzano, Karina Elena Martinez, Maria Noelia Biedma, Julio Olivera, Brian Edgar Ortenzi, Nidia Evangelina Calderon, Maria Elena Ruiz, Fabiana Luisa Velasquez, Patricia Viviana Barros, Alicia Elvira Martinez Tejerina, Nelida Noemi Lopez, Eduardo Benjamin Perez, Monica Alejandra Lezcano, Sonia Elizabeth Ferreira, Marcela Andrea Italiani, Maria Alejandra Calderon, Juana Elba Copa Roque, Claudia Alejandra Lelli, Cristina Gladys Diaz, Daniel Jose Gonzalez, Maria Claudia Alvarez, Dora Ledesma, Rosa Gabina Valdiviezo, Rosa Isabel Parisi, Alfredo Covino, Lorena Vanesa Grunevalt, Nadia Romina Luna, Claudio Jorge Lopez Miranda, Diego Joaquin Simao, Delia Viviana Grunevalt, Maria Alejandra Garro, Marcelo Adolfo Bustos, Margarita Gritzmayer, Luis Consentino, Ines Miriam Alfaro, Humberto Ricaldez, Analia Judit Mercuri, Roxana Caso, Carlos Alberto Alfaro, Sandra Cristina Chirino, Sandra Griselda Caro, Nilda Oblitas Ramos, Jorge Omar Lopez, Liliana Beatriz Escribano, Yanina Alexandra y Edelmira Flora Ramos, **quienes cuentan con título de LICENCIATURA EN ENFERMERÍA** y prestan tareas en el GCBA, con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Teresa Lamas, adhieren a lo peticionado por ATE y toman intervención en estas actuaciones como parte actora.

Efectúan una presentación en idénticos términos a la de SITRE.

9. El 18/07/2019 se certifica el vencimiento del plazo de difusión acaecido el 13/06/2019, las presentaciones del frente actor detalladas en los puntos precedentes y la existencia de las siguientes **causas conexas (además de las 9 referidas en el punto 4)**, a saber:

10) “Contin, Graciela Rosa y otros c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público - Escalafonamiento”, Expediente n° 1.473/2019-0, iniciada el 01/04/2019.

11) “Fernández, Carlos Javier y otros c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público - Escalafonamiento”, Expediente n° 1.477/2019-0, iniciada el 01/04/2019.

12) “Gerónimo, Mario Rolando c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público - Escalafonamiento”, Expediente n° 1.747/2019-0, iniciada el 11/04/2019.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

13) “Tejerina, Noemí Elizabeth c/ GCBA s/ Amparo - Empleo Público - Escalafonamiento”, Expediente n° 3.062/2019-0, iniciada el 31/05/2019.

10. El 26/08/2019 se resuelve [designar como “Representante Adecuado”](#) de la clase afectada a ATE con la representación letrada consignada en el escrito inicial.

II

Contestación de demanda

11. El 12/11/2019 el GCBA, a través de su abogada apoderada Dra. Patricia Silvina Mora y con el patrocinio del Procurador General Adjunto Dr. Jorje Djivaris, se presenta y **contesta demanda**.

11.1. Con **relación a la vía**, aduce que el amparo no resulta el medio procesal apropiado para tramitar el presente proceso. Refiere que existe otro cauce procesal efectivo y pleno para tramitar la pretensión actora, como ser una cautelar autónoma o una cautelar aneja a un **proceso de conocimiento**, medio que entiende idóneo para impugnar la inconstitucionalidad *in abstracto* que se pretende.

Menciona que en este juicio habrá de decidirse sobre cuestiones vinculadas con la política legislativa en materia de carrera y escalafón de agentes del GCBA “*abordando potestades exclusivas y excluyentes en torno a la organizacion administrativa y el criterio legislativo sostenido en el tiempo, sin que pueda predicarse la existencia de la urgencia que requiere este tipo de procesos*”.

Destaca que la vía elegida **afecta su derecho de defensa** por tener que pronunciarse en plazos breves y tratar prácticamente como de puro derecho puntos que requerirían una amplia actividad probatoria para cada una de las situaciones individuales alcanzadas por este juicio dado el universo alcanzado que comprende a las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad.

Sostiene que el frente actor utiliza este cauce constitucional para impugnar decisiones vinculadas con la aplicación de una ley que ha sido fruto de la deliberación

democrática, proponiendo una interpretación que distorsiona sus términos “*en tanto no viene a modificar el panorama que se presentaba en el GCBA respecto a la diferenciación de carreras y escalafones en relación a las profesiones que se señalan como omitidas de manera inconstitucional*”.

11.1.2. También vinculado con la inhabilidad de la vía, señala que la ley n° 471 consagra un procedimiento específico para impugnar actas paritarias a través de los artículos 93 y 94 que establecen la integración y competencias de la Comisión Paritaria de Interpretación.

Señala que la acción judicial recién se encontraría habilitada una vez que se haya agotado la vía administrativa previa establecida con la necesaria intervención de la Comisión Paritaria de Interpretación para el escrutinio de interpretación y aplicación de cada convenio.

Enfatiza que en el caso de autos se pretende debatir acerca del mérito, oportunidad y conveniencia de decisiones legislativas vinculadas con la política escalafonaria y de carrera en el GCBA, desarrollada a través de una negociación colectiva llevada a cabo de buena fe, sin que se produjera ninguna medida de acción previa, utilizando el cauce judicial de manera improcedente, sorteando los procedimientos idóneos al efecto.

11.2. Respecto de la **existencia de caso**, advierte que la parte actora propone un debate en abstracto de la constitucionalidad de una ley que no ha modificado en modo alguno la situación escalafonaria de las profesiones que se dicen afectadas. Añade que no se observa la omisión inconstitucional que se predica toda vez que “*dichas profesiones tienen su reconocimiento tanto escalafonario como en los aspectos puntuales de su carrera, si bien de manera diferenciada*”.

Refiere que con el nivel de abstracción con que se presenta la inconstitucionalidad planteada, **no media un caso, causa o controversia** por lo que la vía del amparo no resulta idónea.

11.3. En torno a la **legitimación de ATE**, afirma que su actuación debería limitarse a quienes registren afiliación a aquella. Por ello se agravia de que se halle involucrado este colectivo de trabajadores que cuentan con las Licenciaturas de Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad haciendo caso omiso a la legitimación *ad causam* que le reconoce la ley de asociaciones sindicales n° 23.551.

Entiende que ATE, al ser una asociación gremial, no puede encuadrarse dentro del concepto de asociaciones referidas en el artículo 43 de la CN. Ello, en tanto que las asociaciones sindicales y el colectivo laboral tienen un resguardo específico de defensa que no



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

entronca en el concepto de representación adecuada que supone una acción de clase. Explica que el sistema de representación colectiva para este caso sería el consagrado por la ley n° 23.551 “*para la defensa de los intereses y derechos de los AFILIADOS A ATE al existir PLURALIDAD en la representación gremial*” de conformidad con lo establecido en la resolución n° 255/MTEYSS/2003 que dispone el porcentaje de 10% de afiliados.

En tal inteligencia, indica que la entidad gremial debe contar con personería gremial y además con la representación establecida en el artículo 25 de la ley n° 23.551, norma aplicable para determinar la entidad gremial con derecho exclusivo a la negociación colectiva.

Sostiene que en virtud del decreto n° 986/04, reglamentario de los artículos 31, 32, 33 y 35 de la ley n° 471 y en concordancia con la ley n° 23.551, “*la representación gremial solo puede estar en cabeza de un sindicato único, el más representativo*”. Aduce que **ATE no ejerce la representación de los trabajadores del GCBA por no ser el sindicato más representativo** conforme el artículo 25 de la ley n° 23.551.

Arguye que la personería gremial en la Ciudad de Buenos Aires corresponde a SUTECBA, sindicato único al que a su criterio le caben las atribuciones del artículo 31 de la ley n° 23.55, de defender y representar a trabajadores.

11.4. En cuanto al fondo del asunto, resalta que **no existe la inconstitucionalidad por omisión alegada** por el frente actor.

Explica que existen dos conceptos básicos vinculados con el derecho a la igualdad que suelen confundirse: la discriminación y la diferenciación. Menciona que la CN prohíbe la discriminación pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Plantea que una diferenciación de trato resulta legítima cuando existe una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad solo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales.

En tal entendimiento, menciona el desarrollo histórico de la diferenciación de los supuestos que pretenden emparentarse a través de la presente acción.

En efecto, indica que la ley n° 6.035 aprueba un nuevo marco normativo de Profesionales de la Salud que en su artículo 6 detalla las profesiones incluidas –dentro de las que no se encuentra la Licenciatura en Enfermería–, mientras que el artículo 7 establece que se encuentran excluidas las personas profesionales comprendidas en el Escalafón General de la ley de empleo público local n° 471 y aquellas que no estén expresamente incluidas. A su vez, manifiesta que dicho cuerpo normativo en su artículo 159 abroga la ordenanza n° 41.455 que fue la que reguló la anterior Carrera Municipal de Profesionales de la Salud.

Aduce que la ley n° 6.035 cuya inconstitucionalidad por omisión se requiere, involucra al universo de profesionales que **históricamente** tuvieron escalafones diferenciados, por lo que no vino a introducir una “irrazonable” o “arbitraria” diferenciación tal como se predica: *“desde SIEMPRE los Profesionales de la Salud, dentro de su carrera específica y hasta la actualidad con la sanción de la ley n° 6.035, no han incluido a los Licenciados en Enfermería”*.

Memora que **esta distinción rige hace no menos de 32 años** dado que la anterior ordenanza no incluía dentro de la categoría profesional a la Licenciatura en Enfermería, así como tampoco al resto de las profesiones por las que se impugna la nueva normativa.

Cuenta que desde el año 1985, a través de la ordenanza n° 40.403, se dictó un régimen específico para la Enfermería mediante la reglamentación de la Carrera Municipal de Enfermería. Manifiesta que dicha ordenanza –modificada por la n° 40.820 también del año 1985– incorporó a la Enfermería al Escalafón General conforme su artículo 27. Señala que luego, a raíz de la aprobación del Sistema Municipal de Profesión Administrativa –SIMUPA– mediante el decreto n° 3.544/91 se la contempló dentro de sus previsiones. Con posterioridad, mediante la ley de empleo público local n° 471 y los decretos n° 986/04 y 583/05 continuó incluida en el Escalafón General. Menciona que cobra relevancia el artículo 1 del Anexo del decreto n° 986/04 que establece que su ámbito de aplicación lo constituye la parte trabajadora de planta permanente comprendida en el Escalafón General del SIMUPA y **excluye expresamente a Profesionales de la Salud incluidos en la ordenanza n° 41.455**.

Añade que no sólo históricamente las profesiones se han regulado a través de carreras y escalafones diferenciados sino **que además no resultan idénticas desde lo conceptual**. Esboza que la parte actora no identifica cuál es la norma jurídica que obliga a una legislatura a consagrar una completa igualdad regulatoria en **profesiones que presentan particularidades desde la propia regulación de sus incumbencias**.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

En tal sentido, dice que la ley nacional n° 17.132 regula el ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (art. 1) y establece las materias que considera ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración (art. 2). A su vez, refiere que la ley n° 6035, en su artículo 5, dispone que resulta aplicable a profesionales que desarrollen las materias allí indicadas. Mientras que la ley nacional n° 24.004 y la ley local n° 298 regulan el ejercicio de la enfermería.

11.5. Por otra parte, puntualiza que para las **Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes** se ha creado una **nueva carrera** fruto de la negociación colectiva con el gremio más representativo en los términos de la ley n° 23.551 (SUTECBA), motivada en la **distinción entre las profesiones**.

En efecto, manifiesta que a través del **Acta de Negociación Colectiva n° 3/19**, suscripta el 27/02/2019, se comprometieron a crear una nueva Carrera en Enfermería. Puntualiza que luego, el 10/06/2019, se celebró el **Acta de Negociación Colectiva n° 16/19**, en el marco del Título II de la ley n° 471, por medio de la cual se creó la **Carrera de Enfermería y Especialidades Tecnico-Profesionales de la Salud** (en adelante CEETPS) implementada a través de la resolución n° 2.675/2019 del Ministerio de Economía y Finanzas.

Manifiesta que las profesiones que se pretenden inconstitucionalmente omitidas en la ley impugnada “*tienen sus justos alcances de reconocimiento normativo, a nivel carrera y escalafonario*” delineado con quienes son representantes del colectivo a través de una negociación desarrollada de buena fe y en plena concordancia con el principio de juridicidad, situación que –a su criterio– expone la completa improcedencia de esta acción.

Aduce que el universo alcanzado por este amparo comprende licenciaturas que se encuentran contempladas en la CEETPS por lo que no corresponde su inclusión en la Carrera de Profesionales de la Salud, la que **históricamente le resulta ajena** por no contemplar las particularidades de sus prestaciones.

Puntualmente, respecto de la carga horaria, remuneración y licencias, expone que la ley n° 6.035 **no innovó en relación a la diferenciación** que existió entre las diversas

profesiones contempladas en las carreras diferenciadas. Empero, destaca que la CEETPS **reconoce plenamente los derechos de las licenciaturas en las materias que aquí se pretenden afectadas.**

En efecto, en cuanto a los **adicionales**, remarca la creación del “adicional estímulo por capacitación” que jerarquiza la CEETPS y las profesiones que la integran y que facilitará la concreción de estudios de la tecnicatura, carrera de grado y post grado de Enfermería.

Con relación a las **licencias**, sostiene que la CEETPS reconoce las particularidades de las profesiones, tecnicaturas y auxiliares contemplados en su artículo 5 por lo que se les reconoce un régimen especial de licencias; en especial expresa que el Acta Paritaria n° 3/19 estableció una **licencia por descanso profesional** para agentes con inclusión en la nueva carrera, con el objeto de lograr un mejor ordenamiento de la actividad asistencial en los lugares de trabajo.

Añade que el resto de la normativa abarca diferentes aspectos de la carrera vinculados con el ingreso y promociones.

Por todo lo expuesto, alude que la demanda de ATE se centra en una alegada desproporción de la regulación que no se verifica pues la parte actora silencia los alcances de lo negociado colectivamente. Destaca que la CEETPS no fue impugnada por lo que no existe un daño actual ni inminente, requisito fundamental de esta acción.

11.6. Concluye que la conducta adoptada por el GCBA obedece a “pautas objetivas” fundadas en distinciones que no resultan una “categoría sospechosa”.

Expresa que se trata de “*problemas diferentes aunque íntimamente relacionados*” que suponen la implementación de políticas públicas concretas y que en casos como el de autos, se traducen en la celebración de Actas Paritarias que reflejan mejoras salariales en materia de licencias y escalafón “*con sus debidas particularidades*”.

Sostiene que lo anterior sella la suerte de este amparo, habida cuenta que en el caso es imposible afirmar la violación de derechos adquiridos, la existencia de vicios manifiestos en la metodología empleada, de omisiones inconstitucionales, la existencia de discriminación o la violación de normas superiores que son mencionadas de manera abstracta por la parte actora desde una visión unilateral y subjetiva de la cuestión.

Funda en derecho, cita normativa y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y ofrece prueba.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

III

Cuestiones vinculadas con la NUEVA CARRERA de Enfermería y Especialidades Técnico-Profesionales de la Salud plasmada en Actas Paritarias n° 3/19 y 16/19 (CEETPS) introducida en la contestación de demanda

12.1. El 15/11/2019 el tribunal ordena correr traslado del **nuevo hecho invocado en el responde del GCBA –la CEETPS–** a fin de que la parte actora pueda ampliar su prueba con respecto a los hechos invocados por la contraria que no fueron aducidos en la demanda (conf. artículo 281 del CCAT –de aplicación supletoria conforme artículo 26 de la ley n° 2.145–).

12.2. El 27/11/2019 ATE contesta el traslado conferido. A su vez, **requiere ampliar el objeto de demanda** para las licenciaturas en Instrumentación Quirúrgica, Biotecnología y Órtesis y Prótesis.

Respecto de la CEETPS, indica que las actas paritarias n° 3/19 y 16/19 fueron firmadas sólo por el GCBA y SUTECBA en el marco de la Comisión Paritaria Central, con exclusión de ATE y de las otras entidades sindicales habilitadas al efecto.

Considera el accionar del GCBA como una conducta antisindical, razón por la que efectuó los reclamos pertinentes mediante notas presentadas ante el Ministro de Economía y Finanzas del GCBA y a través del juicio iniciado ante el Juzgado de Trabajo n° 2, expediente n° 5.926/2018. Sostiene que a raíz de los reclamos efectuados, las actas resultan ilegales e inoponibles.

Por su parte, arguye que la CEETPS consuma la discriminación operada en la ley n° 6.035, dado que amén de las mejoras que pudieran existir, no equipara a las Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes salarialmente, aunado a que la Licenciatura en Psicomotricidad continúa excluida de ambas carreras.

Finalmente, adjunta documental, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

12.3. Mediante [proveído del 09/12/2019](#) punto I.5. el tribunal **decide que no resulta factible ampliar el objeto procesal** en los términos requeridos por ATE. Ello, en razón de que: i) el objeto del amparo quedó circunscripto a las Licenciaturas en Enfermería, Producción de

Bioimágenes y Psicomotricidad; ii) el GCBA ya contestó demanda por lo que quedó delimitado el tema *decidendum* y iii) el traslado fue conferido en los términos del artículo 281 del CCAyT.

A su vez, se pone de resalto que la CEETPS se creó con posterioridad al inicio de las actuaciones así como también al vencimiento del plazo de difusión previsto para que las personas interesadas se presentaran a hacer valer sus derechos, circunstancia que implicó que la parte coactora no haya contado con la posibilidad de expedirse en torno a una cuestión que resulta sustancial. Por lo tanto, se ordena correr traslado del nuevo hecho y de la contestación de ATE al resto del frente actor y de terceras personas, a los mismos fines que el traslado ordenado el 15/11/2019.

Si bien el 16/12/2019 ATE apela el rechazo de ampliación del objeto de la causa en los términos requeridos, **el 19/12/2019 desiste** de dicho recurso.

12.4. El 06/02/2020 el Dr. **Maximiliano Marcucci** en representación de la parte actora presentada a fojas 241/258 contesta el traslado del nuevo hecho.

12.4.1. Refiere que la “supuesta solución” de la demandada no solo no resuelve la problemática de un sector de Profesionales de la Salud que ha sido discriminado, sino que agrava su situación.

Expresa que entre la CEETPS y la ley n° 6.035 existen diferencias materiales que evidencian una discriminación continua hacia quienes son Licenciadas/os en Enfermería.

En efecto, indica que existe disparidad salarial violatoria del principio de igualdad dado que quienes trabajan como Profesionales de Salud cobran en promedio un 35% más de salario que las personas Licenciadas en Enfermería; ello sumado a que no se les reconoce el pago del suplemento por área crítica.

A su vez, aduce que la autoridad de aplicación difiere en razón de que para Profesionales lo es el Ministerio de Salud mientras que para Licenciados/as en Enfermería, es el Ministerio de Economía; lo que demuestra que continúan siendo administrativos/as y no Profesionales de la Salud.

Asimismo, menciona que a quienes cuentan con la Licenciatura en Enfermería no se les reconoce la licencia adicional por stress profesional a diferencia del caso de Profesionales que sí cuentan con la misma.

También asevera, en torno a la categoría y ascensos, que existen más obstáculos para crecer dentro de la CEETPS, a diferencia de lo previsto en la ley n° 6.035.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Finalmente, con relación a la evaluación de desempeño, expone que la ley n° 6.035 en su artículo 139 la regula como un concepto descriptivo y no calificativo que se realiza cada dos años y forma parte de los antecedentes curriculares; en cambio para la parte trabajadora que cuenta con título de Licenciatura en Enfermería, la evaluación de desempeño es anual y similar a la que se efectúa al personal administrativo. Añade que si se les evalúa dos veces consecutivas de manera negativa, quedan en régimen de disponibilidad. En cambio, tal cuestión no se verifica en la ley n° 6.035.

Puntualiza que todas estas diferencias demuestran que el **GCBA, a través de la CEETPS consolida la discriminación y exclusión** del personal licenciado en Enfermería de la carrera profesional prevista en la ley n° 6.035.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la aplicación de la CEETPS a la Licenciatura en Enfermería por resultar discriminatoria de quienes cuentan con dicho título y trabajan en el ámbito de la CABA.

12.5. El 18/02/2020 **SITRE** contesta el traslado del nuevo hecho.

Considera que la CEETPS *“es un claro producto de marketing, que no protege ni fomenta en concreto derecho alguno; digamos como que su dictado mediante acuerdo del GCBA y SUTECBA, vino a “calmar las aguas””*.

Manifiesta que la CEETPS podría ser muy beneficiosa para las personas que cuentan con título de Enfermería y Auxiliar de Enfermería, pero no para quienes tienen título de Licenciatura en Enfermería, dado que son Profesionales de la Salud y como tales, debe incluirseles en el régimen de la ley n° 6035.

Se queja de que en la nueva carrera se crea un “adicional estímulo por capacitación” de carácter no remunerativo con el objeto de fomentar la profesionalización cuyo monto representa una suma fija de \$9.000 semestrales que se perciben por única vez durante la vida laboral del agente, con un tope de cuotas equivalente a la cantidad de semestres que dure la formación superior que se encuentra cursando. Enfatiza que aquella *“no deja de ser un espejismo en contraposición con las ventajas y diferencias salariales que ofrece la ley 6035”*.

Adhiere a los argumentos expuestos por ATE en su presentación del 27/11/2019 y ofrece prueba.

12.6. El 18/02/2020, las siguientes personas ya presentadas, Claudio Jorge Lopez Miranda, Maria De Los Ángeles Giles, Norma Acosta, Maria Isabel González, Liliana Delia Farazzano, Elia Aydee Garzón, Juan José Omar Inojosa, Rosalía Luna, Cecilia Montecino, Julia Carminatti, Sandra Enrique, Maria Claudia Álvarez, Daniel José González, Cristina Diaz, Reina Condori Gutiérrez, Johanna Carolina Villegas, Julio Orlando Ragone, Esperanza Vilte Elso, Graciela Sandoval, Martha Barboza, Miriam Amarilla, Rocío Lopez Peláez, Cristina Bolaños, Margarita Gritzmayer, Agustín Osti, Elisa Osti, Elsa Corina Vargas, Amelia Gutiérrez, Gabriela Ovelar, Maria Isabel Iñiguez, Stella Maris Gay, Humberto Ricaldez, Nilda Oblitas Ramos y Carvajal Molina Aleyda, que cuentan **con licenciatura en enfermería**, patrocinadas por la Dra. Laura Teresa Lamas, contestan el traslado del nuevo hecho en idénticos términos al de SITRE.

12.7. El 19/02/2020 las Licenciadas en Enfermería Beatriz Emma Albornoz, Marcela Martínez y Marcela Diaz, ya presentadas y patrocinadas por la Dra. Paulina Maria Ricardi, contestan el traslado del nuevo hecho.

Expresan que la discriminación negativa generada con la exclusión no encuentra fundamento objetivo que justifique tal distinción de carreras. Opinan que ello evidencia la intencionalidad de beneficiar a unas profesiones sobre otras lo que vulnera el principio de igual remuneración por igual tarea.

Explican que mediante el cotejo de ambas regulaciones (ley n° 6035 y acta n° 16/19) se advierten beneficios superiores en materia de licencias otorgados en la carrera de Profesionales de Salud que no existen en la CEETPS. Además, aducen que los salarios son sensiblemente inferiores a los pactados para Profesionales de la Salud.

Por último, ofrecen prueba.

12.8. El 19/02/2020, la **Asociación Argentina de Psicomotricidad** contesta el traslado del nuevo hecho.

Sostiene que la tacha de inconstitucionalidad se vincula con las omisiones incurridas en el campo regulatorio de las relaciones laborales del “sistema de salud”. Mientras que la demandada pretende oponer regulaciones basadas en “incumbencias profesionales” lo que corre el eje de la discusión.

Refiere que pese a que el GCBA pretende inducir a error en cuanto a los términos del debate al afirmar que la parte actora no está en igualdad de condiciones que



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Profesionales de la Salud, la propia ley n° 6035 lo desmiente. Por el contrario enfatiza que “*TODOS CONCURREN ALLI EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS COMO AGENTES DE UN MISMO Y ÚNICO SISTEMA DE SALUD JURISDICCIONAL*” mediante el cual la Ciudad debe garantizar el derecho a la salud integral conforme artículo 20 de la Constitución local por lo que no se admiten exclusiones.

Aduce que tales términos resultan los únicos adecuados a este debate, por lo que resulta inobjetable y arbitraria la exclusión por omisión de la Licenciatura en Psicomotricidad por cuanto priva al sistema de salud de sus prestaciones.

Esgrime que la acción interpuesta no pretende violentar el acuerdo colectivo instrumentado por el acta n° 16/19 como afirma la demandada. Al contrario, ésta es la que introduce “*impropiamente*” un marco regulatorio sectorial en el debate sobre omisiones inconstitucionales en las relaciones laborales del sistema de salud.

IV

Planteo de la cuestión abstracta introducido por el GCBA

13.1. El 17/02/2020 el GCBA, en el punto 5 y 6 de su escrito, plantea que la causa se tornó abstracta en virtud de la CEETPS.

Al respecto, refiere que en la presente acción se pretende la declaración de inconstitucionalidad parcial de la ley n° 6.035 por un supuesto de omisión legislativa relativa vinculado con la violación al derecho a la igualdad.

Alega que la parte actora no identifica cuál es la norma jurídica concreta y específica que obliga al legislador o al GCBA a consagrar una completa igualdad regulatoria en materia de **profesiones que presentan particularidades desde la propia regulación de sus incumbencias**.

Manifiesta que es justamente dicha distinción entre las profesiones la que motivó la creación de la CEETPS. En virtud de ello, sostiene que la cuestión se tornó **abstracta** dado que el colectivo aquí representado tiene una nueva carrera implementada previamente al

traslado de demanda y su contestación por lo cual, según su apreciación, **no existe omisión legislativa alguna.**

13.2. El 20/02/2020 punto I.3) se ordena correr traslado del requerimiento de declaración de abstracto al frente actor.

13.3. El 03/03/2020 **ATE** contesta el traslado conferido y solicita su rechazo.

13.4. El 10/03/2020 las **personas Licenciadas en Enfermería** Margarita Gritzmayer, Julio Orlando Ragone, Claudia Marcela Copa, Agustín Osti, Alfredo Covino, Juana Elba Copa Roque, Elisa Osti, Julia Carminatti, Elsa Corina Vargas, Lidia Reyes, Karina Elizabeth Galván, Tamara Eloisa Piloni, Nora Ester Smitarello, Roberto Chambi, María Isabel Barchuco Nieto, Delma Bernardini, Johana Carolina Villegas, Amelia Mercedes Gutiérrez, Emilse Blanca Samaniego, Daiana A. Villareal, María Elias, Gabriela Ovelar, César Navarro, Eduardo Pérez, Cecilia Montecino, María Isabel González, Mirian Silva, Liliana Delia Farrazzano, Patricia Barros, Norma Elida Acosta, Sandra Enrique, Miriam Amarilla, Cristina Bolaños, María Mercedes Navarro, Fany Trejo, Blanca Navarro, Claudia Lelli, Rocío López Peláez, Noelia Biedma, Roxana Beatriz Navarro, Daniel González, Martha Beatriz Barboza, Reina Condori, Sofía Sempertegui, Elba Esperanza Vilte, M. Claudia Álvarez, María I. Iñiguez, Yolanda Paniagua, Claudio López, Liliana Beatriz Escribano, Nilda Oblitas Ramos, Aleyda Carvajal Molina, Rosa Parisi, Rosa Valdiviezo, Lidia Fernández, Humberto Ricaldez, Dora Ledesma, Liliana Avariz, Sandra Ramos, Edelmira Ramos, patrocinadas por la Dra. Laura Teresa Lamas, contestan el traslado del pedido de abstracto y solicitan su rechazo.

13.5. El 10/03/2020 **SITRE** contesta el traslado en idénticos términos que quienes se detallan en el punto precedente y solicita su rechazo.

13.6. El 11/03/2020 la **Asociación Argentina de Psicomotricidad** contesta el traslado del pedido de abstracto y solicita su rechazo.

13.7. El 11/03/2020 el Dr. **Maximiliano Marcucci** contesta el traslado conferido y solicita su rechazo.

13.8. El **11/09/2020 se levanta la suspensión de plazos** dispuesta por las resoluciones CM n° 58, 59, 60, 63, 65 y 68/2020 con motivo de la pandemia por Covid-19. Ello, al sólo efecto de resolver la solicitud de declaración de abstracto.

13.9. El 02/10/2020 el tribunal resuelve [rechazar la solicitud de declaración de abstracto del GCBA.](#)

Para así decidir se consideró –en síntesis– que:



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

- i) se encuentran impugnadas las actas de creación de la CEETPS;
- ii) se encuentra cuestionada la existencia de una carrera para Profesionales de la Salud y otra para las Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes;
- iii) se encuentran controvertidas las disposiciones de la CEETPS; y
- iv) continúa excluida la Licenciatura en Psicomotricidad de la Carrera de Profesionales de la Salud como así como también de la CEETPS.

Ello evidencia la existencia de intereses contrapuestos de modo tal que subsiste el conflicto planteado en autos. Lo que conlleva la necesidad de continuar con la tramitación del proceso para poder dirimir la presente contienda.

Si bien dicha resolución es apelada por el GCBA el 08/10/2021, el [tribunal decide declarar inadmisibile el recurso el 16/10/2021](#).

Ante la queja interpuesta por el GCBA en el marco del incidente n° 44.965/2018-1, el 23/12/2020 la **Sala 2 resuelve rechazar** el recurso de hecho deducido. Allí dijo que resulta *“relevante destacar que el pedido inicial de la actora no se ve modificado, en tanto la actora solicita específicamente ser incorporada al régimen de la Carrera de Profesionales de la Salud de la CABA (Ley 6035), por lo que la existencia de una nueva carrera (que se habría determinado a través de las Actas Paritarias n° 3/19 y 16/19) viene, en definitiva, no le resta actualidad sin perjuicio de lo que corresponda resolver con el dictado de la sentencia definitiva”*. Esta resolución se encuentra firme.

V

Presentación de Amigos/as del Tribunal

14.1. El 01/10/2020 se presentan Myriam Bregman, Victoria Montenegro, Gabriel Solano y Alejandrina Barry, en carácter de ciudadanas/os y diputadas/os a fin de solicitar su intervención en esta causa como lo que se conoce en el foro como *amicus curiae*.

A los fines de justificar su intervención, reseñan las acordadas de la CSJN n° 14/2006 y 07/2013 y el artículo 22 de la ley local n° 402.

Finalmente, vierten sus opiniones sobre el tema en debate.

14.2. El 07/10/2020 el GCBA solicita el rechazo de dicha presentación.

14.3. El 24/11/2020 [el tribunal decide admitir la intervención de tales amicus en la calidad invocada](#).

Esta resolución es apelada por el GCBA el 30/11/2020, recurso que es concedido el 01/12/2020, amén de que la resolución en crisis no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 19 de la ley n° 2.145. Ello, en tanto la Sala 2 interviniente, en casos como el de autos, admitió la concesión del recurso. Dicha apelación se concede con efecto no suspensivo.

La Sala 2, en el [incidente n° 44.965/2018-2](#), resuelve el 18/03/2021 declarar **mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA** por no constituir la sentencia interlocutoria uno de los supuestos previstos en el artículo 19 de la ley n° 2145. Y el 24/06/2021 dicha Sala rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Asimismo, en el [incidente n° 44.965/2018-4](#), el **TSJ rechaza** el 11/05/2022 la queja interpuesta por el GCBA a raíz del rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, en el marco del [incidente n° 44.965/2018-3](#), la Sala 2, a raíz de la queja interpuesta por el GCBA por la concesión de la apelación “con efectos no suspensivos”, el 04/02/2021 resuelve rechazarla.

VI

Etapa de prueba y actuaciones previas a pasar a sentencia

15. El 09/02/2021 se digitaliza el expediente por Secretaría (actuación n° 97.306/2021) y el 04/03/2021 se reanudan los plazos procesales que estaban suspendidos con motivo de la pandemia por Covid-19 (conf. res. CM n° 58 y sus prórrogas) para su tramitación.

El 25/03/2021 se abre la causa a prueba y el 05/11/2021 se certifica sobre la producida.

El 28/03/2022 **ATE** desiste de las probanzas pendientes de producción y **alega** sobre el mérito de la prueba.

El 31/03/2022 el tribunal ordena que las partes intervinientes, de manera optativa, aleguen sobre la prueba producida.

El 12/04/2022 el GCBA presenta su alegato; el resto del frente actor no hace uso de tal derecho.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

16. El 25/04/2022 el **Ministerio Público Fiscal** (Unidad Especializada en Litigios Complejos) **dictamina** sobre el fondo de la cuestión.

17. El 04/05/2022 el tribunal, ante la **solicitud de audiencia** efectuada por ATE, [provee favorablemente su fijación](#) para el 24/05/2022. Ello, a fin de coadyuvar “*al hecho de que las partes puedan exponer acerca de la procedencia de su pretensión o defensa a la luz de la prueba producida*”.

A su vez, establece que de manera previa a su celebración, el **frente actor debe efectuar un listado comparativo** de los elementos diferenciadores de las carreras aquí involucradas, en especial el salarial.

El 13/05/2022 se suspende la audiencia designada a raíz de un accidente sufrido por esta magistrada y se prorroga el plazo para que el frente actor presente la comparativa.

17.1. El 23/05/2022 ATE y el Dr. Marcucci presentan dicho listado; el 24/05/2022 lo hace SITRE y un Licenciado en Enfermería patrocinado por la Dra. Lamas; finalmente el 26/05/2022 lo presenta la Asociación Argentina de Psicomotricidad.

17.2. El 31/05/2022 se dicta una **medida para mejor proveer** a fin de que el **GCBA remita la escala salarial** de la Carrera de Profesionales de la Salud (ley n° 6.035), de la CEETPS (acta n° 16/19) y del Escalafón General, Agrupamiento: Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social (acta n° 17/13 y cc) desde septiembre/2021.

El 20/06/2022 el GCBA cumple la medida.

El 24/06/2022 se requiere al frente actor que actualice la comparativa salarial efectuada entre las carreras involucradas.

El 01/08/2022 el Dr. Marcucci efectúa la actualización; el 07/08/2022 lo hace la Asociación Argentina de Psicomotricidad; y el 08/08/2022 lo cumplen un Licenciado en Enfermería patrocinado por la Dra. Lamas, como así también SITRE y ATE.

17.3. El 10/08/2022 **se designa audiencia** para el 31/08/2022.

17.4. El 29/08/2022, mediante actuación n° 2.340.695/2022, el GCBA dos días antes de celebrarse la audiencia designada, **acompaña nuevas planillas salariales** que no fueron requeridas por el tribunal.

A raíz de ello, ese mismo día, en la actuación n° 2.350.820/2022 punto I.2, se le **advierte que existe una DISCREPANCIA entre los montos salariales de la Carrera de Profesionales de la Salud** consignados en la nueva planilla y los plasmados en las grillas adjuntas el 20/06/2022 en la actuación n° 1.538.114/2022 sobre las cuales el frente actor debía realizar la comparativa previa a la audiencia. Por lo que se le requiere que aclare si los motivos de dicha discrepancia obedecen a una actualización de los montos de otro período o lo que estimare corresponder al respecto.

El 30/08/2022 el **GCBA**, mediante actuación n° 2.351.105/2022, **manifiesta que ha incurrido en un “error material involuntario”** en las grillas de la Carrera Profesional Hospitalaria adjuntas el 20/06/2022 por lo que ha adjuntado nuevas.

17.5. El 30/08/2022, mediante actuación n° 2.360.531/2022, el **GCBA solicita la suspensión de la audiencia** por el plazo de 15 días.

Justifica su pedido en la nota suscripta por la Directora General de la DG Legal y Técnica del Ministerio de Salud –Carolina Fitzpatrick– de la que surge que *“se está firmando en el día de la fecha un acta paritaria con Sutecha, ATE y UPCN, la cual crea la nueva carrera de profesionales en enfermería, denominada CAPE”*.

A su vez, que *“dicha acta contempla un plan de formación, promoción y mejora de la enfermería, incluye las herramientas para alcanzar nuevos grados en su formación”* como así también que *“se acordó asignar una recomposición salarial a los/las licenciados/as en enfermería y a los/as enfermeras/os profesionales sustantiva, progresiva y adicional a los incrementos paritarios que se acuerden”*.

Finalmente, la referida acta *“prevé la firma de actas complementarias que definan los pormenores y detalles que servirán para dar una solución definitiva al conflicto traídos ante estos estrados, las cuales se suscribirán en las próximas semanas”*.

A tenor de la envergadura de las manifestaciones vertidas por el GCBA, ese mismo día, mediante actuación n° 2.363.212/2022, el **tribunal decide suspender la audiencia designada**. A su vez, hace saber a la demandada que deberá acompañar las constancias que acrediten lo denunciado bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

17.6. También el 30/08/2022, mediante actuaciones n° 2.367.258/2022 y 2.367.375/2022, la demandada adjunta las actas **suscriptas entre el GCBA y SUTECBA** (actas n° 19/2022 y 10/2022) y entre el GCBA y UPCN (actas n° 4/2022 y 5/2022) vinculadas con la **creación de una nueva carrera de profesionales en enfermería, denominada CAPE.**

De las actas n° 04/2022 y 19/2022 surge la creación de dicha carrera en el ámbito del GCBA con el objeto de la formación y desarrollo del personal profesional de enfermería de planta permanente del GCBA. Las partes signatarias (GCBA y los gremios Sutecba y UPCN) *“se comprometen a que, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la suscripción de la presente [30/08/2022], establecerán las pautas específicas del régimen laboral de dicha carrera. Mientras tanto se continuarán aplicando las prescripciones previstas en Acta de Negociación Colectiva N° 16/19 en tanto sean compatibles con la presente carrera”* (cláusula primera).

A su vez, se establece el alcance de la carrera para las personas licenciadas, técnicas y auxiliares en Enfermería que se desempeñen en el GCBA como integrantes de los equipos de salud y cuya función principal esté abocada a la enfermería (cláusula segunda).

Finalmente, dispone un plan de formación, promoción y mejora de la Enfermería (cláusula tercera), una mejora salarial (cláusula cuarta), un adicional por formación (cláusula quinta), una asignación transitoria (cláusula sexta), una designación a tiempo parcial (cláusula séptima) y concursos gerenciales (cláusula octava).

Por su parte, en las actas n° 05/2022 y 20/2022 se establecen modificaciones a los módulos de enfermería.

El 31/08/2022, mediante actuación n° 2.374.106/2022, se corre traslado al frente actor del hecho nuevo (CAPE) para contestarlo como así también, en caso de corresponder, alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados y ofrecer la prueba correspondiente (conf. artículo 293 del CCAT aplicable conforme artículo 26 de la ley n° 2145).

El 07/09/2022 ATE contesta el traslado conferido y **solicita pasen los autos a dictar sentencia**; el 12/09/2022 lo contestan la Asociación Argentina de Psicomotricidad, SITRE,

un Licenciado en Enfermería patrocinado por la Dra. Lamas y el Dr. Marcucci quienes también solicitan sentencia. Sumado a que este último peticiona sanciones por temeridad y malicia.

El 14/09/2022 se hace saber que el planteo del GCBA vinculado con la CAPE así como también las contestaciones del frente actor serán meritadas en la sentencia de fondo.

El 16/09/2022 el Dr. Marcucci **desiste** del pedido de sanción de temeridad y malicia. No obstante ello, ese mismo día son contestadas por el GCBA.

18. El 21/09/2022 pasan los **autos a sentencia**.

Y EN CONSIDERACION AL:

I

Conflicto de autos

1. Pretensión actora

El frente actor solicita que se declare la **inconstitucionalidad de los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035** y se ordene a la demandada **incluir** (conforme pretensión de ATE –a la que adhieren SITRE, la Asociación Argentina de Psicomotricidad y licenciadas/os en Enfermería patrocinadas/os por las letradas Lamas y Ricardi respectivamente–) **o aplicar el régimen de la Carrera de Profesionales de la Salud** (de acuerdo a la pretensión del Dr. Marcucci) a quienes posean título y matrícula habilitante de las **Licenciaturas en Enfermería y/o Producción de Bioimágenes y/o Psicomotricidad**.

Asimismo, ATE peticiona la declaración de **inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 10** para tales profesionales, que al momento del dictado de la ley se encuentren en **planta permanente del escalafón general** (ley n° 471) con encasillamiento en la **categoría profesional** y presten servicios en el ámbito de los organismos del Ministerio de Salud. A quienes deberá incluirseles en un futuro reescalafonamiento en la Comisión Paritaria respectiva.

Alegan que dichas licenciaturas cumplen todos los requisitos exigidos en la Carrera de Profesionales de la Salud. Por tanto, esgrimen que la omisión y exclusión de tales profesionales resulta arbitraria e irrazonable y les produce una afectación a sus salarios como así también sobre la jornada laboral, licencias y carrera profesional, cuestiones que no fueron zanjadas con la CEETPS.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Por su parte, ATE reprocha al GCBA haber incurrido en una conducta antisindical por excluirla de la Comisión Negociadora en el ámbito de la negociación colectiva en el que se trataron temas vinculados con las carreras profesionales y cuestiones salariales.

2. Defensa del GCBA

De forma preliminar, cuestiona la vía elegida, la existencia de caso y la legitimidad de ATE para interponer la presente demanda.

Con relación a la inconstitucionalidad por omisión invocada, niega que se configure tal supuesto en el caso. Manifiesta que la ley n° 6.035 no introduce una diferenciación arbitraria e irrazonable. Por el contrario, sostiene que aquella no innova una distinción histórica y conceptual fundada en que las profesiones involucradas presentan particularidades desde la propia regulación de sus incumbencias. Explica que dichas particularidades son las que motivaron la existencia de las carreras diferenciadas.

A su vez, puntualiza que para las Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes **se ha creado la CEETPS** que ha contemplado mejoras en las materias que se consideran afectadas. Por tanto, concluye que aquellas tienen su justo reconocimiento normativo a nivel carrera y escalafonario.

Finalmente y respecto a la conducta antisindical endilgada, aduce que la representación gremial solo puede estar en cabeza del sindicato más representativo que resulta ser SUTECBA. Por lo que considera que no incurrió en exclusión alguna de ATE de la Comisión Negociadora dado que ésta no tendría derecho a participar de la misma.

II

Delimitación hermenéutica del estudio del caso

Así las cosas, seguidamente se deslindarán las cuestiones a tratar en el presente decisorio a fin de arribar a una decisión judicial en esta contienda:

A. Idoneidad de la vía

B. La existencia de caso y legitimación de ATE

C. La razonabilidad de la omisión efectuada en el artículo 6 y de exclusión dispuesta en el artículo 7 de las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad de la Carrera de Profesionales de la Salud establecida en la ley n° 6.035

D. Objeciones efectuadas a la CEETPS y exclusión de la Licenciatura en Psicomotricidad de su marco regulatorio

E. Precisiones relativas a la conducta que deberá adoptar el GCBA

F. Ejecución de sentencia para casos particulares

G. Reproche de la conducta antisindical introducido por ATE

H. Epistemología de esta decisión

A

Idoneidad de la vía

1. Planteo del GCBA

1.1. La demandada se queja de que **el amparo no resulta la vía idónea** para canalizar el planteo del frente actor. Argumenta que el curso de esta acción constitucional **afecta su derecho de defensa** puesto que lo obliga a pronunciarse en plazos breves y tener que tratar como de puro derecho puntos que requerirían una amplia actividad probatoria para poner de manifiesto la realidad de cada una de las situaciones individuales alcanzadas por este juicio.

Sostiene que la temática a decidir vinculada con la política legislativa en materia de carrera y escalafón de agentes **no conlleva la urgencia** que requiere la acción de amparo, **máxime que la normativa aquí cuestionada no modifica el panorama** que se presentaba antes en el GCBA respecto a la diferenciación de las carreras en relación a las profesiones.

1.2. Por su parte, señala que en **este proceso no se podría impugnar las actas paritarias** pues la ley n° 471 consagra un **procedimiento administrativo específico a tal fin** a través de los artículos 93 y 94 que establecen la integración y competencias de la Comisión Paritaria de Interpretación.

Manifiesta que la acción judicial recién se encontraría habilitada una vez que se haya agotado la vía administrativa previa con la necesaria intervención de dicha Comisión para el escrutinio de interpretación y aplicación de cada convenio.

Enfatiza que se pretende debatir acerca del mérito, oportunidad y conveniencia de decisiones legislativas vinculadas con la política escalafonaria y de carrera en el GCBA, desarrollada a través de una negociación colectiva llevada a cabo de buena fe, sin que se produjera



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

ninguna medida de acción previa, **utilizando el cauce judicial de manera improcedente**, sorteando los procedimientos idóneos al efecto.

2. Procedencia de la vía de amparo

De conformidad con lo reglado en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCABA, la vía procesal elegida se articula a partir de la existencia de una **lesión, restricción, alteración o amenaza** “*real, efectiva, tangible, concreta e ineludible*” –actual o inminente–⁵, que con **ilegalidad o arbitrariedad manifiesta** impacte sobre los derechos y garantías constitucional y legalmente reconocidos.

La conclusión que se adopte en torno a la idoneidad del amparo como cauce procesal es el producto final de la ponderación de factores tales como el derecho involucrado, el carácter manifiesto de la ilegitimidad o arbitrariedad del acto u omisión en crisis, el efecto de la prolongación del proceso sobre aquel derecho y la amplitud de debate necesaria para su tratamiento.

En este punto, la jurisprudencia del fuero tiene dicho que “*La idoneidad de la vía debe determinarse en función de la naturaleza y caracteres que reviste el acto u omisión presuntamente violatorio de derechos o garantías constitucionales o legales y de la concreta necesidad de acudir a la garantía en examen para evitar o hacer cesar prontamente sus efectos*”⁶; y que “*... no puede juzgarse, a tenor de los derechos que se alegan violentados, partiendo de premisas teóricas o de razonamientos realizados en abstracto, pues lo que debe juzgarse son las concretas circunstancias del caso traído a decisión*”⁷.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien la acción de amparo no se encuentra destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión –por la existencia de otros recursos– no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos⁸.

⁵ LAZZARINI, José Luis, *El juicio de amparo*, La Ley, Buenos Aires, 1987, p. 243 y siguientes.

⁶ Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 1, “*Carini Guido y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, expediente n° 17.118, sentencia del 12/10/2005.

⁷ Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 2, “*De Filippo Facundo Martín c/ GCBA s/ amparo*”, expediente n° 31.711/0, sentencia del 08/06/2010.

⁸ CSJN, Fallos, 326:3258, “*Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi*”.

3. Análisis de la cuestión

3.1. En el presente caso se encuentran en tela de juicio los derechos al **trabajo** y a la **igualdad** y **no discriminación**, expresamente referenciados en el artículo 14 de la Constitución local como un supuesto de admisibilidad de la acción de amparo. Así, dado el impacto que sobre aquellos provoca la dilación en el tiempo de la sustanciación del proceso, puede advertirse que la utilización de la vía contenciosa ordinaria no se presenta en este caso como una respuesta eficaz y oportuna para su resguardo.

3.2. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que la tramitación de este expediente insumiera cuatro años⁹ dado que durante el curso del proceso han acontecido hechos graves e imprevisibles como atravesar coetáneamente la pandemia por Covid 19, lo cual generó la suspensión de todos los plazos procesales. Ello, amén de: la apelación de la resolución de colectivización concedida **con efecto suspensivo**; la cantidad de personas que se presentaron a integrar el frente actor, el inicio de 13 causas conexas; la creación de la nueva CEETPS **luego del inicio** de la causa, –con las incidencias que ello provocó–; el planteo de cuestión abstracta introducido por el GCBA; la presentación de Amigos/as del Tribunal; y finalmente, la solicitud de audiencia –con la exigencia de la comparativa entre las carreras requerida– y luego desistida por el frente actor.

Empero, la ocurrencia de tales situaciones fácticas **no desnaturalizó la idoneidad de la acción de amparo** como cauce procesal efectivo a tenor de los derechos involucrados y la lesión alegada por el frente actor vinculada con la omisión que se reputa inconstitucional. Porque la admisión formal de la vía de amparo solo se encuentra condicionada a la acreditación inicial de los recaudos constitucionales y legales establecidos para su procedencia.

3.3. Por otra parte, no puede soslayarse que la **ausencia de legislación para regular el amparo colectivo** ha obligado al dictado de diferentes medidas instructorias destinadas a ordenar el proceso y resguardar el derecho de defensa. Muestra de ello fueron la resolución de colectivización del proceso, la designación del Representante Adecuado, la sustanciación de la nueva carrera –nuevo hecho introducido– CEETPS, el tratamiento del planteo de abstracción del GCBA, la admisión de Amigos/as del Tribunal, la apertura a prueba con fijación de plazos mayores a los previstos en la acción de amparo individual, así como la posibilidad de alegar sobre el mérito de la prueba. **Cuestiones en las que la demandada tuvo oportunidad de expedirse y**

⁹ Esta causa se inició ante el fuero CAyT el 21/11/2018.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

ejercer su derecho de defensa y en las que se le han tratado cada uno de los planteos efectuados amén de los que expresamente ha consentido.

3.4. Así las cosas, el argumento del GCBA vinculado con la inidoneidad de la vía por afectar su derecho de defensa luce **vacuo de contenido**, toda vez que no puntualizó los aspectos fácticos y jurídicos cuyo debate no podría desarrollar en el marco de la acción de amparo. Tampoco ofreció prueba cuya producción se viera obstaculizada por el marco cognitivo de este tipo de procesos pues **solo aportó prueba documental**.

Sumado a ello, en este caso luce adecuadamente resguardado su derecho de defensa pues todos sus planteos fueron analizados, pudo efectuar el contralor de la prueba producida y hasta alegó en torno a la misma conforme surge de su presentación del 12/04/2022 obrante en la actuación n° 800.024/2022.

No puede soslayarse que en casos como el presente donde están en juego lesiones a derechos resguardados por la Constitución, la defensa de la demandada en torno a la inidoneidad de la vía requiere la comprobación de circunstancias **concretas** que avalen sus dichos. No alcanza con efectuar alegaciones rituales, dogmáticas o hueras de todo sustento¹⁰.

3.5. En otro orden de ideas, admitir la defensa invocada por el GCBA en la instancia en la que se encuentra el expediente configuraría un **excesivo rigor formal** contrario a los principios de celeridad y economía procesal que gobierna la tramitación de esta vía, ante la completa sustanciación y producción de las pruebas ofrecidas por las partes no quedando cuestión alguna a tratar previa a la sentencia. Máxime cuando tal como se señaló en el punto anterior, no hubo afectación alguna del derecho de defensa de la demandada. **Tampoco arrimó prueba alguna que desvirtúe lo antes expresado**, sino tan sólo dichos en abstracto.

3.6. Finalmente, se remarca que la pretensión actora finca en solicitar la inconstitucionalidad por omisión del artículo 6 y la exclusión del artículo 7 de la ley n° 6.035 por vulnerar el derecho a la igualdad y en consecuencia, incorporar o aplicar a las Licenciaturas en

¹⁰ En sentido favorable a la idoneidad de la acción de amparo para debatir cuestiones vinculadas con las condiciones de trabajo de los agentes del GCBA puede verse el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 2, “Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ Amparo”, expediente n° A66.366/2013-0, sentencia del 12/04/2018.

Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad el régimen previsto en la Carrera de Profesionales de la Salud.

Si bien **con posterioridad al inicio de las actuaciones** –21/11/2018 conf. cargo foja 54– como así también al vencimiento del plazo de difusión previsto para que las personas interesadas se presentaran a hacer valer sus derechos –13/06/2019 conf. foja 582 punto I del expediente digitalizado–, **se creó la CEETPS** mediante el acta paritaria n° 16/19 instrumentada por Resolución n° 2.675/MEFGC/19 del 28/06/2019, ello **no modificó la pretensión actora**.

Es que tal como fue sostenido por la Sala 2, “*el pedido inicial de la actora no se ve modificado, en tanto la actora solicita específicamente ser incorporada al régimen de la Carrera de Profesionales de la Salud de la CABA (Ley 6035), por lo que la existencia de una nueva carrera (que se habría determinado a través de las Actas Paritarias n° 3/19 y 16/19) (...) no le resta actualidad sin perjuicio de lo que corresponda resolver con el dictado de la sentencia definitiva*”¹¹.

En efecto, lo que habrá de esclarecerse en esta causa es si efectivamente la demandada ha incurrido en la omisión legislativa inconstitucional alegada, la cual deberá analizarse –entre otras cuestiones– a la luz de la nueva CEETPS, dado que es uno de los argumentos del GCBA sobre los que reposa su defensa.

En tal inteligencia, lo expuesto por la demandada en torno a que en este proceso no es viable analizar las actas de creación de la CEETPS porque debieron ser previamente impugnadas en sede administrativa en los términos de los artículos 93 y 94 de la ley n° 471 no puede ser atendido en tanto es ella misma quien trae en su contestación la creación de la CEETPS como hecho impeditivo de la pretensión de su contraria.

3.7. Aunque lo dicho ya resulta suficiente para rechazar el argumento del GCBA, se añade que insistir con el agotamiento de la vía administrativa **amén del desconocimiento constitucional del órgano jurídico asesor del GCBA**, contraviene lo dispuesto expresamente por el **artículo 14 de la Constitución local**.

3.8. Por todas las razones vertidas, **la acción de amparo luce la vía idónea** para garantizar en estos autos los derechos aquí involucrados.

B

Inexistencia de caso y de legitimación de ATE, aducidas por el GCBA

¹¹ Sala 2 CAyT, sentencia del 23/12/2021 dictada en los autos “*Asociación de Trabajadores del Estado c/ CGBA s/ incidente de queja por apelación denegada*”, incidente 44.965/2018-1.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

1. La demandada introduce la **primera defensa** sobre la base de que el frente actor propone un debate en *abstracto* de la constitucionalidad de la ley n° 6.035 la que no modificó la situación escalafonaria de las profesiones aquí involucradas. Considera que no se observa la omisión inconstitucional que se predica toda vez que “*dichas profesiones tienen su reconocimiento tanto escalafonario como en los aspectos puntuales de su carrera, si bien de manera diferenciada*”.

Ahora bien, para corroborar la existencia de caso, en primer lugar deberá esclarecerse qué tipo de derecho se pretende tutelar ante la jurisdicción, de consuno con la clasificación tripartita efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”¹², a saber: a) derecho subjetivo, b) derecho de incidencia colectiva sobre bienes colectivos y c) **derecho de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos**.

Este último derecho se identifica como aquel en que se presentan derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, usuarios y consumidores como así también de personas discriminadas.

En estos casos no hay un bien colectivo puesto que se afectan **derechos individuales enteramente divisibles**. Sin embargo, hay un hecho único o continuado que provoca la lesión de todos ellos, por lo tanto es identificable una **causa fáctica homogénea**. La demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño. Hay una **homogeneidad fáctica y normativa** que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño¹³.

En tales supuestos, la **existencia de causa o controversia** no se relaciona con el daño diferenciado que cada persona sufra en su esfera, sino con **los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de personas al estar afectadas por un mismo hecho**¹⁴.

Pues bien, en este expediente y en sentido contrario a lo sostenido por el GCBA, la existencia de caso se configura por **la alegada afectación de los derechos individuales**

¹² CSJN, Fallos: 332:111, “Halabi, Ernesto c/ PEN – ley 25.876 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009.

¹³ Fallo “Halabi”, considerando 12.

¹⁴ Fallo “Halabi”, considerando 13.

homogéneos de quienes cuentan con el título de Licenciatura en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad y prestan servicios en el ámbito de los organismos del Ministerio de Salud del GCBA.

Dicha afectación, vinculada con una menor retribución salarial y condiciones laborales más exigentes frente a las personas que se hallan incluidas en la carrera de Profesionales de Salud, a criterio del frente demandante se produce a través de la omisión incurrida en el artículo 6 y la exclusión dispuesta en el artículo 7 de la ley n° 6.035 (**causa fáctica y normativa homogénea**). Cuestión ésta no resuelta en los términos de la normativa que crea la CEETPS.

A su vez, la existencia de caso se vislumbra porque la pretensión actora se focaliza en los efectos comunes perseguidos para la clase afectada, esto es conseguir la inclusión o aplicación –según cada parte coactora– de la Carrera de Profesionales de la Salud a las profesiones aquí involucradas.

Por lo expuesto, y **en parejo sentido con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal el 25/04/2022** en la actuación n° 912.302/2022, no cabe más que **rechazar el argumento del GCBA vinculado con la inexistencia de caso**.

2. Por su parte, en torno a la **legitimación de ATE**, el GCBA sostiene que se hizo caso omiso a la legitimación *ad causam* establecida en la ley de asociaciones sindicales n° 23.551. Ello, en tanto considera que para que resulte representativa la entidad gremial, además de la personería gremial, debe contar con la representación establecida en el artículo 25 de la ley n° 23.551.

En tal sentido, sostiene que por lo dispuesto en el decreto n° 986/04, reglamentario de los artículos 31, 32, 33 y 35 de la ley n° 471 y en concordancia con la ley n° 23.551, “*la representación gremial solo puede estar en cabeza de un sindicato único, el más representativo*”. Por lo tanto, en razón de que ATE no resulta el sindicato más representativo (caracterización que le corresponde a SUTECBA), afirma que no le caben las atribuciones del artículo 31 de la ley n° 23.551 de defender y representar a las personas trabajadoras.

Dicho ello, se advierte que del **Estatuto de ATE** (cuya copia se encuentra reservada bajo el registro de AyO n° 446 el cual también se encuentra disponible *on line* en <https://ate.org.ar/estatuto/>), surge de su **artículo 3** que “*La Asociación de Trabajadores del Estado propenderá (...) al mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, culturales, deportivas de sus afiliados, a cuyo fin son sus propósitos inmediatos y mediatos: a) Garantizar la defensa de los intereses profesionales de los afiliados; b) Propiciar la sanción de leyes y*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

reglamentos que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo, garantizando la previsión social del trabajador estatal y la aprobación y consecuente participación gremial en convenciones colectivas de trabajo, estatutos y escalafones que garanticen la democratización de las relaciones laborales y la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera administrativa, sueldos y salarios dignos adoptando a tal fin los medios que estime convenientes; (...) i) Defender y representar a sus afiliados en forma individual o colectiva; j) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social, denunciando sus infracciones”.

A su vez, su **artículo 2** establece que la entidad agrupa “a todos los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal”.

De lo transcrito se vislumbra que ATE tiene entre sus fines no sólo la defensa de los intereses profesionales de las personas afiliadas y su representación en forma individual o colectiva sino que además debe velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del trabajo. Por lo tanto, y en consonancia con lo ya dicho por la jurisprudencia del fuero, “[e]s con sustento en estos objetivos que la demandante se encuentra legitimada como parte actora en esta causa, ya que la convicción de reclamar el respeto del art. 43 de la Constitución de la Ciudad en cuanto garantiza la estabilidad del empleado público y protege el derecho a la igualdad, en este caso, de los trabajadores del Estado, importa ejercer la defensa plena de los derechos de los agentes públicos”¹⁵.

A su vez, al contar la agrupación sindical con personería gremial – otorgada mediante Resolución n° 144 del 11/01/1946 obrante a fojas 69/74 del expediente digitalizado en la actuación n° 97.306/2021–, el artículo 31 inc. a) de la ley n° 23.551 le confiere el **derecho exclusivo de defender y representar ante el Estado los intereses individuales y colectivos de las personas trabajadoras**.

¹⁵ Sala 2 CAyT, sentencia del 12/04/2018 dictada en los autos “Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ Amparo”, expediente n° 66.366/2013-0, voto del Dr. Balbín. En igual sentido se expidió la Dra. Díaz en la misma sentencia.

Cuadra añadir, en relación a lo expuesto por el GCBA en torno a que la legitimación se encontraría en cabeza del sindicato más representativo, que tal cuestión ya ha sido zanjada por la CSJN en sentido contrario a la tesis propuesta.

En efecto, ha dicho que el principio constitucional de libertad sindical¹⁶ “*consagra la libertad para todos los sindicatos, con el propósito de que puedan **realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que les son propias: la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial** (cit., ps. 2510/2511). Sobre tal base, la Corte **declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la ley 23.551, en la medida en que concedían a los sindicatos reconocidos por el Estado como más representativos** –mediante el otorgamiento de la personería gremial– **privilegios que excedían de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, de consulta por las autoridades y de designación de delegados ante organismos internacionales, lo cual iba en detrimento de 'la actividad de los sindicatos simplemente inscriptos que compartían con aquéllos, total o parcialmente, el mismo ámbito de actuación** (cit., especialmente ps. 2511/2514, considerandos 8" y 9"; "Rossi-, cit., ps. 2721/2727, considerandos 3" a 7")”¹⁷ (resaltado añadido).*

De ello se sigue que no asiste razón en tal argumento a la demandada pues no debe necesariamente corresponderle la representación al sindicato “más representativo”. Antes bien, conforme doctrina de la CSJN, hasta un sindicato simplemente inscripto se encuentra habilitado para representar a las personas trabajadoras.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 14 de la Constitución local establece que para interponer acción de amparo **se encuentran legitimadas las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos**, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos como la protección del trabajo y la seguridad social.

Por lo tanto, y **en sentido coincidente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal el 25/04/2022 en la actuación n° 912.302/2022**, no caben dudas de que ATE se encuentra legitimada para interponer la presente acción por lo que corresponde también **rechazar el argumento del GCBA vinculado con su falta de legitimación.**

¹⁶ Establecido en el art. 14 bis de la CN y en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales, a su vez, se hacen eco, preceptivamente, del citado Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (arts. 8.3 y 22.3, respectivamente).

¹⁷ CSJN, Fallos 336:672, considerando 3.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

3. Por su parte, ATE introduce como pretensión su derecho a integrar la comisión paritaria por considerar que “*la negativa de la SSTRIC del GCBA en conformar la Comisión Negociadora con ATE [constituye] una ilegítima violación a la libertad sindical y una vulneración de la pluralidad sindical existente en el GCBA en la ley 471*” (conf. foja 47).

Tal cuestión ya fue decidida en el marco de la causa “*Asociación de Trabajadores del Estado c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción de amparo*”, expediente n° 5.926/2018, en trámite por ante el Juzgado de Trabajo n° 2, lo cual será materia de consideración más abajo en el apartado G.

C

Análisis en torno a la RAZONABILIDAD de la omisión efectuada en el artículo 6 y de la exclusión dispuesta en el artículo 7 establecida en la ley n° 6.035

1. Posturas de las partes

1.1. El **frente actor** se queja de que las licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad fueron omitidas frente al distinto tratamiento recibido por las 24 profesiones universitarias incluidas en el artículo 6 de la ley n° 6.035. A su vez, repele el hallarse expresamente excluidas a través del artículo 7 de dicha ley, por estar comprendidas en el Escalafón General de la ley n° 471.

Esgrime que reúnen todos los requisitos exigidos en la Carrera de Profesionales de la Salud para estar incluidas en dicho régimen. Por lo cual sostiene que la omisión y exclusión efectuada por la demandada resulta arbitraria e irrazonable.

1.2. Por su parte, el **GCBA** rechaza la existencia de un accionar arbitrario e irrazonable. Entiende que la omisión y exclusión efectuada responde a una distinción histórica y conceptual fundada en que las profesiones presentan particularidades desde la propia regulación de sus incumbencias, lo que motivó la existencia de carreras diferenciadas.

1.3. Así las cosas y a fin de adentrarse en el conflicto suscitado entre las partes, se deslindará: **en primer lugar** cuál es el ámbito de aplicación de la ley n° 6.035; **en segundo lugar**, se dilucidará si las profesiones aquí involucradas reúnen los requisitos exigidos para estar

incluidas en el ámbito de aplicación de la ley. **Finalmente** y en caso afirmativo, se examinará si la omisión y exclusión dispuesta en los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035 se encuentra justificada de manera razonable.

2. Ámbito de aplicación de la Carrera de Profesionales de la Salud

Éste se encuentra regulado en el capítulo II de la ley n° 6.035, artículos 5 a 9, los que definen el alcance de la ley, las profesiones incluidas, las exclusiones, la posibilidad de incorporar otras profesiones y las especialidades profesionales, lo que a continuación se reseña en lo que aquí interesa.

2.1. Profesiones INCLUIDAS en la carrera de Profesionales de la Salud

El **artículo 5** de la ley n° 6.035 dispone los alcances de la carrera. En tal sentido, establece que aquella constituye el régimen aplicable a profesionales de salud que desarrollen servicios con carácter permanente, de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, y control y gestión de planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población en el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹⁸.

A su vez, dicho artículo aclara que se entiende al “Sistema Público de Salud” con el mismo alcance que el concepto “Subsector Estatal de Salud” establecido en la ley básica de salud n° 153 la cual en su artículo 13 lo define como aquel “***integrado por todos los recursos de salud dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por medio de los cuales se planifican, ejecutan, coordinan, fiscalizan y controlan planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, sean ellas asistenciales directas, de diagnóstico y tratamiento, de investigación y docencia, de medicina veterinaria vinculada a la salud humana, de producción, de fiscalización y control***”¹⁹.

Por su parte, el **artículo 6** de la ley n° 6.035 –cuya constitucionalidad se cuestiona– dispone que quedan **incluidas las 24 profesiones universitarias** allí enumeradas, a

¹⁸ En sentido similar, el artículo 1 de la ordenanza n° 41.455 de la otrora Carrera Municipal de Profesionales de Salud establecía que la carrera comprendía a “*los profesionales universitarios que prestan servicios con carácter permanente en las áreas dependientes de las direcciones generales de Atención Médica y Técnica Administrativa de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, cuyas actividades de programación y normatización se consideren indispensables para la protección, recuperación, rehabilitación y la ulterior reinserción de las personas en su medio sociolaboral*”.

¹⁹ Vale recordar que la ley n° 153 en su artículo 11 considera por “recursos de salud” a “*toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, investigación y docencia, producción, fiscalización y control, cobertura de salud, y cualquier otra actividad vinculada con la salud humana, en el ámbito de la Ciudad*”.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

saber: 1) Médicos/as 2) Odontólogos/as, 3) Lic. en Obstetricia y Obstétricas, 4) Bioquímicos/as, 5) Lic. en Bioquímica, 6) Farmacéuticos/as, 7) Lic. en Física Médica, 8) Lic. en Psicología, 9) Lic. en Psicopedagogía, 10) Lic. en Musicoterapia y Musicoterapeutas, 11) Lic. en Terapia Ocupacional, 12) Lic. en Fonoaudiología, 13) Lic. en Kinesiología, 14) Fisioterapeutas, 15) Lic. en Nutrición, 16) Lic. en Trabajo Social y en Servicio Social, 17) Veterinarios/as, 18) Lic. en Ciencias Antropológicas y/o Antropólogos/as, 19) Lic. en Sociología, 20) Lic. en Biología, 21) Lic. en Ciencias de la Educación, 22) Lic. en Sistemas de Información para la Salud, 23) Lic. en Estadísticas para la Salud, y 24) Lic. en Comunicación Social y/o en Ciencias de la Comunicación.

Dentro de las profesiones incluidas **no se encuentran** las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad, las que **tampoco se encontraban en la anterior carrera** regulada por la ordenanza n° 41.455²⁰ vigente hasta la sanción de la ley n° 6.035. Es decir que la nueva carrera de Profesionales de la Salud **no innovó respecto del régimen escalafonario establecido en la carrera anterior**, tal como afirma el GCBA en su contestación de demanda.

Estas 24 profesiones universitarias incluidas en la carrera de Profesionales de la Salud **son de lo más diversas en cuanto a las competencias según sus títulos universitarios**. Repárese que además de encontrarse con profesiones vinculadas directamente con el arte de curar –por mencionar el personal médico y odontológico–, **se encuentran otras que en sus incumbencias no tienen como eje principal lo atinente a la salud**. Muestra clara de ello son las Licenciaturas en Antropología, Sociología, Ciencias de la Educación y Comunicación Social, lo que evidencia el **carácter interdisciplinario** plasmado en la carrera.

Finalmente, el artículo 8 establece **la posibilidad de incluir otras profesiones universitarias** a propuesta del Ministerio de Salud en consulta con las asociaciones sindicales y de acuerdo a las prioridades fijadas por la política sanitaria para el Sistema Público de Salud de la Ciudad.

²⁰ Aprobada el 04/09/1986 y publicada en el BM 17.920.

De lo hasta aquí expuesto se deduce que para constituir una profesión alcanzada por la Carrera de Profesionales de la Salud, conforme el **artículo 5 de la ley n° 6.035**, la persona que cuenta con título universitario habilitante debe:

a) desarrollar servicios con carácter permanente de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, control y gestión de planes, programas y acciones: es decir que las tareas que debe prestar para el GCBA varían desde planificar un programa para que otro lo ejecute, coordine o controle hasta tareas de investigación o docencia;

b) que dichos planes, programas y acciones se encuentren destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población: aquí se circunscribe lo atinente a la salud desde su faz promocional hasta su restablecimiento;

c) todo ello en el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que ya se indicó se corresponde con el “Subsector Estatal de Salud” establecido en el artículo 13 de la ley n° 153 integrado por los recursos de salud dependientes del GCBA.

Lo dicho tiene coherencia con la diversidad de profesiones detalladas en el artículo 6 pues, a modo de ejemplo, la profesión de Licenciatura en Ciencias de la Educación podría desempeñar sin inconveniente alguno dentro de un equipo interdisciplinario, el servicio de “planificar” un “programa” destinado a la “promoción” de la salud, de consuno con los alcances establecidos en el artículo 5 de la ley n° 6.035.

Se concluye entonces que para encontrarse alcanzado por la carrera de Profesionales de Salud, la persona **debe contar con título universitario, integrar el Subsector Estatal de Salud y efectuar los servicios descriptos en el artículo 5 con destino a la salud de la población.**

En el siguiente punto 3 cabrá preguntarse pues cuál de estos incisos pudiera no abarcar a quienes integran el frente actor.

2.2. Profesiones EXCLUIDAS de la carrera de Profesionales de la Salud

Por su parte, el artículo 7 de la ley n° 6.035 –cuya constitucionalidad también aquí se cuestiona– **excluye** de la aplicación de su régimen a profesionales comprendidos en el **Escalafón General de la ley n° 471 y a aquellas profesiones que no estén expresamente allí incluidas.**

En consecuencia **DESCARTA** a las licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad porque éstas revisten en el Escalafón General: las dos primeras licenciaturas, en la CEETPS (creada mediante actas n° 3/19 y 16/19) y Psicomotricidad, en la



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

carrera administrativa, agrupamiento “actividades de asistencia a la salud y apoyo social” (acta n° 17/13 y cc.).

3. ¿La Licenciatura en ENFERMERÍA reúne los requisitos exigidos para estar incluida en el ámbito de aplicación de la carrera de Profesionales de la Salud?

Como ya se ha señalado, el artículo 6 no la incluye y el 7 la excluye expresamente. Ello motiva la tacha de inconstitucionalidad de la parte actora quien asevera que la licenciatura reúne los **requisitos exigidos en el artículo 5** de la carrera de Profesionales de la Salud, los que se reiteran son:

- a) desarrollar servicios con carácter permanente de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, control y gestión de planes, programas y acciones;
- b) que dichos planes, programas y acciones se encuentren destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población;
- c) todo ello en el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, para dar respuesta al interrogante de este apartado, se hará alusión al recorrido transitado por la Enfermería hasta su profesionalización, así como a la normativa vinculada con la regulación de sus incumbencias.

3.1. Profesionalización de la práctica de la Enfermería

Ésta, como parte integral del sistema de atención sanitario, abarca la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y los cuidados que se prestan a quienes padecen enfermedades físicas, mentales y a las personas con discapacidad de todas las edades, en todos los entornos de atención de salud y en otros ámbitos de la comunidad²¹. Conforme la Organización Panamericana de la Salud, comprende el cuidado autónomo y colaborativo de personas de todas las edades, familias, grupos y comunidades, enfermos o sanos. Se encuentra en la línea de acción

²¹ Definición brindada por el Consejo Internacional de Enfermeras la cual puede verse en <https://www.icn.ch/es/politica-de-enfermeria/definiciones>.

en la prestación de servicios y desempeña un papel importante en la atención centrada en la persona²².

El personal de Enfermería forma parte del grupo de “**trabajadores y trabajadoras del CUIDADO**”, definidos como tales por realizar actividades que contribuyen a la salud, a la seguridad física y al desarrollo de habilidades cognitivas, físicas o emocionales de las personas²³.

Por tratarse de una ocupación vinculada con tareas de cuidado, la Enfermería constituye una actividad **altamente feminizada desde sus orígenes** en función del estereotipo que pesa sobre la mujer de contar “naturalmente” con atributos emocionales y físicos para realizarlas²⁴. Tema éste que será retomado más abajo en el acápite H.

En el marco de la modernización de las tareas de cuidado, en tiempos de la Dra. Cecilia Grierson –primera graduada en Medicina de la Universidad de Buenos Aires– por el año 1886 aquella organizó una serie de cursos sobre el cuidado para personas enfermas y primeros auxilios, albos de lo que luego se convertiría en la Escuela de Enfermeras, Enfermeros y Masajistas de la Ciudad de Buenos Aires.

Largo fue el recorrido de la profesionalización de la Enfermería dada la creciente necesidad de aquellos tiempos de contar con **personal idóneo**. Lo cual se profundizó al calor de la ampliación de la estructura hospitalaria, la diversificación de las campañas sanitarias, el desarrollo de nuevas técnicas médicas que demandaban más personal para su aplicación y la creación de nuevos mecanismos de ayuda por parte del Estado²⁵.

Dicha coyuntura motivó que comenzara a brindarse formación universitaria de Enfermería en diferentes universidades del país tales como la Universidad Nacional de Tucumán (1952), Córdoba (1956), Santa Fe (1958) y Buenos Aires (1960) lo que produjo un salto cualitativo al jerarquizar la profesión. De esta manera se consumó una diferenciación al interior de la disciplina por comenzar a distinguirse entre enfermeras profesionales –universitarias y terciarias– y auxiliares.

En la actualidad, la carrera de Licenciatura en Enfermería se dicta en sendas universidades del país (cuyos títulos oficiales pueden consultarse en el link

²² <https://www.paho.org/es/temas/enfermeria>

²³ ASPIAZU, Eliana, “*Las condiciones laborales de las y los enfermeros en Argentina: entre la profesionalización y la precariedad del cuidado en la salud*”, 2017, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1514-68712017000100002&lng=es&nrm=iso

²⁴ RAMACCIOTTI, Karina Inés, “*La profesionalización del cuidado sanitario. La enfermería en la historia argentina*”, 2019, <https://doi.org/10.24215/23468971e081>

²⁵ RAMACCIOTTI, Karina Inés, ob. cit.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

http://sipes.siu.edu.ar/buscar_titulos.php que informara el Ministerio de Educación de la Nación en la actuación n° 1.070.135/2021 del 09/06/2021).

A su vez, dicha licenciatura, mediante Acuerdo Plenario n° 121/2013 del 28/05/2013 y Resolución ME n° 1.724/2013 del Ministerio de Educación del 27/08/2013, fue incluida en el artículo 43²⁶ de la Ley de Educación Superior n° 24.521 por lo que pasó a ser considerada una **profesión de interés público**, cuyos estándares de calidad fueron aprobados en el año 2015 mediante la Resolución ME n° 2.721/2015 del Ministerio de Educación junto con el Consejo de Universidades (adjunta a la contestación de la CONEAU obrante en la actuación n° 719.518/2021 del 30/04/2021).

Ello implica que la carrera de Licenciatura en Enfermería se encuentra regulada por el Estado, por lo que sus planes de estudio deben contemplar de manera obligatoria ciertos contenidos curriculares, una carga horaria mínima y criterios sobre formación básica establecidos por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Vale destacar que la **Resolución n° 2.721/2015** antes referida establece, en el punto 7 de su Anexo, las **actividades profesionales reservadas** al título de Licenciado/a en Enfermería, las que consisten en:

1. Valorar y diagnosticar los requerimientos de los cuidados integrales de enfermería, planificar, evaluar y supervisar la realización de esos cuidados de acuerdo a las necesidades de las personas y la población en todos los niveles de atención y complejidad.
2. Organizar, gestionar y evaluar servicios y procesos de enfermería en la prevención de enfermedades y promoción de la salud.

²⁶ **ARTICULO 43.** — Cuando se trate de títulos correspondientes a **profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público** poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Este derrotero hacia la profesionalización de la Enfermería evidencia el cambio de perfil que implica la Licenciatura en Enfermería en el campo del cuidado de la salud de las personas que son atendidas por profesionales con capacitación con grado universitario.

3.2. Régimen legal del ejercicio de la profesión de Enfermería

3.2.1. La ley n° 17.132 de Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración

Tal como se refirió en el apartado precedente, la Enfermería discurre un proceso de profesionalización que ha sufrido avances y retrocesos, producto de las luchas hacia el interior del propio campo, como también ligada al sesgo ideológico anejo a cambios o interrupciones políticas que impactaban directamente en la ponderación de la Enfermería como una “*disciplina autónoma basada en la formación*” con giro hacia una “*actividad de colaboración basada en la vocación*”²⁷.

Así es como desde el año **1967**, para el ámbito de la Capital Federal, la actividad de Enfermería se encontraba regulada en la **ley n° 17.132**²⁸ como una **disciplina auxiliar de la Medicina y Odontología**.

Dentro del título VII que reglamenta las actividades de colaboración, se encontraba el capítulo IV “De las Enfermeras” normado en los artículos 58 al 61 los que concebían el ejercicio de tal profesión como “colaborativa” del accionar médico y odontológico, es decir que **solo actuaban bajo indicación y supervisión médica**.

Por su parte, el artículo 60 establecía tres niveles de la Enfermería, a saber: 1) enfermero/a universitaria; 2) enfermero/a diplomada; y 3) auxiliar de enfermería. Y el artículo 61 consideraba enfermero/a especializada a quienes además de su título, habían aprobado cursos de especialización reconocidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

En el año **1991** se sanciona la **ley n° 24.004**, que se reseña a continuación, mediante la cual se deroga todo este capítulo IV (conf. su artículo 27). Es decir que desde 1967 al año 1991, **durante 24 años, la Enfermería fue considerada normativamente como una actividad de colaboración de la Medicina**.

Especializada doctrina señala que ésta se desarrolló como una práctica subordinada a la medicina –primero como un oficio empírico y luego profesionalizado– por razones históricas relativas a la propia conformación de la Enfermería. Y que el proceso de

²⁷ FERRERO, Lía, “Enfermería y cuidado: tensiones y sentidos en disputa”. En RAMACCIOTTI, Karina Inés, “Historias de la enfermería en Argentina. Pasado y presente de una profesión”, 1 ed., José C. Paz: Edunpaz, 2020, pág. 542.

²⁸ Sancionada y promulgada el 24/01/1967 y publicada en el BO el 31/01/1967 por el gobierno de facto de Onganía.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

profesionalización no fue lineal ni armónico e implicó luchas por el reconocimiento del estatus profesional que generó diversas resistencias de otros grupos de trabajadores, fundamentalmente de médicos²⁹.

El **ingreso al sistema universitario acontecido en los años 60** referido en el apartado anterior **constituyó un salto cualitativo en la formación de enfermería** y a partir de la década del noventa, se impulsó un **plan nacional de profesionalización** en la búsqueda por reconvertir al personal “empírico” y también auxiliar en profesional³⁰.

3.2.2. La ley nacional n° 24.004 de regulación del régimen legal del ejercicio de la Enfermería para Capital Federal y en el ámbito sometido a la jurisdicción nacional

Esta ley sancionada en el año 1991³¹ expresa un **cambio sustancial de la concepción del ejercicio de la Enfermería** ya que deja de considerarse como una actividad de colaboración de la Medicina, así conceptualizada en la otrora ley n° 17.132. A partir de este momento se la reconoce como una **actividad autónoma con funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como de prevención de enfermedades**, obviamente dentro de los límites de competencia, como cualquier otra que deba desempeñarse con un título habilitante a tal efecto (conf. artículo 2).

Asimismo, considera ejercicio de la Enfermería la docencia, investigación y asesoramiento sobre temas de su incumbencia y la administración de servicios cuando sean realizados por las personas autorizadas a ejercer la Enfermería.

Por su parte, en el artículo 3, se reconocen solo dos niveles para el ejercicio de la Enfermería:

a) el Profesional, consistente en la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para la **identificación y resolución de las situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia**; y

²⁹ MALLEVILLE, Sofia y BELIERA, Anabel, “El lugar del reconocimiento en el trabajo de enfermería. Repensando el concepto de precarización laboral”, 2020, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2545-77562020000100005&lng=es&nrm=iso

³⁰ MALLEVILLE, Sofia y BELIERA, Anabel, ob. cit.

³¹ Sancionada el 26/09/1991 y publicada en el BO el 28/10/1991.

b) el Auxiliar, vinculado con la práctica de técnicas y conocimientos que contribuyen al cuidado de Enfermería, planificados y dispuestos por el nivel profesional y ejecutados bajo su supervisión.

Dentro del nivel profesional, el artículo 5 establece que su ejercicio se reserva a quienes cuenten con: a) **Título habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente**; b) Título de enfermero/a otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o instituciones privadas reconocidos por autoridad competente; c) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

A su vez, en los artículos subsiguientes se establecen los derechos y obligaciones de profesionales de la Enfermería, su registro y matriculación, la autoridad de aplicación, el régimen disciplinario, entre otras cuestiones atinentes a su regulación.

De esta forma esta ley recoge los alcances otorgados en los títulos de grado universitario, los que se han ampliado con el correr de los años y otorgan a la **Licenciatura en Enfermería raigambre de profesión universitaria del área de la salud, que integra los equipos interdisciplinarios, con ejercicio de un rol autónomo y con plena responsabilidad.**

3.2.3. La ley n° 298 de ejercicio de la Enfermería en la CIUDAD AUTÓNOMA de BUENOS AIRES

Luego de la reforma constitucional de 1994 que determinó la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y después de 9 años de vigencia de la ley nacional n° 24.004, se sanciona, en similares términos, la ley n° 298³² para el ámbito de la Ciudad.

La misma, según su artículo 1, tiene por objeto garantizar un sistema integral, continuo, ético y calificado de cuidados de enfermería, acordes a las necesidades de la población, sustentados en los **principios de equidad y solidaridad** para contribuir a mejorar la salud de las personas, familia y comunidad.

El artículo 2 establece que el ejercicio de la Enfermería en la Ciudad, en todas las modalidades, ámbitos y niveles de los subsectores del sistema de salud, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

³² Sancionada el 25/11/1999 y publicada en el BOCBA el 10/03/2000; texto consolidado conforme ley 6017.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Por su parte, **el artículo 3 dispone que el ejercicio de la Enfermería comprende:**

a) El cuidado de la salud en todo el ciclo vital de la persona, familia y comunidad y su entorno, en las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, a través de intervenciones libres, autónomas, independientes, interdependientes en la modalidad de atención existente y de las que se habiliten en el área sectorial e intersectorial relacionada directa e indirectamente con la salud.

b) La gestión, administración, docencia, investigación, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en la del sistema formal educativo y en todos los demás sistemas, sobre temas de sus incumbencias.

c) La dirección y administración de servicios de salud, la presidencia e integración de tribunales o jurados en los concursos para el ingreso y cobertura de cargos en el sistema asistencial y educativo, la realización de actividades jurídico periciales, y la dirección de establecimientos educativos en el área de incumbencia.

d) La integración y participación en los organismos que regulen y controlen el ejercicio de la enfermería en todos sus niveles.

A su vez, establece que *“Todas estas funciones son realizadas únicamente por las personas autorizadas a ejercer la enfermería de acuerdo a las incumbencias de los respectivos títulos y certificados habilitantes, sin perjuicio de las que se compartan con otros profesionales del ámbito de la salud”*.

El artículo 4 dispone que profesionales de Enfermería **ejercen autónomamente sus funciones e incumbencias** individual o grupal, intra o multiprofesionalmente en forma libre y/o en relación de dependencia en instituciones habilitadas para tal fin por autoridad competente, manteniéndose en los casos de relación de dependencia el régimen de estabilidad propio.

Y al igual que a nivel nacional, el artículo 5 reconoce dos niveles para el ejercicio de la Enfermería:

a) el Profesional: integrado por una persona Licenciada/o en Enfermería y Enfermera/o; y

b) el Auxiliar: compuesto por una persona Auxiliar de Enfermería.

Asimismo, se establece que para todo el personal de Enfermería **rigen las incumbencias de cada nivel determinadas por el decreto PEN n° 2.497/93**³³, las que podrán ser ampliadas por la reglamentación, con la intervención obligatoria de la Comisión prevista en el artículo 23 de la ley.

En lo que aquí interesa, el artículo 9 inciso 1) de la ley n° 298 dispone que el **ejercicio de la Enfermería a nivel profesional está reservado** exclusivamente a aquellas

³³ **Decreto PEN 2497/93, ARTICULO 3°:** Es de **competencia específica del nivel profesional** lo establecido en las incumbencias de los títulos habilitantes de licenciado/a en Enfermería y Enfermero/a. A todos ellos les está permitido lo siguiente:

1) Planear, implementar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar la atención de enfermería en la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud.

2) Brindar cuidados de enfermería a las personas con problemas de salud de mayor complejidad asignando al personal a su cargo acciones de enfermería de acuerdo a la situación de las personas y al nivel de preparación y experiencia del personal.

3) Realizar la consulta de enfermería y la prescripción de la atención de enfermería.

4) Administrar servicios de enfermería en los diferentes niveles del sistema de servicios de salud utilizando criterios tendientes a garantizar una atención de enfermería personalizada y libre de riesgos.

5) Organizar y controlar el sistema de informes o registros pertinentes a enfermería.

6) Establecer normas de previsión y control de materiales y equipos para la atención de enfermería.

7) Planificar, implementar y evaluar programas de salud juntamente con el equipo interdisciplinario y en los niveles nacional y local.

8) Participar en la programación de actividades de educación sanitaria tendientes a mantener y mejorar la salud del individuo, familia y comunidad.

9) Participar en los programas de higiene y seguridad en el trabajo en la prevención de accidentes laborales, enfermedades profesionales y del trabajo.

10) Participar en el desarrollo de la tecnología apropiada para la atención de la salud.

11) Planificar, organizar, coordinar, desarrollar y evaluar los programas educacionales de formación de enfermería en sus distintos niveles y modalidades.

12) Participar en la formación y actualización de otros profesionales de la salud en áreas de su competencia.

13) Realizar y/o participar en investigaciones sobre temas de enfermería y de salud.

14) Asesorar sobre aspectos de su competencia en el área de la asistencia, docencia, administración e investigación de enfermería.

15) Participar en comisiones examinadoras en materias específicas de enfermería, en concursos para la cobertura de puestos a nivel profesional y auxiliar.

16) Elaborar las normas de funcionamiento de los servicios de enfermería en sus distintas modalidades de atención y auditar su cumplimiento.

17) Integrar los organismos competentes de los MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de CULTURA Y EDUCACION relacionados con la formación y utilización del Recurso Humano de enfermería y los organismos técnico-administrativos del sector.

18) Realizar todos los cuidados de enfermería encaminados a satisfacer las necesidades de las personas en las distintas etapas del ciclo vital, según lo siguiente:

A) Valorar el estado de salud del individuo sano o enfermo y diagnosticar sus necesidades o problemas en el área de su competencia e implementar acciones tendientes a satisfacer las mismas.

B) Participar en la supervisión de las condiciones del medio ambiente que requieren los pacientes de acuerdo a su condición.

C) Controlar las condiciones de uso de los recursos materiales y equipos para la prestación de cuidados de enfermería.

D) Supervisar y realizar las acciones que favorezcan el bienestar de los pacientes.

E) Colocar sondas y controlar su funcionamiento.

F) Control de drenajes.

G) Realizar control de signos vitales.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

personas que posean **título habilitante de grado de Licenciada/o en Enfermería** y los que en el futuro se creen a partir de éste, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes.

Finalmente, establece los derechos, obligaciones y prohibiciones de profesionales de la Enfermería, su registro y matriculación, la autoridad de aplicación que constituye el nivel jerárquico superior del GCBA en materia de salud (Ministerio de Salud), el régimen disciplinario y disposiciones transitorias.

De la transcripción efectuada se advierte que esta ley local, al igual que lo estipulado en la ley nacional n° 24.004, pregona el **ejercicio de la Enfermería de forma libre y autónoma** en el ámbito de su incumbencia. Ello tiene sentido dada la profesionalización de la actividad plasmada por la mayor formación académica brindada en distintas universidades que otorgan el título de licenciatura universitaria.

A su vez, se colige que esta ley local que data del año 1999 **considera al personal de Enfermería como Profesional de la Salud** pues dispone que todas las incumbencias reseñadas se realizarán no obstante las compartidas con “otros” profesionales del ámbito de la salud.

3.3. Conclusión en torno al interrogante que encabeza este acápite

- H) Observar, evaluar y registrar signos y síntomas que presentan los pacientes, decidiendo las acciones de enfermería a seguir.
- I) Colaborar en los procedimientos especiales de diagnósticos y tratamientos.
- J) Planificar, preparar, administrar y registrar la administración de medicamentos por vía enteral, parental, mucosa, cutánea y respiratoria, natural y artificial, de acuerdo con la orden médica escrita, completa, firmada y actualizada.
- K) Realizar curaciones simples y complejas, que no demanden tratamiento quirúrgico.
- L) Realizar punciones venosas periféricas.
- LL) Controlar a los pacientes con respiración y alimentación asistidas y catéteres centrales y otros.
- M) Participar en los tratamientos quimioterápicos, en diálisis peritoneal y hemodiálisis.
- N) Brindar cuidados de enfermería a pacientes críticos con o sin aislamiento.
- Ñ) Realizar y participar en actividades relacionadas con el control de infecciones.
- O) Realizar el control y el registro de ingresos y egresos del paciente.
- P) Realizar el control de pacientes conectados a equipos mecánicos o electrónicos.
- Q) Participar en la planificación, organización y ejecución de acciones de enfermería en situaciones de emergencia y catástrofes.
- R) Participar en el traslado de pacientes por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima.
- S) Realizar el registro de evolución de pacientes y de prestaciones de enfermería del individuo y de la familia, consignando: fecha, firma y número de matrícula.

De conformidad con el deslinde efectuado, se halla acreditado que la Licenciatura en Enfermería constituye una profesión universitaria.

A su vez, de consuno con el ámbito de aplicación de la carrera de **Profesionales de la Salud establecido en el artículo 5 de la ley n° 6.035** antes descripto, las personas licenciadas en Enfermería integran el Subsector Estatal de Salud (en los términos de los artículos 11 y 13 de la ley básica de salud n° 153). Por último, no se halla desconocido en autos que las mismas –y como tales quienes conforman en tal carácter el frente actor– efectúan servicios de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, y control y gestión de planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población.

De ello se sigue –sin demasiado desvelo intelectual– que la **Licenciatura en Enfermería reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley de marras para estar incluida en el ámbito de aplicación de la carrera de Profesionales de la Salud.**

La conclusión arribada no constituye una novedad en otras jurisdicciones del país en las cuales desde antaño la Licenciatura en Enfermería integra la carrera.

Ejemplo de ello resulta la Provincia de Buenos Aires la cual desde el año 2005, mediante el decreto provincial n° 2.922/2005, incluyó la actividad profesional de Licenciatura en Enfermería con título universitario **dentro de los alcances del artículo 3 de la ley n° 10.471 que regula el régimen para la carrera Profesional Hospitalaria de la Provincia**³⁴.

4. Idéntico interrogante precedente extensivo a las licenciaturas en PRODUCCIÓN DE BIOIMÁGENES y PSICOMOTRICIDAD

Tal como se refirió en el apartado efectuado para la Licenciatura en Enfermería, y se halla reiterado hasta el hartazgo, el artículo 6 no incluye a las licenciaturas en Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad y el 7 de la ley n° 6.035 las excluye expresamente. Por lo cual el frente actor cuestiona tal exclusión en tanto asevera que estas licenciaturas también reúnen los requisitos exigidos en el artículo 5 de la carrera de Profesionales de la Salud detallados en acápites anteriores.

³⁴ Decreto provincial n° 2.922/2005 del 01/12/2005: “Artículo 1.- Convalidase en el Ministerio de Salud la Resolución n° 7.343/2005, por la cual se incluyó la actividad profesional de Licenciatura en Enfermería con título universitario, dentro de los alcances del artículo 3 de la Ley n° 10.471 y sus modificatorias, la que forma parte integrante del presente como Anexo P”. Por su parte, cabe mencionar que **la ley n° 13.538 dispuso, por única vez, reubicar a quienes revistaban en el escalafón general en la carrera referida con el cómputo de la antigüedad.**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Para dilucidar la cuestión, se reseñará la normativa vinculada con la regulación de sus incumbencias para comprobar si reúnen los requisitos detallados precedentemente.

4.1. Profesionalización de la carrera de **PRODUCCION DE BIOIMÁGENES**

Se halla acreditado a través de la contestación de oficio del Ministerio de Educación de la Nación, obrante en la actuación n° 1.070.135/2021 del 09/06/2021 que la **Licenciatura en Producción de Bioimágenes constituye una carrera de grado universitario** que se dicta en múltiples universidades del país cuyos títulos oficiales pueden consultarse en el link http://sipes.siu.edu.ar/buscar_titulos.php.

Por su parte, el decreto PEN n° 1.003/2003³⁵ la reconoce como una **actividad de colaboración de la medicina y la odontología** por lo que incorpora la actividad al listado contenido en el artículo 42 de la ley n° 17.132.

De los considerandos del decreto mencionado surge que tales profesionales cuentan con capacitación para llevar a cabo múltiples funciones de colaboración en el área de salud. Asimismo, pueden cumplir funciones que requieran conocimientos en fisiopatología y anatomía humana del paciente como así también poseen sólidos conocimientos teóricos y prácticos de estadística, fisicoquímica y bioseguridad.

Refiere también que en la actualidad el enfoque multidisciplinario de la prestación médica hizo necesario incorporar personal idóneo, a los efectos de colaborar en la realización de las técnicas diagnósticas y terapéuticas, dentro de la ciencia de la Bioimagenología. E indica que las prestaciones en estas áreas se verán optimizadas por personal sólidamente formado, contribuyendo así a jerarquizar el nivel científico deseado.

Finalmente, mediante la resolución del Ministerio de Salud n° 1.078/2006³⁶ se **crea la Matrícula de Licenciatura en Producción de Bioimágenes**. En esta resolución se indica que entre las **incumbencias** de sus funciones se destacan la obtención de imágenes con equipamiento de alta complejidad en las diversas áreas del Diagnóstico por Imágenes, la integración de equipos interdisciplinarios de investigación científica, las funciones de

³⁵ Dictado el 30/10/2003 y publicado en el BO el 31/10/2003.

³⁶ Dictada el 24/07/2006 y publicada en el BO n° 30.959 el 01/08/2006.

asesoramiento y auditoría en las áreas técnicas de Diagnóstico por Imágenes, las funciones jerárquicas de jefatura del personal técnico y de organización y gestión administrativa en las áreas de su incumbencia.

4.2. Profesionalización de la carrera de PSICOMOTRICIDAD

También de la contestación de oficio del Ministerio de Educación de la Nación obrante en la actuación n° 1.070.135/2021 del 09/06/2021 surge que la **Licenciatura en Psicomotricidad constituye una carrera de grado universitario** dictada en sendas universidades del país cuyos títulos oficiales pueden cotejarse en el link http://sipes.siu.edu.ar/buscar_titulos.php.

Por su parte, la **prestación de psicomotricidad se encuentra contemplada en el Programa Médico Obligatorio** conforme resolución n° 201/2002³⁷ del Ministerio de Salud, Anexo I, que establece dentro de las prestaciones de rehabilitación, punto 5 que: “...*Los Agentes del Seguro de Salud darán cobertura ambulatoria para rehabilitación motriz, psicomotriz, readaptación ortopédica y rehabilitación sensorial*”.

A su vez, en virtud de la ley nacional n° 24.901³⁸ de creación del “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y su marco básico establecido por la resolución n° 1.328/2006³⁹ del Ministerio de Salud, **se incluye a la profesión Psicomotricista dentro del equipo mínimo de profesionales** para la Educación Inicial, la Educación General Básica, los Centros de Día y los Centros Educativos Terapéuticos, conforme consta en los puntos 4.1.5 – 4.2.5 j) – 4.2.6.2 – 4.3.5.n) – 4.3.6.2 – 4.6.5.k) – 4.7.6.j) de dicha resolución.

Finalmente, la resolución n° 797/2011⁴⁰ de la Superintendencia de Servicios de Salud incorpora a la Licenciatura en Psicomotricidad al Registro Nacional de Prestadores de la Salud.

4.3. Conclusión a este segundo interrogante

Conforme la reseña efectuada, se encuentra acreditado que las Licenciaturas en Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad constituyen profesiones universitarias.

Asimismo, según el ámbito de aplicación de la carrera de Profesionales de la Salud establecido en el artículo 5 de la ley n° 6.035, tales profesionales, que integran el Subsector Estatal de Salud (en los términos de los artículos 11 y 13 de la ley básica de salud n° 153) también

³⁷ Dictada el 09/04/2002 y publicada en el BO n° 29.881 el 19/04/2002.

³⁸ Sancionada el 05/11/1997 y publicada en el BO n° 28.789 el 05/12/1997.

³⁹ Dictada el 01/09/2006 y publicada en el BO n° 30.987 el 11/09/2006.

⁴⁰ Dictada el 17/08/2011 y publicada en el BO n° 32.221 el 26/08/2011.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

efectúan servicios de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, y control y gestión de planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población.

De ello se sigue sin mayor dificultad que **las Licenciaturas en Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad también reúnen los requisitos para estar incluidas en el ámbito de aplicación de la carrera de Profesionales de la Salud.**

5. Profesiones consideradas de colaboración en la ley n° 17.132 que son reconocidas como Profesionales de la Salud

En el punto 3.2.1 de este mismo apartado se mencionó que la ley n° 17.132 consideraba a la Enfermería como una actividad de colaboración (cuestión derogada por el artículo 27 de la ley n° 24.004) junto a otras disciplinas que actualmente continúan con ese estatus como la Licenciatura en Producción de Bioimágenes antes referida.

El artículo 42 de la ley n° 17.132 enumera a quienes considera que ejercen actividades de colaboración de la Medicina y Odontología las que se detallan en la nota al pie⁴¹.

Por su parte, el artículo 45 de la ley dispone que *“Las personas referidas en el artículo 42, **limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, sea en la asistencia o recuperación de enfermos, sea en la preservación de la salud de los sanos, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente ley y su reglamentación”**.*

⁴¹ Las profesiones catalogadas como colaborativas actualmente son:

1. Obstétricas; 2. Kinesiólogos y Terapistas Físicos; 3. Terapistas Ocupacionales; 4. Ópticos Técnicos; 5. Auxiliares de Radiología; 6. Auxiliares de Psiquiatría; 7. Auxiliares de Anestesia; 8. Fonoaudiólogos; 9. Ortópticos; 10. Visitadoras de Higiene; 11. Técnicos en Ortesis y Prótesis; 12. Técnicos en Calzado Ortopédico; 13. Pedicuros (actividad incorporada por art. 1º del [decreto n° 1424/73](#) B.O. 01/03/1973); 14. Agentes de propaganda médica (actividad incorporada por art. 1º del [decreto n° 74/74](#) B.O. 07/02/1974, abrogado por [decreto n° 2915/76](#) B.O. 26/11/76); 15. Instrumentadores de Cirugía (actividad incorporada por art. 1º del [decreto n° 1226/74](#) B.O. 04/11/1974); 16. Técnicos Industriales en Alimentos (actividad incorporada por art. 1º del [decreto n° 1423/80](#) B.O. 16/07/1980); 17. Citotécnicos (actividad incorporada por art. 1º del [decreto n° 760/82](#) B.O. 21/04/1982); 18. Técnicos en Esterilización (actividad incorporada por art. 1º del [decreto n° 794/03](#) B.O. 04/04/2003); 19. Licenciados en Producción de Bioimágenes (actividad incorporada por art. 1º del [decreto n° 1003/03](#) B.O. 31/10/2003).

A su vez, el artículo 47 establece que “*Los que ejerzan actividades de colaboración, estarán obligados a: a) Ejercer dentro de los límites estrictos de su autorización; b) Limitar su actuación a la prescripción y/o indicación recibida*”.

Ahora bien, **no es un dato menor** que muchas de esas actividades catalogadas a nivel nacional como colaborativas de la Medicina y de la Odontología **fueron incorporadas en la otrora Carrera de Profesionales de la Salud de la Ciudad** establecida en la Ordenanza n° 41.455.

En efecto, se consignaron como Profesionales de la Salud a las profesiones de Obstetricia, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología, Kinesiología, Dietista y Visitador/a de Higiene (conforme artículo 1.1⁴²), todas ellas consideradas “colaborativas” en la ley n° 17.132.

Cabe remarcar que la **actual ley n° 6.035** mantiene la incorporación de aquellas como Profesionales de la Salud, siempre que sean licenciaturas (título de grado universitario), con la excepción de las profesiones de Terapeuta Físico, Dietista y Visitador/a de Higiene que ya no se encuentran incluidas.

Lo expuesto robustece la conclusión arribada en torno a que los **únicos requisitos exigidos** para que la persona que cuente con título universitario se encuentre alcanzada por la carrera de Profesionales de Salud son que:

a) desarrolle servicios con carácter permanente de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, control y gestión de planes, programas y acciones;

b) que dichos planes, programas y acciones se encuentren destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población;

⁴² Artículo 1.1 de la Ordenanza n° 41.455: Quedarán incluidos en la presente carrera los siguientes profesionales: Médicos, Odontólogos, Obstétricas, Bioquímicos, Licenciados en Bioquímica, Licenciados en Biología, Licenciados en Ciencias Químicas con orientación Análisis Biológicos, Doctores en Ciencias Químicas con orientación Análisis Biológicos, Licenciados en Análisis Clínicos, Bacteriólogos, Farmacéuticos, Terapistas Físicos, Expertos en Física de las Radiaciones, Psicólogos, Licenciados en Psicología, Psicopedagogos, Licenciados en Psicopedagogía, Licenciados en Ciencias de la Educación (especialización en psicopedagogía), Licenciados en Sociología, Antropólogos, Musicoterapeutas, Terapistas Ocupacionales, Terapeutas Ocupacionales, Licenciados en Terapia Ocupacional, Fonoaudiólogos, Licenciados en Fonoaudiología, Kinesiólogos, Licenciados en Kinesiología, Kinesiólogos Fisiatras, Fisioterapeutas, Dietistas Nutricionistas, Dietistas, Nutricionistas, Licenciados en Nutrición, Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Visitadores de Higiene, Visitadores de Higiene Social, Licenciados en Servicio Social de Salud, Licenciados en Servicio Social, Licenciados en Sistemas de Información para la Salud, Estadísticos o licenciados en Estadísticas para la Salud, Licenciados en Comunicación Social, y Licenciados en Ciencias de la Comunicación.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

c) todo ello en el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ergo, **LA “INCUMBENCIA” DE LA PROFESIÓN NO LUCE COMO EXIGENCIA NECESARIA para integrar la antedicha carrera.** Antes bien, tal como quedó evidenciado por la diversidad de las profesiones que nuclea la carrera, aquellas pueden estar relacionadas con el arte de curar o ser colaborativa de aquella o ni siquiera estar vinculadas directamente con tal desempeño (como ser la Licenciatura en Antropología, Sociología, Ciencias de la Educación y Comunicación Social). Ello así, pues lo que prima es su carácter interdisciplinario al nuclear profesiones de lo más diversas en lo que respecta al alcance de sus competencias.

6. Razonabilidad de la omisión y exclusión de las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad efectuada en la ley n° 6.035

6.1. Ahora bien, llegada a este punto y dado que se encuentra probado que las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad **cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la ley n° 6.035** para integrar la Carrera de Profesionales de salud, **cabe preguntarse si tal omisión y exclusión legal ostentan razonabilidad.**

Ya desde el marco del debate legislativo de la ley n° 6.035 surge que legisladores de diferentes fuerzas políticas de la minoría han hecho referencia al reclamo histórico de las Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes enderezado a ser incorporadas a la Carrera de Profesionales de la Salud.

En efecto, el despacho de Minoría dijo que *“si bien compartimos la necesidad de una reforma a la carrera de Profesionales de la Salud, esta modificación **no incorpora a los licenciados y licenciadas en Enfermería, reclamo histórico del sector, quienes cumplen con todos los requisitos para ser parte de la carrera y que son parte fundamental del equipo de salud, así como de otras carreras que trabajan de manera integral en el sistema y no están siendo reconocidas, como Licenciatura en Bioimágenes y Licenciatura en Instrumentación***

quirúrgica, a pesar del planteo tanto de trabajadores y trabajadoras como de todos los diputados y diputadas de la oposición, que han presentado proyectos al respecto”.

En sentido coincidente se expresaron legisladores como Andrade, Solano, Montenegro, Del Corro, Cortina, Vischi y Heredia quienes advirtieron la preocupación y reclamo por su falta de inclusión (conf. versiones taquigráficas obrantes en la actuación n° 1.092.713/2021 del 11/06/2021).

Empero, durante el debate parlamentario, de la Mayoría no hubo eco alguno de los reclamos mencionados ni justificación de los motivos de la falta de inclusión de las profesiones aquí representadas. Es más, **siquiera se mencionó una sola razón que dé sustento a la exclusión de un sector de profesionales que históricamente viene reclamando por su incorporación a la carrera de Profesionales de la Salud.** Hubiese sido deseable, en pos de enriquecer no sólo el debate parlamentario sino también para dar cuentas a la sociedad toda, que alguna respuesta se hubiese aportado. Lo cual no es una reflexión de índole socio política, sino el cumplimiento del deber de motivación y explicitación de todo acto estatal, se trate de una sentencia judicial, una ley o un acto administrativo, siempre dentro de una democracia.

No obstante ello, las reclamadas explicaciones recién fueron dadas en la contestación de demanda y en el alegato del GCBA el cual, para justificar la omisión y exclusión efectuada dijo que la ley *“no viene a modificar el panorama que se presentaba en el GCBA respecto a la diferenciación de carreras y escalafones en relación a las profesiones que se señalan como omitidas de manera inconstitucional. Tampoco la normativa específica desconoce incumbencia o profesionalidad, sencillamente consagra carreras diferenciadas desde el momento en que tanto los títulos como las incumbencias son diferenciadas. Es justamente dicha distinción entre las profesiones la que motivó la creación de la nueva carrera de enfermería y especialidades técnico profesionales de la salud aprobada mediante el Acta n° 16/19”* (conf. alegato obrante en la actuación n° 800.024/2022 del 12/04/2022, pág. 5).

En su responde el GCBA estima que la ley acá impugnada no vino a introducir una “irrazonable” o “arbitraria” diferenciación como se predica, ya que *“desde SIEMPRE los Profesionales de la Salud, dentro de su carrera específica y hasta la actualidad con la sanción de la ley n° 6.035, no han incluido a los Licenciados en Enfermería”.*

Tal argumento es de una endeblez remarcable, en tanto la legislación debiera encerrar la voz que cobija los cambios de los tiempos, no una permanencia de los siglos como visión legisferante. De lo contrario nada variaría desde la Edad de Piedra.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Por otra parte, dentro de las profesiones incluidas en la carrera y tal como se viene machacando, **¿acaso el título de Medicina tiene una incumbencia similar a la del título de Licenciatura en Ciencias de la Educación? La respuesta luce obvia y resulta categórica: no. Mas entonces ... ¿por qué ambas profesiones se encuentran alcanzadas por la carrera de Profesionales de la Salud?** La respuesta también es obvia y la brinda la propia ley n° 6.035 en su artículo 5 cuyo análisis y conclusión se efectuó en el apartado anterior, la que se vuelve a repetir por si cupiera duda alguna: a fin de encontrarse alcanzada dentro de la carrera, la profesional debe contar con título universitario, integrar el Subsector Estatal de Salud y efectuar los servicios de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, y control y gestión de planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población.

Solo ello explica cómo quien cuenta con una Licenciatura en Ciencias de la Educación puede integrar la carrera de profesionales de salud para brindar, por ejemplo, el servicio de “planificar” un “programa” destinado a la “promoción” de la salud en los términos del mencionado artículo 5 junto con un equipo interdisciplinario.

De ello se sigue que **la tesis propuesta por el GCBA para justificar la no inclusión del artículo 6 y la exclusión del artículo 7 para las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad –incumbencias diferenciadas– no tiene asidero alguno frente a la amplia variedad de profesiones que ya se encuentran incluidas en la carrera.**

No hace falta contar con mucha lucidez para vislumbrar que todas ellas presentan incumbencias totalmente diferenciadas y algunas, se reitera, sin siquiera estar vinculadas directamente con el arte de curar.

6.2. Así las cosas, el **GCBA no ha invocado ni acreditado una JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE** que avale el trato diferenciado brindado a las profesiones aquí reclamadas frente a las que revisten en la carrera de Profesionales de la Salud.

En términos de la **CIDH**, una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una **justificación objetiva y razonable**, es decir cuando no persigue un fin

legítimo y no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido⁴³.

Cuando la norma efectúa una distinción, es preciso valorar la aptitud para alcanzar la finalidad perseguida mediante su dictado a fin de determinar si resulta razonable⁴⁴.

Según lo expuesto, el Estado puede tratar de un modo diferente a un grupo de personas siempre y cuando el criterio que les distinga sea razonable, es decir que debe ser funcional la relación que une al medio (criterio escogido) con el fin (propósito de la decisión o de la regulación)⁴⁵.

Pues bien, en el caso de autos el criterio escogido por el GCBA –incluir a la profesión por su incumbencia– no resulta funcional al propósito de la decisión que motiva la sanción de la ley n° 6.035.

En efecto, del **mensaje de elevación del proyecto de ley**⁴⁶ surge que tiene como **propósito** efectuar modificaciones sustanciales al régimen aplicable a profesionales de la salud que desarrollen servicios con carácter asistencial y permanente, de atención orientada al mantenimiento, restauración y promoción de la salud integral de las personas en los efectores del Sistema Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, establece que tiene por **finalidad** contribuir al desarrollo y actualización de la carrera con mejoras en los mecanismos de selección y promoción, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley básica de salud n° 153⁴⁷ y los principios que rigen la materia en la Constitución local dentro de los cuales expresamente menciona al de **igualdad de oportunidades**.

⁴³ CIDH, Caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia del 29/05/2014, párrafo 200.

⁴⁴ DIDIER, María Marta en: ACEVEDO MIÑO, Martín J., El caso Anadón y el principio de igualdad, *La Ley*, 09/11/2015, cita on line: AR/DOC/3564/2015.

⁴⁵ SABA, Roberto, *Igualdad, Clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?*, publicado en Gargarella, Roberto, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pag. 22.

⁴⁶ Mensaje n° MEN-2018-132-AJG de fecha 07/09/2018 obrante en la foja 35 del expediente parlamentario n° 2692-J-2018 adjunto por la Legislatura de la Ciudad en la actuación n° 1.092.713/2021 del 11/06/2021.

⁴⁷ Conf. texto consolidado por ley n° 5.666.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

El artículo 37 de la ley n° 153 antes referido dispone, entre otras cuestiones, que el “estatuto sanitario”⁴⁸ **debe comprender a la totalidad del personal del subsector estatal de salud y contemplar las cuestiones específicas de cada agrupamiento** (inc. a).

De esta forma se vislumbra un **trato desigual irrazonable** en tanto que el indicador que fijó el GCBA como requisito para estar incluido en la carrera de Profesionales de Salud –incumbencias diferenciadas– es **subinclusivo**.

Así las cosas, en el desarrollo que Saba⁴⁹ brinda a esta cuestión, la relación entre el indicador que fija el Estado como requisito para ejercer un derecho o ser beneficiario de una política pública y aquella condición, habilidad o característica que busca (para hacer distinciones en el trato) puede generar situaciones contrarias al respeto de la igualdad ante la ley.

Así, puede darse el caso de que los indicadores escogidos no encajen a la perfección con el grupo de personas que reúnen esas condiciones, habilidades o características. Ello, en razón de que el indicador puede ser *subinclusivo* (identifica menos personas de las que debería) o *sobreinclusivo* (identifica a más personas de las debidas).

En el presente caso, las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad reúnen todos los requisitos exigidos en el artículo 5 de la ley n° 6.035 para estar incluidas en la carrera de Profesionales de la Salud. Por lo tanto, su omisión y exclusión efectuadas en los artículos 6 y 7 de la ley **evidencia el parámetro subinclusivo** que

⁴⁸ El estatuto sanitario se encuentra establecido en el **artículo 36 de la ley n° 153** que dice: “*El personal del subsector estatal de salud se encuentra bajo el régimen de un estatuto sanitario en el marco de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*”.

A su vez, se recuerda que el artículo 43 de la Constitución local establece que: “*La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta. Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición. Reconoce a los trabajadores estatales el derecho de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo según las normas que los regulen. El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo*”.

⁴⁹ SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2018, pag. 46.

origina el trato desigual irrazonable que dichas profesiones reciben por parte del GCBA, su empleador.

Si bien es cierto lo que sostiene la demandada en torno a que “*resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho*”⁵⁰, en el caso de autos no se evidencia una diferenciación en los supuestos de hecho ya que **no surge normativamente que las “incumbencias diferenciadas” constituyan un requisito exigido para integrar la carrera**. Lo cual revela el **trato desigual efectuado para situaciones que resultan idénticas** pues las profesiones aquí involucradas **reúnen los requisitos del artículo 5 de la ley n° 6.035**.

6.3. En dichas condiciones, sabido es sobramente que “*la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable*”⁵¹. Y que dicha garantía “*importa el derecho de todos los habitantes a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos lo que se les concede a otros en idénticas circunstancias*”⁵².

A su vez, como una proyección del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales se deriva el principio de **igualdad de trato** establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual contiene el deber que el empleador asume en una relación de trabajo. Entendida ésta como una **relación de comunidad**. Dicho deber no cumpliría ninguna función frente a quien trabaja en soledad⁵³.

El **trato desigual** entre las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad por un lado, y las profesiones incluidas en el artículo 6 de la ley n° 6.035 por el otro, no es arbitrario únicamente cuando es torpemente injusto u hostil. En términos de la CSJN, la torpeza y el ánimo persecutorio no son requeridos por la ley, sobre todo ante cuestiones vinculadas a la contraprestación debida por los servicios prestados⁵⁴.

⁵⁰ Conforme foja 654 de la contestación de demanda obrante en el expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 97.306/2021 del 09/02/2021.

⁵¹ CSJN, *Fallos*: 299:181; 300:194, 1049, 1087; 301:1185; 302:192; 305:823; 310:849, 943, 1080; 311:1451, 2781; 312:840; entre muchos otros.

⁵² CSJN, *Fallos*: 321:3481 y 321:3542; entre otros.

⁵³ KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones del Derecho del Trabajo*, Depalma, Buenos Aires, 1968, pag. 511 citado por ACKERMAN, Mario, *Tratado de Derecho de Trabajo*, Tomo III, Ed. Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2008, pag. 211.

⁵⁴ CSJN, *Fallos*: 311:1602, voto de los Dres. Petracchi y Bacque.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Desde este horizonte de sentido, en la actual evolución del derecho internacional, el **principio de igualdad y no discriminación** ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional que permea todo el ordenamiento jurídico, tal como surge del bloque de convencionalidad reseñado en la nota al pie⁵⁵.

Este principio de igualdad y no discriminación pone el foco en las consecuencias disvaliosas generadas a un grupo de personas debido a prejuicios o prácticas sociales. Es decir, **la discriminación vivenciada no se concibe en términos individuales sino en términos grupales** y tiene por objeto erradicar prácticas sistémicas de exclusión social y favorecer a un determinado grupo a fin de que pueda acceder en términos reales al goce de los derechos reconocidos en la Carta Magna.

En palabras de la CSJN “(e)n el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo, considerando el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen. Todo lo cual conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad”⁵⁶.

Como consecuencia de ello, el Estado se comprometió a no realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas a crear situaciones de discriminación. Es más, incluso se obligó a adoptar medidas de acción positiva a fin de revertir situaciones discriminatorias

⁵⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2 y 3; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.

⁵⁶ CSJN *in re* “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta / amparo”, sentencia del 12/12/2017.

existentes⁵⁷. Lo contrario redundaría en **desventajas comparativas para algunas personas y privilegios para otras**.

A la luz de todo lo expuesto, se advierte la **irrazonabilidad** impregnada en los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035 al **no encontrarse objetiva y debidamente justificada la omisión** de incluir dentro de las profesiones alcanzadas por la Carrera de Profesionales de la Salud a las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad y **la exclusión** efectuada por revistar aquellas en el Escalafón General.

6.4. Tal como ya se anticipara cerca de finalizar el punto 6.1. el argumento del GCBA vinculado con que la distinción entre las carreras rige hace no menos de 32 años (porque la anterior carrera de Profesionales de la Salud plasmada en la ordenanza n° 41.455 tampoco las incluía) no modifica un ápice la conclusión arribada. Ello, en tanto que tamaña explicación va reñida y a contramano del **principio de progresividad**, norte al que se hallan obligados el país y la Ciudad en virtud de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 26⁵⁸ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2.1⁵⁹, incorporados a la Constitución Nacional por el artículo 77 inc. 22 y reconocidos en la Constitución de la Ciudad en su artículo 10.

En miras a dicho objetivo, los Estados se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y además, a través de lo pautado en el párrafo 1° del artículo 11 del PIDESC, todos los niveles de gobierno tienen la obligación fundamental de **alcanzar, por lo menos, el *standard* esencial mínimo de cada uno de los derechos** enunciados en ese instrumento. Huelga aclarar **el compromiso consecuente del poder judicial en lo que atañe a cada caso concreto sometido a su jurisdicción**.

Refuerza lo antedicho uno de los lineamientos de carácter interpretativo que anidan los **Principios de Limburg sobre la Aplicación del PIDESC**⁶⁰ al señalar que lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos requiere que los Estados Partes actúen con

⁵⁷ CIDH, caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, (*Fondo, reparaciones y costas*), sentencia del 24/02/2012, párrafos 79 y 80.

⁵⁸ **CADH. Artículo 26:** “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*”.

⁵⁹ **PIDESyC. Artículo 2.1:** “*los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”.

⁶⁰ Disponible en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

toda la rapidez posible y adopten inmediatamente medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones (principio n° 21). Además, indica que algunas de las obligaciones previstas en el Pacto exigen la **plena e inmediata aplicación por parte de cada uno de los Estados Parte, como la prohibición contra la discriminación estipulada en el artículo 2.2 del Pacto** (principio n° 22).

Esta noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el Pacto supone una cierta *gradualidad*. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa en su **Observación General n° 3** que “*El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. (...) Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo*” (párr. 9). De allí que la noción de progresividad implique un segundo sentido, es decir, el de *progreso*, consistente en la **obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales**⁶¹.

Por su parte, en dicha OG el Comité DESC desagregó la obligación de progresividad en varias obligaciones: obligación de adoptar medidas inmediatas (que incluye la obligación de garantizar que los derechos del Pacto se ejercerán sin discriminación y la obligación de adoptar medidas), obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos, obligación de proteger con carácter prioritario a los grupos desaventajados o vulnerables y obligación de no regresividad.

La reconocida progresividad que caracteriza a la concreción de estos derechos debe entenderse como una **política de avance claro hacia su logro**. De lo que se trata es de avanzar hacia el logro de los DESC, lo que no puede entenderse ubicando a estos derechos y sus correlativas obligaciones para el Estado en un limbo jurídico.

⁶¹ COURTIS CHRISTIAN, “*La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios*”, en COURTIS, Christian (Comp.), *Ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, 1ª ed., Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006, pág.8.

La CIDH se ocupó de resaltar que progresividad no significa postergación *sine die* sino, por el contrario, la **posibilidad prevista normativamente de ir logrando la meta por etapas**⁶².

Pues bien, la sanción de la ley n° 6.035 **pudo ser una oportunidad para subsanar la omisión arbitraria e injustificada** de incluir las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad en la carrera de Profesionales de la Salud que hacía más de 30 años que se hallaban excluidas. Empero, el Estado local prefirió continuar con la **conducta discriminatoria en clara violación al principio de progresividad**, mandato internacional que lo obligaba a mejorar las condiciones laborales de estas profesiones por reunir los requisitos previstos para integrar dicha carrera.

El artículo 2.1 del PIDESC es claro en señalar la responsabilidad primaria del Estado en la garantía de estos derechos. Se trata de “*adoptar medidas [...] inclusive en particular la adopción de medidas legislativas*”. El enfoque es coherente con la responsabilidad que cabe a todo Estado de garantizar los derechos humanos de sus habitantes⁶³.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y el bloque de legalidad supranacional reseñado en la nota al pie n° 56, se concluye que lo normado en los **artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035 resulta irrazonable** por no contar con una justificación objetiva que avale la omisión de incluir dentro de las profesiones alcanzadas por la Carrera a las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad y su exclusión por revistar en el Escalafón General.

Y a tal conclusión no se arriba en modo alguno en pos de una igual remuneración por igual tarea. A tal inteligencia se allega para aventar la irrazonabilidad contenida en el TRATO DISPAR, producto de la CARENCIA DE PATRONES OBJETIVOS QUE EXPLICITEN tal diferencia en el trato laboral.

En consecuencia, aquellos artículos **vulneran el principio de igualdad y no discriminación** como así también el **principio de progresividad** por lo que **corresponderá declarar su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.**

Las premonitorias palabras vertidas por Mariano Moreno, retomadas en la Junta de 1810, brindan el marco descriptivo que cual resumen de esta sentencia cobija la decisión a alcanzar en este punto: “*la libertad de los pueblos no consiste en palabras, ni debe existir en los*

⁶² PINTO, Mónica, *Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales* (julio-diciembre 2012), Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 56, pág. 163.

⁶³ PINTO, Mónica, ob. cit.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

papeles solamente. Cualquier déspota puede obligar a sus esclavos a que canten himnos de libertad, y este canto maquinal es muy compatible con las cadenas y opresión de los que lo entonan. Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad”.

6.5. Huelga aclarar que contrariamente a lo repetido por una diversidad de operadores jurídicos cual verdad de Perogrullo, **LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD no es la última ratio sino la PRIMERA que debe primar para la salvaguarda del orden jurídico supranacional.** En efecto, el control de constitucionalidad es la herramienta por excelencia que permite a la magistratura cumplir con su rol de custodia de la norma fundamental.

En forma coincidente el profesor Gordillo ha señalado que adscribir a la declaración de inconstitucionalidad como la última ratio es “... absurdo pues se trata de una simple prelación de orden normativo, que nada de excepcional ha de tener en el orden jurídico. Por cierto, la objeción es antigua, tanto como la persistencia de la Corte en sostener lo contrario...”⁶⁴.

D

Objeciones efectuadas a la CEETPS y exclusión de la Licenciatura en PSICOMOTRICIDAD de su marco regulatorio

1. Postura de las partes

El GCBA esgrime que no existe omisión legislativa alguna dado que las Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes cuentan con la nueva Carrera de Enfermería y Especialidades Técnico-Profesionales de la Salud (CEETPS) creada mediante las actas n° 3/19 y 16/09 a raíz de la distinción entre las profesiones. Por ello, considera que las profesiones involucradas en este expediente “*tienen sus justos alcances de reconocimiento normativo, a nivel carrera y escalafonario*” en tanto la CEETPS regula cuestiones atinentes a adicionales, licencias, carga horaria, remuneración, ingreso y promociones.

⁶⁴ GORDILLO, Agustín, *La progresiva expansión del control de constitucionalidad de oficio*, publicado en LL, 2004-E, 1231-3, disponible en <https://www.gordillo.com/articulos/art11.pdf>.

Por su parte, el **frente actor** manifiesta que amén de las mejoras de las condiciones laborales que pudieran existir en la CEETPS, ésta **consume y agrava la discriminación operada en la ley n° 6.035** ya que no equipara salarialmente a las Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes con las profesiones incluidas en la Carrera de Profesionales de la Salud, aunado a que la Licenciatura en Psicomotricidad continúa excluida de ambas carreras.

Añade que además de lo salarial, entre ambas carreras existen diferencias materiales que evidencian la discriminación en las que se hallan inmersas las profesiones aquí reclamadas. En efecto, además de percibir un salario inferior, no se las considera Profesionales de la Salud, no se les reconoce las licencias y suplementos de la ley n° 6.035 y se afecta el crecimiento profesional y consecuente ascenso dentro de la carrera.

2. Tratamiento del tema

Así trabada la cuestión a decidir, el análisis se llevará a cabo desde los siguientes dos ángulos.

En primer lugar, se efectuará **un cotejo salarial** entre los regímenes laborales establecidos en la ley n° 6.035 (Carrera de Profesionales de la Salud), el acta n° 16/19 (CEETPS) y el acta n° 17/13 (Escalafón General) para deslindar si existe diferencia salarial entre sendas carreras y, en tal supuesto, si representa una diferencia sustancial que perjudica a las profesiones aquí involucradas.

A dichos fines, se relevarán las **planillas salariales aportadas por el GCBA durante la tramitación del expediente.**

En segundo lugar, se realizará **un confronte normativo** de las carreras involucradas a fin de determinar si existen diferencias y, en caso afirmativo, si representan condiciones laborales perjudiciales para el colectivo afectado que conlleven a consumir la discriminación alegada por el frente actor.

Para ello, se utilizará de base el **cuadro comparativo adjunto** a la actuación n° 1.272.952/2022 del 23/05/2022 en el que se realizó un deslinde normativo exhaustivo de la ley n° 6.035, el acta n° 16/19 y el acta n° 17/13 el que con algunos agregados de referencia normativa efectuados por el tribunal, se reseñará en el punto 2.2. subsiguiente.

2.1. Cotejo SALARIAL



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

2.1.1. De las **últimas planillas salariales adjuntas por el GCBA el 29/08/2022** a la actuación n° 2.340.695/2022 surge que para mayo/2022 las remuneraciones de las profesiones aquí involucradas –en el PRIMER GRADO DEL NIVEL INICIAL– fueron las siguientes:

1) **Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes: \$87.813,43** (CET-INI-03 de la CEETPS, categoría profesional; “total ATG”: \$78.404,85 + “adicional categoría profesional”: \$8.442,76 + “suma variable NR CAT”: \$965,82);

2) **Licenciatura en Psicomotricidad: \$86.515,68** (AASINI02-Inicial-02 del Agrupamiento de Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social del Escalafón General, categoría profesional; “total ATG”: \$77.246,14 + “adicional categoría profesional”: \$8.317,99 + “suma variable NR CAT”: \$951,55);

3) **Profesional de la Salud: \$137.087,68** (PS25 30 hs. de la carrera de Profesionales de la Salud).

Del cotejo de las sumas referidas se advierte que para el primer grado del nivel inicial entre Profesional de la Salud y Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes, existe una diferencia de \$49.274,25, es decir que la segunda percibe el 64% del sueldo de la primera, lo que representa **un 36% menos**.

Mientras que para primer grado del nivel inicial entre Profesional de la Salud y Licenciatura en Psicomotricidad, existe una diferencia de \$50.572, es decir que la segunda percibe el 63,10% del sueldo de la primera, lo que implica **un 36,9% menos**.

Por su parte, para el mismo período (mayo/2022), las remuneraciones de las profesiones aquí involucradas –en el ULTIMO GRADO DEL NIVEL AVANZADO– fueron las siguientes:

1) **Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes: \$166.154,31** (CET-AVA-12 de la CEETPS, categoría profesional; “total ATG”: \$148.352,07 + “adicional categoría profesional”: \$15.974,79 + “suma variable NR CAT”: \$1.827,45);

2) **Licenciatura en Psicomotricidad: \$166.154,31** (AASAVA12-Avanzado-12 del Agrupamiento de Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social del Escalafón General,

categoría profesional; “total ATG”: \$148.352,07 + “adicional categoría profesional”: \$15.974,79 + “suma variable NR CAT”: \$1.827,45);

3) **Profesional de la Salud: \$263.218,68** (PS16 30 hs. de la Carrera de Profesionales de la Salud).

De la comparativa de las sumas mencionadas surge que para el último grado del nivel avanzado existe una diferencia de \$97.064,37, es decir que quienes conforman el frente actor perciben el 63,12% del sueldo de Profesional de la Salud, lo que representa **un 36,88% menos** para el colectivo amparista.

De ello se sigue que para mayo/2022, entre el primer grado del nivel inicial y el último grado del nivel avanzado de las licenciaturas aquí involucradas y Profesionales de la Salud, **la DIFERENCIA SALARIAL EN PROMEDIO rondó en el 36,66% menos**. Dicho de otra manera: la remuneración de las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad **no superó el 63,34% del salario de quienes pertenecen a la Carrera de Profesionales de la Salud**.

2.1.2. Por su parte, si se tiene en cuenta que la **JORNADA LABORAL** de la Carrera Profesional de la Salud es de 6 hs. diarias (30 hs. semanales) frente a la de la CEETPS y el Escalafón General que es de 7 hs. diarias (35 hs. semanales), quienes se desempeñan en la primera **COBRAN MAYOR SALARIO POR MENOR CANTIDAD DE HORAS TRABAJADAS**.

Estas diferencias salariales también fueron advertidas por el frente actor al realizar el cotejo con las planillas aportadas por el GCBA en la primera oportunidad el 20/06/2022 en el que hacen notar las desigualdades salariales a las que se encuentran sometidas por estar excluidas de la Carrera de Profesionales de la Salud (conf. escritos obrantes en las actuaciones n° 2.029.604/2022, 2.105.542/2022, 2.114.818/2022, 2.122.733/2022 y 2122897/2022 presentados entre los días 01/08/2022 y 08/08/2022). Ello, al cumplimentar lo requerido por el tribunal el 24/06/2022.

Se recuerda que más de dos meses después de las grillas aportadas por el GCBA el 20/06/2022 y dos días antes de la audiencia (que finalmente no se celebró en un primer momento, a raíz del pedido de suspensión del GCBA y luego, por el pedido de sentencia del frente actor), la demandada el 29/08/2022 acompañó nuevas planillas ahora utilizadas por el tribunal para los cálculos antes referidos. Ello, “*debido a que se ha visualizado un error material*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

involuntario en las grillas de la Carrera Profesional Hospitalaria –(Ley 6035), aportadas en la anterior requisitoria”.

Amén de que tal proceder devela un accionar cuanto menos negligente de su parte, las diferencias existentes entre las dos planillas no disipan el hecho de que las profesiones aquí involucradas perciben una **cantidad sustancialmente menor de salario frente a las profesiones de la Carrera de Profesionales de Salud.**

2.1.3. Cuadra añadir que estas **DIFERENCIAS SALARIALES SE VEN INCREMENTADAS** (además de cumplir con una jornada laboral más extendida), por el hecho de que las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad **NO PERCIBEN LOS SUPLEMENTOS ESPECIALES** de la Carrera de Profesionales de la Salud previstos en el artículo 142 de la ley n° 6.035 y en el artículo 42 y siguientes del Convenio Colectivo de Trabajo (Resolución n° 58/MHGC/11).

Esta magistrada tuvo oportunidad de expedirse al respecto por primera vez el 22/05/2019 en la sentencia dictada en la causa “Ledema”, expediente n° 4.507/2017-0, **confirmada por la Sala 1 el 29/10/2020**, actuaciones en la que un grupo de enfermeras que trabajaban en la unidad de terapia intensiva de un nosocomio de la Ciudad reclamaban el suplemento **por área crítica**. En dicho expediente se hizo lugar a la pretensión actora por vulnerarse el derecho a la igualdad y a una remuneración justa.

Con posterioridad, el **Tribunal Superior de Justicia el 05/05/2021** también se expidió en torno a la falta de percepción del suplemento en cuestión en la causa “Idalgo”, expediente n° QTS n° 17.785/2019-0 en la que arribó a una conclusión similar por lo que rechazó la queja interpuesta por el GCBA.

En **CONCLUSIÓN**, la diferencia salarial apuntada se traduce en un **COMPROMETIDO MENOSCABO PATRIMONIAL**, merma que no se encuentra justificada pues como ya se analizó en el apartado C de esta sentencia, las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad tienen derecho a su inclusión en la Carrera de Profesionales de la Salud. Ni la CEETPS ni el Agrupamiento de Actividades de Asistencia a la

Salud y Apoyo Social del Escalafón General asemejan las condiciones salariales a las que se hallarían supeditadas si se encontrarían incluidas en la misma.

2.2. Confronte NORMATIVO de las disposiciones de sendas carreras

Para efectuar el cotejo se relevaron las siguientes carreras:

- 1) Profesionales de la Salud (ley n° 6.035);
- 2) CEETPS (acta n° 16/19 y ley n° 471 que alcanza a las Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes); y
- 3) Escalafón General (acta n° 17/13 –Agrupamiento de Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social– y ley n° 471 que abarca a la Licenciatura en Psicomotricidad).

De dicha comparativa surge que existen **ocho diferencias sustanciales entre los regímenes** en lo que atañe a: a) acumulación de cargos; b) licencias por capacitación; c) licencia adicional por stress profesional; d) licencias por donación de órganos, mudanza y compensación por accidentes de trabajo; e) adquisición de la estabilidad; f) requisitos para acceder al cargo de conducción y para su cese; g) jornada laboral; h) categorías y ascensos. **Diferencias más beneficiosas todas ellas, para la Carrera de Profesionales de la Salud** frente a las condiciones laborales que rigen para la CEETPS y el Escalafón General.

Seguidamente se detalla la comparativa efectuada.

a) Acumulación de cargos

Para la Carrera de Profesionales de Salud se encuentra permitida y regulada la acumulación de cargos, **posibilidad que se encuentra vedada** para la CEETPS como así también para el Escalafón General lo que genera una afectación para estas últimas.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)	CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICO-PROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471)	ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)
<p>Art. 19 -Establece requisitos específicos para la acumulación de cargos.</p> <p>Art. 20 -Establece la modalidad específica “dedicación exclusiva con bloqueo de título”.</p>	<p>Art. 12 ley 471 El desempeño de un cargo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es <u>incompatible</u> con el ejercicio de cualquier otro remunerado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la acumulación por razones fundadas. No existe la función bloqueo de título.</p>	<p>Art. 12 ley 471 El desempeño de un cargo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es <u>incompatible</u> con el ejercicio de cualquier otro remunerado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la acumulación por razones fundadas. No existe la función bloqueo de título.</p>

b) Licencias por capacitación

La Carrera de Profesionales de Salud cuenta con **licencias por capacitación que contienen menos requisitos para su usufructo en comparación con las reguladas en la CEETPS sumado a que para el Escalafón General ni siquiera se encuentran previstas** lo que evidencia que la primera tiene mayores beneficios en este aspecto.

TEMA	CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)	CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICO-PROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471)	ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)
Licencia por capacitación anual y profesional	Art. 56 Los profesionales comprendidos en la presente ley, en razón de la naturaleza de la actividad profesional, podrán hacer uso de una licencia extraordinaria con o sin goce de haberes con el objeto de asistir a actividades científicas por capacitación cuando éstas sean de utilidad directa para el futuro	Art. 30 Los profesionales comprendidos en la presente ley, en razón de la naturaleza de la actividad profesional, podrán hacer uso de una licencia extraordinaria con o sin goce de haberes con el objeto de asistir a actividades científicas por capacitación cuando éstas sean de utilidad directa para el futuro	No la incluye

	desempeño del profesional en el ámbito del Ministerio de Salud.	desempeño del profesional en el ámbito del Ministerio de Salud.	
Licencia extraordinaria por capacitación con goce de haberes por un plazo menor o igual a un mes	<p>Art. 57 El personal profesional podrá hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y con goce de haberes, cuando los cursos de capacitación o congresos profesionales estén relacionados directamente con el desempeño profesional en el efector y/o Área Central donde presta servicios.</p>	<p>Art. 31 El personal comprendido en la presente Carrera podrá hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y con goce de haberes, cuando los cursos de capacitación o congresos estén relacionados directamente con el desempeño en la unidad funcional donde presta servicios. <u>Para el usufructo de la presente licencia el agente deberá contar con la previa autorización del Jefe del respectivo Servicio de la autoridad superior de la repartición donde presta servicios, lo que corresponda.</u></p>	No la incluye
Licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes por un plazo mayor a un mes.	<p>Art. 58 Los profesionales podrán, hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes, cuando las actividades científicas o académicas no estén directamente relacionadas con la función de la unidad a la que pertenecen, ni fuera de interés de la misma para un futuro desarrollo. Los profesionales podrán hacer uso de las licencias reguladas en este artículo y en el artículo precedente por un período de hasta treinta (30) días hábiles anuales en total, no pudiendo acumularse más de una licencia de este tipo en un mismo año, debiendo transcurrir como mínimo, un plazo de seis (6) meses entre la licencia utilizada y la solicitud de la nueva.</p>	<p>Art. 32 Los agentes podrán hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes, cuando las actividades científicas o académicas no estén directamente relacionadas con la función de la unidad funcional a la que pertenecen, ni fuera de interés de la misma para un futuro desarrollo. Los agentes podrán hacer uso de las licencias reguladas en este artículo y en el artículo precedente por un periodo de hasta TREINTA (30) días hábiles anuales en total, no pudiendo acumularse más de una licencia de este tipo en un mismo año, debiendo transcurrir, como mínimo, un plazo de seis (6) MESES entre la licencia utilizada y la solicitud nueva. <u>Para el usufructo de la presente licencia el agente deberá contar con la previa autorización del Jefe del respectivo Servicio de la autoridad superior de la repartición donde presta servicios, lo que corresponda.</u></p>	No la incluye



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

<p>Licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes por un plazo mayor a un mes.</p>	<p>Art. 59 Los profesionales podrán hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y sin goce de haberes por un plazo mayor de un (1) mes y hasta un (1) año, cuando: a) La actividad científica sea de perfeccionamiento para el profesional y guarde afinidad con las tareas que desempeñe o pudiera desempeñar como consecuencia de su realización en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) La actividad científica exija dedicación exclusiva por parte del profesional o sea incompatible con las tareas habituales que realice el personal en el efector de salud donde desarrolla sus tareas. En el caso que el profesional gozara de una licencia por un lapso de un (1) año, podrá solicitar su ampliación por un año más, cuando especiales y fundadas razones de interés público lo ameriten y se tratase de una extensión para la misma actividad científica. En caso de licencias superiores a dos (2) meses, el profesional deberá acreditar mensualmente la regularidad en la actividad. La presente licencia sólo podrá ser solicitada en dos (2) oportunidades durante su carrera profesional, intermediando entre ambas un período de siete (7) años cuando fuera otorgada por el plazo máximo de un (1) año. En los supuestos de otorgamiento por plazos menores, el intervalo será de un año por cada dos meses de licencia otorgados. En todos los supuestos, esta licencia no podrá superar los veinticuatro (24) meses totales durante la carrera profesional del profesional de que se trate</p>	<p>No la incluye</p>	<p>No la incluye</p>
<p>Pausa por capacitación / Permisos</p>	<p>Art. 60. PAUSA Y LICENCIAS ESPECIALES POR CURSOS DE CAPACITACION PROMOVIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD. Los profesionales contemplados en la</p>	<p>Art. 33 Acta 16/19 El personal tiene derecho a participar en las capacitaciones correspondientes a su puesto incluidas en el plan anual de capacitación por la cantidad de</p>	<p>Art. 58 Acta 17/13. Permisos. El personal tiene derecho a participar en las</p>

	<p>presente tendrán una licencia por capacitación con goce de haberes para asistir y participar en cursos promovidos por el Ministerio de Salud, bajo las siguientes modalidades y requisitos:</p> <p>a) <u>PAUSA POR CAPACITACIÓN</u>: Se otorgará una pausa horaria en su jornada de trabajo a los profesionales que asistan a aquellos cursos cuya carga horaria sea inferior a la jornada laboral diaria o para aquellos que se desarrollen en días alternados en el transcurso de la semana. La pausa será equivalente al lapso que requiera la asistencia al curso y será otorgada por el Director de la Unidad Organizativa.</p> <p>b) <u>LICENCIA CON GOCE DE HABERES POR CAPACITACIÓN</u>: Se otorgará licencia con goce de haberes a los profesionales que asistan a aquellos cursos cuya dedicación fuere exclusiva, o cuando la asistencia a los mismos fuere incompatible con el desarrollo habitual de sus tareas. Dicha licencia será otorgada por el Director de la Unidad Organizativa y por un lapso equivalente al tiempo que corresponda a las horas de cursada presencial. La presente licencia sólo podrá ser solicitada en dos (2) oportunidades durante la carrera profesional, intermediando entre ambas un período de siete (7) años en caso de licencia anual. En los supuestos de otorgamiento por plazos menores, el intervalo será de un (1) año por cada dos (2) meses de licencia otorgados, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los programas específicos de capacitación que promueva el</p>	<p>horas que establezca la Autoridad de Aplicación. El responsable de la unidad funcional tiene la obligación de otorgar los permisos pertinentes para que los agentes puedan asistir en horario laboral a las capacitaciones vinculadas con el puesto que se desempeñan.</p>	<p>capacitaciones correspondientes a su agrupamiento y puesto, incluidas en el plan anual de capacitación por la cantidad de horas que establezca la Autoridad de Aplicación en conjunto con el Instituto Superior de la Carrera, o el que en un futuro lo reemplace. El/la responsable de la unidad funcional tiene la obligación de otorgar los permisos pertinentes para que el personal pueda asistir en horario laboral a las capacitaciones vinculadas con el puesto que desempeña el/la agente.</p>
	<p>Ministerio de Salud. A los efectos de su otorgamiento, se considera que la actividad es incompatible con el desarrollo habitual de las tareas del profesional, cuando supere el ochenta por ciento (80%) de su carga horaria. Para gozar de las licencias por capacitación, los profesionales deberán acreditar: 1) Para licencias anuales cualquiera sea su modalidad, un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la carrera. 2) Para licencias sin goce de haberes mayores a un mes y hasta un año, un mínimo de un (1) año de antigüedad en la carrera.</p>		



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

6 horas para capacitación	<p>Art. 133 La <u>capacitación en servicio</u> se realizará en el lugar de trabajo durante el horario de funcionamiento habitual de las Unidades de Organización, en su caso con participación de los Comités de Docencia e Investigación. Estos en coordinación con las entidades gremiales participarán en la elaboración de todos los programas de capacitación y formación continua de los profesionales y llevarán el registro de todas las actividades. <u>Del régimen horario asignado a cada profesional, seis (6) horas serán dedicadas a la capacitación y formación continua en servicio.</u></p>	No lo incluye	No lo incluye
---------------------------	---	---------------	---------------

c) Licencia adicional por stress profesional

Se encuentra prevista en la Carrera de Profesionales de la Salud como así también en la CEETPS. Empero **no se encuentra regulada en el Escalafón General**. Por su parte, la de **la CEETPS contiene mayores requisitos** para su usufructo que los establecidos para Profesionales de la Salud aunado a que puede ser rechazada por razones de servicio. Es decir que para las licenciaturas aquí involucradas **existe un agravamiento en relación al uso y goce de la licencia en cuestión** frente a las exigencias requeridas para Profesionales de la Salud.

CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)	CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICO-PROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471)	ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)
<p>Art. 54 LICENCIA ADICIONAL POR STRESS PROFESIONAL. Los profesionales encuadrados en la presente ley, gozarán de una licencia especial paliativa-preventiva del stress profesional de diez (10) días hábiles. Es de carácter obligatorio, no podrá ser fraccionada ni pasarse al año siguiente. Será programada y deberá finalizar antes de los treinta (30) días o</p>	<p>Anexo II Acta 16/19 LICENCIA POR DESCANSO ANUAL PROFESIONAL Clausula Primera: 10 días hábiles. Clausula Segunda: no podrá ser fraccionada un trasladarse al año siguiente. Clausula Tercera: debe solicitarse con una antelación no menor a quince días corridos antes del inicio de la misma. Cláusula Cuarta: El jefe de servicio o la autoridad inmediata superior, según</p>	No la incluye

<p>iniciarse después de los treinta (30) días, de cualquiera de los períodos en que se fraccione la licencia ordinaria. Para el goce de la misma, deberá verificarse un desempeño mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el cargo desde su ingreso al GCBA en el año calendario al que corresponda aquella.</p>	<p>corresponda, tendrá la facultad de autorizar la solicitud referida en la cláusula tercera, donde presta servicios el solicitante. En caso que por razones de servicio se viera afectado el normal funcionamiento del servicio o repartición, <u>podrá rechazar la solicitud.</u></p> <p>En el caso de personal que se desempeñe como auxiliar de enfermería, enfermero/a profesional o licenciado/a en enfermería, <u>la concesión de la licencia deberá contar además con la autorización de la Subgerencia Operativa de Enfermería del efector correspondiente.</u> En este caso, si por razones de servicio se viera afectado el normal funcionamiento del servicio o repartición, tanto el jefe de servicio o la autoridad inmediata superior, según corresponde, como la Subgerencia Operativa de Enfermería podrán rechazar la solicitud.</p>	
---	--	--

d) Licencias por donación de órganos, mudanza y compensación por accidentes de trabajo

La Carrera de Profesionales de Salud cuenta con **licencias y compensaciones que no se encuentran previstas ni en la CEETPS ni en el Escalafón General** por los que sus condiciones laborales en ese aspecto resultan más ventajosas.

TEMA	CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)	CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICO-PROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471)	ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)
Licencia por donación de órganos	Art. 63 inc. a) Donación de órganos, tejidos o células para trasplante. Las inasistencias en las que incurra el donante, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviviente a la misma, se regirán por las disposiciones vigentes en materia de protección de enfermedades y accidentes inculpables.	No la incluye	No la incluye
Licencia por mudanza	Art. 63 inc. c) Mudanza. La presente franquicia consiste en la justificación con goce integro de haberes de un (1) día por año calendario.	No la incluye	No la incluye



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Compensación por accidente de trabajo	Art. 64 En los casos de accidente de trabajo y mientras dure la licencia paga que establece la ley de la materia, el GCBA compensará al profesional de que se trate, con un importe mensual equivalente a las sumas percibidas normal y habitualmente como no remunerativas	No la incluye	No la incluye
---------------------------------------	---	---------------	---------------

e) Adquisición de la estabilidad

La Carrera de Profesionales de la Salud resulta más beneficiosa dado que **exige menor cantidad de tiempo en la prestación de servicios para adquirir la estabilidad (6 meses) frente a la CEETPS y el Escalafón General (12 meses)**; además estas últimas requieren la aprobación de una evaluación de desempeño.

CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)	CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICO-PROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471)	ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)
Art. 66 A los efectos de la adquisición de la estabilidad, los profesionales ingresantes deberán prestar servicios efectivos durante un <u>período previo de seis (6) meses</u> . Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del trabajador se regirá por la modalidad laboral transitoria.	Art. 51 ley 471 A los efectos de la adquisición de la estabilidad deberá prestar servicios efectivos durante un <u>período previo de 12 meses y aprobar la evaluación de desempeño a la que será sometido</u> , o por el solo transcurso de dicho período, si al cabo del mismo el trabajador no fuera evaluado por causas imputables a la administración. Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del trabajador se regirá por la modalidad laboral transitoria que en cada caso se determine.	Art. 51 ley 471 A los efectos de la adquisición de la estabilidad deberá prestar servicios efectivos durante un <u>período previo de 12 meses y aprobar la evaluación de desempeño a la que será sometido</u> , o por el solo transcurso de dicho período, si al cabo del mismo el trabajador no fuera evaluado por causas imputables a la administración. Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del trabajador se regirá por la modalidad laboral transitoria que en cada caso se determine.

f) Requisitos para acceder al cargo de conducción y para su cese

La Carrera de Profesionales de la Salud **exige menor cantidad de años de antigüedad** para acceder a los cargos de conducción.

Por su parte, para el cese del cargo, la CEETPS y el Escalafón General presenta **requisitos agravados** en comparación con la Carrera de Profesionales de la Salud.

CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)	CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICO-PROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471)	ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)
<p>Art. 80 a) Para Jefe de Sección: se requiere como mínimo <u>SEIS (6) años de antigüedad</u> asistencial en la profesión, debidamente acreditada, como residentes, jefe de residentes, concurrentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución en el GCBA. b) Para Jefe de Unidad: se requiere como mínimo <u>OCHO (8) años de antigüedad</u> asistencial en la profesión, debidamente acreditada, como residentes, jefe de residentes, concurrentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución en el GCBA. c) Para Jefe de División: se requiere como mínimo <u>DIEZ (10) años de antigüedad</u> asistencial en la profesión, debidamente acreditada, como residentes, jefe de residentes, concurrentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución en el GCBA. d) Para Jefe de Departamento: se requiere como mínimo <u>diez (10) años de antigüedad</u> asistencial en la profesión, debidamente acreditada, como residentes, jefe de residentes, concurrentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución en el GCBA y poseer certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado, reconocido por el Ministerio de Salud, el que no podrá tener una duración menor a las quinientas (500) horas.</p>	<p>Art. 20 Acta 16/19 a) Para Jefe de Sección: se requiere como mínimo <u>OCHO (8) años</u> de antigüedad asistencial en el GCBA, debidamente acreditada. b) Para Jefe de División: se requiere como mínimo <u>DIEZ (10) años</u> de antigüedad asistencial en el GCBA, debidamente acreditada. c) Para Jefe de Departamento: se requiere como mínimo <u>DOCE (12) años</u> de antigüedad asistencial en el GCBA, debidamente acreditada.</p>	<p>Art. 47 Acta 17/13 Acreditar un mínimo de <u>DIEZ (10) años</u> de experiencia laboral en función similar, y cumplir con los requisitos específicos que pudieran definirse en el respectivo llamado a concurso.</p>
<p>Art. 86 Cese en la función de conducción. El cese en la función de conducción se produce cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a. Renuncia al cargo; b. Vencimiento del plazo establecido para el cargo, sin que el titular del</p>	<p>Art. 23 Cese de la función de jefatura. El cese de la función de jefatura se produce cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: -Renuncia al cargo; -<u>Obtención de UNA (1) evaluación de desempeño negativa</u>, sujeto a las</p>	<p>Art. 50 Cese de la función de jefatura. El cese de la función de jefatura se produce cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:</p>



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

<p>mismo hubiere solicitado la prórroga en el plazo previsto en el artículo 81; c. Supresión del cargo por redefinición funcional o de la estructura organizativa, conforme lo establecido en los artículos 88 a 90 de la presente Ley</p>	<p>instancias de revisión estipuladas en el régimen de evaluación de desempeño anual; -Vencimiento del plazo establecido para el cargo, sin que el titular del mismo hubiera solicitado la prórroga en el plazo previsto en el artículo 22; -Acceso a un cargo de mayor jerarquía presupuestaria o escalafonaria; -Supresión del cargo por redefinición funcional o de la estructura organizativa.</p>	<p>-Renuncia al cargo; -Obtención de UNA (1) <u>evaluación de desempeño negativa</u>, sujeto a las instancias de revisión estipuladas en el régimen de evaluación de desempeño anual; -Vencimiento del plazo establecido para el cargo; -Acceso a un cargo de mayor jerarquía presupuestaria o escalafonaria; - Supresión del cargo por redefinición funcional o de la estructura organizativa.</p>
--	--	---

g) Jornada laboral

La Carrera Profesional de la Salud tiene una **jornada diaria de 6 horas y una semanal de 30 horas**; mientras que la CEETPS y el Escalafón General tiene una **jornada diaria de 7 horas y una semanal de 35 horas**. Es decir que estos últimos **LABORAN MAYOR CANTIDAD DE HORAS** lo que les genera una afectación a la jornada laboral.

Este perjuicio se agrava dado que amén de contar con una jornada laboral mayor, **perciben una remuneración inferior a Profesionales de la Salud** (conforme cotejo salarial efectuado en el punto 2.1) lo que acrecienta la diferencia salarial puesto que cobran menor salario por mayor cantidad de horas trabajadas.

<p>CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)</p>	<p>CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICO-PROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471</p>	<p>ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)</p>
---	--	--

<p>Art. 107 <u>JORNADA 6 HORAS DIARIAS</u> El personal de ejecución en planta deberá cumplir un mínimo de <u>treinta (30) horas semanales</u>. Los profesionales, mientras se encuentren ocupando cargos de conducción, como Jefatura de Sección, de Unidad, de División y de Departamento, deberán cumplir un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Quienes ocupen los cargos de Subdirector y Director deberán cumplir un mínimo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Los Jefes de Guardia de día cumplirán horarios de cuarenta (40) horas de las cuales realizarán veinticuatro (24) horas de guardia y el excedente en planta en la especialidad que acrediten. Los profesionales están obligados a cumplir con el horario que se establezca.</p>	<p>Art. 52 ley 471 <u>JORNADA DE 7 HORAS DIARIAS</u> Jornada de trabajo La jornada de trabajo es de <u>35 horas semanales</u>, salvo los que ya cumplieran horarios superiores con adicionales compensatorios, o estuvieran comprendidos en regímenes especiales, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva.</p>	<p>Art. 52 ley 471 <u>JORNADA DE 7 HORAS DIARIAS</u> La jornada de trabajo es de <u>35 horas semanales</u>, salvo los que ya cumplieran horarios superiores con adicionales compensatorios, o estuvieran comprendidos en regímenes especiales, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva.</p>
---	--	---

h) Categorías y ascensos

En la CEETPS existen **mayores obstáculos para ascender** dentro de la carrera frente a las exigencias establecidas en la Carrera de Profesionales de la Salud.

En efecto, en la CEETPS el **crecimiento se produce en forma horizontal (grados) y vertical (tramos)**.

1) Promoción por grado: se produce el acceso al grado inmediato superior dentro de la categoría y tramo escalafonario del agente. Requisitos: a) 3 evaluaciones anuales de desempeño positivo consecutivo y los créditos de capacitación suficiente establecidos por la autoridad de aplicación; o b) 4 años en el grado, 3 evaluaciones anuales de desempeño positivo y los créditos de capacitación suficiente establecidos por la autoridad de aplicación;

2) Promoción por tramo: acceso al tramo escalafonario inmediatamente superior. Requisitos: 7 años de permanencia en el tramo actual y concursar.

Mientras que en la Carrera de Profesionales de la Salud, el crecimiento es **sólo vertical** a través de la promoción por grado: se produce cada 4 años. Requisitos: a) permanencia en el cargo; y b) cumplimiento de las pautas de capacitación establecidas por la autoridad de aplicación.

Además, quienes se desempeñan como Profesionales de la Salud se diferencian en dos categorías dependiendo de su formación: a) quienes tienen especialidad o residencia/concurrencia completa (MS); b) quienes tienen título profesional solamente (PS).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

TEMA	CARRERA PROFESIONALES DE LA SALUD (LEY N° 6035)	CARRERA DE ENFERMERIA Y ESPECIALIDADES TECNICOPROFESIONALES DE LA SALUD (ACTA N° 16/19 – LEY N° 471)	ESCALAFON GENERAL (ACTA N° 17/13 – LEY N° 471)
Categorías	<p>Art. 74 El personal de ejecución podrá revistar en las categorías MS o PS, las que se definen seguidamente: a) MS: La categoría MS comprende al personal de ejecución que acredite título de especialista conforme lo establecido en el artículo 9° de la presente, o residencia completa o concurrencia completa, mediante certificado extendido por el Ministerio de Salud del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) PS: La categoría PS comprende al personal de ejecución que acredite título profesional habilitante expedido por una entidad universitaria nacional, provincial, estatal o privada oficialmente reconocida o que haya revalidado título expedido por una universidad extranjera o se halle comprendido en convenios internacionales en los que la República Argentina sea parte.</p>	<p>Art. 5 El personal alcanzado en la presente carrera podrá revistar en las categorías Auxiliar de la Salud (AS), Enfermero Profesional de la Salud (EP), Técnico de la Salud (TS) y Licenciado en Salud (LS).</p>	<p>Art. 15. Cada agrupamiento consta de TRES (3) categorías denominadas: Profesional, Técnica y General. Dichas categorías se definen de acuerdo con el nivel educativo requerido para el puesto.</p>
Grados	<p>Art. 75 Los grados se definen de acuerdo a la experiencia y mérito del profesional. La categoría PS comprende una escala que inicia en el grado 25 y finaliza en el 16, mientras la categoría MS inicia en el grado 24 y finaliza en el 16. Los profesionales ingresarán a la presente carrera en la categoría y grado PS 25, con las excepciones</p>	<p>Arts. 7/10 <u>Tramo Inicial:</u> Posee una escala de nueve (9) grados, conformada desde el grado TRES (3) al grado ONCE (11) de promoción; <u>Tramo Medio:</u> Comprende desde</p>	<p>Art. 20/22 <u>Tramo Inicial:</u> Posee una escala de ONCE (11) grados, conformada desde el grado DOS (2) al grado DOCE (12) de promoción; <u>Tramo Medio:</u> Comprende desde el grado CUATRO (4) al DOCE (12) de la escala establecida; <u>Tramo Avanzado:</u> Comprende</p>

	<p>previstas en el párrafo siguiente. Los profesionales que acrediten título de especialista conforme lo establecido en el artículo 9° de la presente, o residencia completa, o concurrencia completa mediante certificado extendido por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ingresarán en la categoría y grado MS 24 10 GRADOS EN PS 9 GRADOS EN MS</p>	<p>el grado CUATRO (4) al ONCE (11) de la escala establecida; <u>Tramo Avanzado:</u> Comprende desde el grado SIETE (7) al ONCE (11) de la escala establecida</p>	<p>desde el grado SIETE (7) al DOCE (12) de la escala establecida *Excepto el agrupamiento Actividades Artísticas del agrupamiento Actividades Artísticas y Escenotécnicas que tiene un régimen especial</p>
--	---	---	--

3. Conclusión

Como colofón del deslinde efectuado, se advierte que tanto la CEETPS (para Licenciaturas en Enfermería y Producción de Bioimágenes) y el Escalafón General – Agrupamiento de Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social (para Licenciatura en Psicomotricidad) **PRESENTAN CONDICIONES LABORALES DESVENTAJOSAS** frente a las reguladas para Profesionales de la Salud.

Por lo cual, lejos están de tener “*sus justos alcances de reconocimiento normativo, a nivel carrera y escalafonario*” como pregonaba el GCBA para justificar la omisión y exclusión en la que incurre. Las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad tienen derecho a estar incluidas en la Carrera de Profesionales de Salud de conformidad con lo resuelto en el apartado C de esta sentencia. Por lo cual, las diferencias apuntadas **RECRUDECEN LA DISCRIMINACIÓN CONSUMADA EN LA LEY N° 6.035.**

A mayor abundamiento, aún en el supuesto de que las carreras deslindadas ofrecieran similares condiciones, tampoco se podría sostener la existencia de carreras diferentes porque ello sería caer en la tristemente célebre justificación de la doctrina “separados pero iguales” que la Corte Suprema de los Estados Unidos echó por tierra en el histórico fallo “Brown v. Board of Education” dictado el 17/05/1954. Vale la pena recordar lo expuesto por la Corte en ese fallo en el que dijo, al referirse a la separación con motivo de la raza, que “*genera un sentimiento de inferioridad en cuanto a su status en la comunidad que puede afectar sus corazones y sus mentes en una forma que difícilmente alguna vez pueda ser anulada*”⁶⁵.

Si se extrapola esa reflexión al presente caso, la existencia de dos carreras diferenciadas provoca, en palabras del propio frente actor, que sienta que quienes representan reciben un trato de “*trabajadores de segunda*”: “*no los coloca en igualdad de derechos,*

⁶⁵ Publicado en la ley on line en AR/JUR/6/1954.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

oportunidades y trato respecto de las carreras que sí están incluidas en la Ley 6035; pues si así lo fuera, tanto como lo asegura la accionada, no habría problema entonces para ubicarlos en la legislación que corresponde los regule”⁶⁶.

Por ello, tampoco la nueva “Carrera de Profesionales de Enfermería” denominada CAPE creada por las actas n° 04/2022 y 19/2022 del 30/08/2022 QUE NI SIQUIERA TIENE DEFINIDAS SUS PAUTAS DE REGULACIÓN (es decir que se ha creado una carrera **vacía de contenido** al día en que se dicta esta sentencia) modifica la conclusión antes arriba de que estas carreras intensifican la discriminación consumada en la ley n° 6.035.

En consecuencia, **a la luz de la nueva CEETPS y de la CAPE, también luce inconstitucional e inconveniente la omisión legislativa incurrida al no haber incluido en la Carrera de Profesionales de la Salud a las Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad y haberlas excluido expresamente de su régimen** por afectar el derecho a la igualdad y no discriminación cuyos fundamentos vinculados con los derechos vulnerados fueron hartamente desarrollados en el apartado C de la sentencia.

Las personas presentadas como Amigos/as del Tribunal también se expresaron contestes con muchas de las diferencias de tratamiento normativo así como remunerativo que sufre la parte actora en detrimento de su situación laboral que redundan en sus vidas.

E

Precisiones relativas a la conducta que deberá adoptar el GCBA

Llegado a este punto del análisis de la cuestión traída a debate, se remarca que el Poder Judicial no puede abdicar de la función esencial por la que se lo ha instituido orgánicamente, que es resolver los planteos que se han sometido a su conocimiento. En efecto, *“el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución a los otros poderes del Estado, pero lo que sí debe hacer es ejercer la función judicial, esto es, la potestad de juzgar”⁶⁷.*

⁶⁶ Escrito de SITRE del 10/03/2020 obrante a fojas 786/790 del expediente digitalizado en la actuación n° actuación n° 97.306/2021 del 09/02/2021 (ver en particular págs. 787 y 788).

⁶⁷ “Antón Roberto Enrique c/Legislatura de C.A.B.A. s/Otros procesos incidentales”, CCAyT, Sala 1, sentencia del 20/02/2006.

No sólo eso, “*el Poder Judicial [...] puede y debe [...] ejercer la función judicial, dentro de la que se encuentra comprendida la potestad de juzgar, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de las decisiones estatales [por lo que si] no ejerciera su competencia constitucional frente a las acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes por parte de los otros poderes, cometería la misma falta que les imputa*”⁶⁸.

En el marco de dicha competencia, al declarar la inconstitucionalidad de una norma, el profesor Bidart Campos ha dicho que “*no habría, pues, penetración indebida del Poder Judicial en el Poder Legislativo, sino restablecimiento liso y llano de la Constitución; invalidar un acto que utilizando estas competencias ha transgredido la Constitución, no es conculcar la división de poderes, sino, al contrario, conservarla para el único fin que ha motivado su establecimiento: hacer lo que la Constitución manda o permite*”⁶⁹.

Es por ello que a partir de la inconstitucionalidad declarada de los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035 se establecerán las pautas a seguir por parte de la demandada pues **resulta necesario delinear las consecuencias jurídicas que conlleva tal declaración a fin de no convertir en letra muerta la presente decisión.**

1. Pretensiones del frente actor vinculadas con la conducta a seguir por la demandada

1.1. ATE solicita la **INCORPORACIÓN** a la Carrera de Profesionales de la Salud de las Licenciaturas de Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad⁷⁰.

A su vez, en el punto VII.a).6 del escrito constitutivo (fojas 30/35) peticiona la declaración de **inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 10 de la ley n° 6.035** en tanto estipula el requisito del concurso como mecanismo de ingreso a la Carrera Profesional.

Aduce que los artículos **2 y 10 de la ley n° 6.035 y artículo 64 del CCT** no resultan de aplicación a las personas trabajadoras que actualmente revisten en planta permanente y hayan ingresado mediante los procesos de selección correspondientes a las vacantes de profesionales en los efectores y ámbito del Ministerio de Salud de la Ciudad por lo que considera que **deben ser eximidas del concurso.**

Expresa que en igual sentido que el propuesto, en la provincia de Buenos Aires se realizaron las excepciones mencionadas mediante la ley n° 14.061.

⁶⁸ Cámara CAyT, Sala 1, “*Zapata, María Noelia c/ GCBA s/ amparo- otros*”, expediente n° 92.761/2020-0, sentencia del 11/04/2022.

⁶⁹ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1992, Tomo II, pag. 366.

⁷⁰ Pretensión a la que se han adherido los coactores SITRE, Asociación Argentina de Psicomotricidad y personas licenciadas en enfermería patrocinadas por las Dras. Lamas y Ricardi.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

En consecuencia, peticiona que dadas las características de la presente acción y “*toda vez que el ingreso por concurso ha quedado saldado, la aplicación de las disposiciones del art. 2 y 10 de la Ley 6.035 y del art. 64 del CCT no pueden ser requeridas, debiendo en su caso ser materia de una comisión paritaria de reescalafonamiento que se constituya al efecto*”.

1.2. Por su parte, el Dr. Marcucci en el punto B.2 de su demanda (foja 243), requiere la **APLICACIÓN** de la totalidad del régimen previsto en la ley n° 6.035 para dichas licenciaturas, en especial lo atinente a lo salarial.

Explica que la diferenciación de objetos procesales entre su pretensión y la de ATE se vincula con el marco de competencias y facultades que posee la Magistratura al momento de dictar sentencia. Ello, por aplicación del principio de división de poderes y lo dispuesto en los artículos 80 inciso 2 puntos a), b) y d) y 84 de la CCABA.

En tal inteligencia, requiere la aplicación de las disposiciones establecidas en la carrera mientras dure la omisión legislativa discriminatoria, es decir “*hasta tanto el órgano constitucionalmente competente suprima la omisión arbitraria incurrida*”.

Asimismo, solicita que la aplicación del régimen se efectúe en igualdad de condiciones que las demás profesiones de la salud **teniendo en cuenta la antigüedad de revista** de cada agente.

2. Decisión de la conducta que deberá adoptar el GCBA

2.1. Así planteada la cuestión, sabido es que **para ingresar a las carreras por especialidad**, el artículo 43 de la CCABA establece la exigencia del **concurso público abierto**.

Por su parte, la ley n° 471 dispone que las relaciones de empleo público se desenvuelven con sujeción a los principios de ingreso por concurso público abierto y asignación de funciones adecuada a los recursos disponibles (artículo 2, incisos a y d).

En particular, **el artículo 10 de la ley n° 6.035** en cuestión establece que: “*el ingreso al Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, **previo concurso público abierto** de conformidad con las reglas que se establezcan por vía reglamentaria. **El ingreso a la carrera** en cualquiera de las profesiones contempladas en el artículo 6° de la presente Ley o las que en un*

*futuro se pudieran incorporar; se efectúa en el grado inicial que correspondiera mediante asignación de base, conforme lo establecido en el artículo 97 de la presente Ley. **La antigüedad que se pudiera acreditar por el desempeño en una profesión distinta a la concursada o de otra perteneciente a un régimen escalafonario distinto al previsto en el Capítulo VIII de la presente ley, no será considerada para el concurso respectivo, como así tampoco, en este último caso, para revistar en un grado superior al del ingreso. A los fines concursales y escalafonarios, se reconocerá a los profesionales comprendidos en la presente carrera, la formación obtenida mediante residencia completa o concurrencia completa debidamente certificada por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***”.

De la transcripción efectuada se patentiza que tanto la constitución local por imperio del artículo 43, como las normas legales que regulan el régimen de la Carrera de Profesionales de la Salud conciben al concurso como un requisito ineludible para acceder al escalafón especial.

A ello ésta suma que el ingreso a la carrera se efectúa por el grado inicial y que no se computa la antigüedad acreditada en un régimen escalafonario distinto.

2.2. En tal contexto normativo, la pretensión de ATE de incorporar a las licenciaturas a la carrera profesional e inaplicar el requisito del concurso para ingresar al escalafón especial importaría liberar a la clase afectada de cumplir con una de las condiciones que el plexo constitucional vigente impone de modo imperativo.

En igual sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha dejado esclarecido que el ingreso y promoción por concurso público abierto a las Carreras por Especialidad involucra un recaudo de rango constitucional⁷¹.

2.3. No obstante ello, **dicho máximo tribunal local también ha dicho** en múltiples causas en las que se peticionaba el reencasillamiento y reconocimiento de diferencias salariales, que la **exigencia del concurso RESULTA COMPATIBLE con la aplicación de otros principios constitucionales, como ser la protección del salario de agentes públicos/as** (v. gr. el principio de igual remuneración por igual tarea de los arts. 14 bis de la CN y 43 de la CCABA).

Ello permite que sobre la base de estos preceptos **se reconozca, por ejemplo, el derecho a la percepción de las diferencias salariales, aunque no la recategorización o el reescalafonamiento**⁷².

⁷¹ TSJ, in re “Amarilla, Lida Ursulina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Amarilla, Lida Ursulina c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 19/10/2005.

⁷² TSJ, in re “Hernández Crespo, María y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”; expediente n° 5.459/07, sentencia del 05/03/2008; voto del Dr. Maier, considerando



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

En dicha inteligencia y conforme fue extensamente desarrollado en los apartados C y D de la presente sentencia, se encuentra hartamente acreditado que **las licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY n° 6.035 para integrar la Carrera de Profesionales de la Salud por lo que la omisión y exclusión de dicho régimen constituye una afectación a su derecho a la igualdad.**

En consecuencia, hasta tanto normativamente sea suplida la omisión inconstitucional apuntada, el GCBA deberá, en el plazo de **sesenta (60) días hábiles judiciales**, **APLICAR el régimen previsto en la Carrera de Profesionales de la Salud**. Es decir, **EQUIPARAR en cuanto a las condiciones laborales previstas en dicha carrera (vg. salario, antigüedad, licencias, etc.)** a la persona que:

1) cuente con el título de Licenciatura en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad;

2) se encuentre en planta permanente encasillada en la categoría profesional del escalafón general (CEETPS o Agrupamiento de Actividades de Asistencia a la Salud y Apoyo Social); y

3) preste actualmente o quienes así lo hagan en el futuro servicios en el Sistema Público de Salud. Ello no importa burlar el requisito del concurso dado que no se ha ordenado la incorporación a la carrera con reencasillamiento alguno sino la equiparación de las condiciones laborales a la luz de la omisión y exclusión inconstitucional apuntada, violatoria de los derechos de la clase afectada.

2.4. Para quienes cumplieren los tres puntos anteriores y **CUENTEN CON ANTIGÜEDAD**, **se les deberá reconocer la que tenían en el Régimen General al momento de aplicarles** el régimen establecido en la Carrera de Profesionales de la Salud.

Ello constituye una derivación lógica del reconocimiento de la situación de discriminación y desigualdad operada con motivo de la omisión y exclusión declarada inconstitucional. Procura **evitar situaciones injustas** dado que no computarles la antigüedad

tendría un impacto negativo en lo atinente a lo salarial, licencias, etc. De lo contrario se les **vulneraría nuevamente su derecho a la igualdad** y a una remuneración justa frente a quienes fueron reconocidas DESDE SIEMPRE como Profesionales de la Salud.

Lo antedicho no significa ignorar el mandato constitucional en estos supuestos, en tanto quienes actualmente se desempeñan en las **Licenciaturas en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad** han sido irritamente apartadas de la Carrera de Profesionales de Salud, tal como se fundamentara en el acápite C. Vale decir, un nuevo ingreso implicaría la reiteración de su afectación al derecho a la igualdad antes expresado.

Una aplicación ciega del artículo 10 de la ley n° 6.035 en relación a la falta de cómputo de la antigüedad registrada en un régimen escalafonario distinto implicaría una paradoja para la clase afectada por resultar más gravosa para aquélla la decisión arribada en esta causa; lo que constituye en sí mismo un contrasentido.

De esta manera y en igual sentido al señalado por la Dra. Ruiz en su voto abajo indicado en la nota, “[e]llo *posibilita una lectura de la cláusula constitucional que exige concursos para el ingreso a las carreras profesionales como una exigencia que mira al futuro, sin desconocer el pasado ni el estado de cosas existente caracterizado por la inestabilidad y la desigualdad de muchos trabajadores (conf. segundo párrafo, art. 11, CCBA)*”⁷³.

Es que tal como se expresara en el párrafo precedente, la cláusula constitucional leída en abstracto, de aplicarse al caso aquí en tratamiento para quienes ejercen dentro de las tres licenciaturas en cuestión, conllevaría al resultado que menciona la Dra. Ruiz. Y la tésis del artículo 43 de Carta Constitucional lejos se halla de consagrar desigualdades en su aplicación.

Razón por la cual, de consuno con el criterio sostenido por el TSJ antes mencionado en el punto 2.3. precedente, no es menester tacha alguna de inconstitucionalidad cual lo solicita ATE.

F

Ejecución de sentencia para casos particulares

Hasta aquí se ha resuelto la pretensión del frente actor vinculada con los efectos comunes perseguidos para la clase afectada: conseguir la aplicación del régimen previsto en la Carrera de Profesionales de la Salud a las profesiones aquí involucradas, en virtud de la causa

⁷³ TSJ, in re “*Amarilla, Lida Ursulina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Amarilla, Lida Ursulina c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, sentencia del 19/10/2005, voto de la Dra. Ruiz, considerando 4.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

fáctica homogénea generadora del daño causado: omisión y exclusión establecidas en el artículo 6 y 7 de la ley n° 6.035 tachados de inconstitucional.

Ahora bien, se advierte que al cumplimentar la decisión arribada en esta causa (aplicación del régimen de la carrera profesional para las licenciaturas involucradas), podrían suscitarse entre cada integrante de la clase afectada y el GCBA **cuestiones particulares** vinculadas con divergencias en el cómputo de antigüedad, equiparación salarial, otorgamiento de licencias, etc.

Ello, implicaría inmiscuirse en pretensiones individuales en las que se debería probar cuestiones atinentes a cada situación de revista de miles de agentes que se encuentran en planta permanente del GCBA, en el sistema público de salud y cuentan con la Licenciatura en Enfermería, Producción de Bioimágenes y Psicomotricidad.

Por lo cual, se deja establecido que en caso de discutir aspectos particulares de cada agente que tengan vinculación con lo aquí decidido, **se deberán iniciar las pertinentes acciones individuales** –ante el/la juez/a que se sortee a tal efecto– en las que se examinarán las divergencias individuales que pudieren suscitarse con motivo de la aplicación del régimen de la carrera profesional.

Va de suyo que en tales causas individuales el **GCBA no podrá reeditar la cuestión aquí debatida vinculada con la aplicación de dicho régimen**, sino tan sólo lo atinente a las condiciones en las que se efectivizará dicha aplicación para cada agente en particular.

Esta modalidad de ejecución de sentencia para cada caso en particular no resulta novedosa, pues en sentido similar se ha expedido la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal el 16/03/2000 en la causa “*Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Edesur*”⁷⁴ en la que se fijó la responsabilidad de la demandada y se estableció que la determinación de cada daño en particular debía realizarse mediante la promoción de juicios por parte de los afectados a fin de reclamar los daños y perjuicios que pudieran haber sufrido con motivo del hecho que se analizó, los que **no se acumularían a dichas actuaciones**.

⁷⁴ Publicado en La ley on line: TR LALEY AR/JUR/724/2000.

G

Reproche de la conducta antisindical introducido por ATE

Finalmente, tal como se adelantó en el apartado B.3, ATE alega que el GCBA ha incurrido en una conducta antisindical por haberla excluido de la Comisión Negociadora en la que se trataron temas vinculados con las carreras profesionales y cuestiones salariales.

Este planteo es repelido por el GCBA quien esgrime que no se la excluyó sino que considera que aquella no tiene derecho a participar por no resultar el sindicato más representativo.

Así las cosas, se resalta que **esta controversia se encuentra zanjada** en la causa “*Asociación de Trabajadores del Estado c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción de amparo*”, expediente n° 5.926/2018, en trámite por ante Justicia Nacional del Trabajo.

En efecto, en dicha causa la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo ha dictado sentencia el 31/08/2022 en la que resolvió admitir la pretensión de ATE y ordenar al GCBA “*que, en lo sucesivo y en tanto reúna la condiciones de asociación con personería gremial con ámbito que comprenda el conjunto de la administración pública de la Ciudad, aquélla sea convocada al integrarse la Comisión Negociadora Central del escalafón general en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad, de conformidad con la ley 471*”.

Para así decidir, el Dr. Sudera (vocal preopinante cuyos fundamentos hizo suyos la Dra. García Vior) entre otras cuestiones dijo que “*coincido con el señor Fiscal General interino en que “el porcentaje mínimo del 10% al que se aferran la demandada y SUTECBA sólo estaría contemplado para la asignación de representantes gremiales en el establecimiento (delegados) mas no para habilitar o no la participación en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo (ver art. 3 Res.255/2003 y artículo 4 ley 24185, conf. art. 4 de su decreto reglamentario)*”.

Añadió que “[e]ntonces, en respuesta al argumento de la accionada que se apoya en la exclusividad plasmada en el art. 31 de la ley 23551, en materia de negociación colectiva del sector público debe ser interpretada conforme el principio referido más arriba y lo previsto por el art. 2° de la resolución y, por lo tanto, en el caso de **la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público no debe ser entendida como excluyente de asociaciones con personería gremial**”.

Tal sentencia se encuentra **firme y consentida por las partes**.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Por lo tanto, dado que la cuestión ya se encuentra con autoridad de cosa juzgada, **esta magistrada se encuentra inhabilitada para inmiscuirse en la materia decidida en otra jurisdicción.**

H

Epistemología de esta decisión

1. Hurgar en los intersticios silentes de las normas y de las sentencias judiciales: Dado que dicha ciencia estudia los métodos que se emplean para alcanzar el conocimiento científico, así como las formas de validarlo cabe aquí su explicitación como acto de claridad y sinceridad conceptual. De suerte de exponer a la luz aquello que muchas veces se silencia o escamotea bajo un aparente y único razonar en derredor de las normas. **Sabido es que el Derecho habla muchas veces en mayor medida a través de lo que esconde que mediante aquello que pone de relieve expresamente.** Lo cual se resume en poquísimas palabras: **el derecho, en tanto discurso elude pero también alude**⁷⁵. Cita esta última en palabras de reconocimiento y gratitud hacia el filósofo del Derecho que hace poco dejara este mundo físico, el doctor Carlos Cárcova.

Por otra parte, la decisión judicial tampoco responde a *“una operación deductiva que descubre significados ya presentes en la norma, ni una creación judicial interpretada como decisión individual. En todo caso, refleja la tensión de los discursos en pugna”* tal como la sintetiza Mari⁷⁶. Amén de la difícil tarea de comprensión de la sociedad y del momento en el que toque dilucidar.

1.1. El discurso jurídico en su producción de sentido social: Dentro de este hilo del razonamiento pues, nadie ignora que aquel reconozca en su urdimbre un entretejido de fenómenos sociales de diverso cariz y entidad, en tanto se halla imbricado en la cultura y el quehacer de cada tiempo por el que es atravesado. Aprehende mucho más que el solo texto de la norma, la doctrina, la jurisprudencia y lo que las partes han traído a la causa.

⁷⁵ CÁRCOVA, Carlos, *Las teorías jurídicas post positivistas*, Ed. Lexis Nexis, pág. 123.

⁷⁶ MARI, Enrique, *Moi, Pierre Riviere*, Papeles de Filosofía, Ed Biblos, 1993.

La estrecha relación del Derecho con la vida real se devela como elemento distintivo del mismo, como piedra basal ante su finalidad **instrumental**. **Y también para la de la propia magistratura**, al dirimir conflictos entre partes; vale decir, en buen romance, la consagración de la paz social a través de la remoción de posibles injusticias. Tal es el norte **que debe guiar a quienes ejercen la magistratura como hacedoras de paz**, en descripción de un doctrinario español.

Por lo cual un punto de partida para el análisis del conflicto anida en la observación del contexto que dio origen a la norma aquí cuestionada y si acaso el mismo pervive al momento de sentenciar. Ello se revela en toda su amplitud en el caso de autos, sobre lo cual se intentará echar luz en los puntos siguientes.

1.2. Análisis histórico de la normativa acá en discusión: En relación con el trabajo de enfermería, este cobra relevancia para la comprensión de los fundamentos de esta sentencia –amén de las normas y de su comparación normativa ya abordadas en los acápites C y D–, si no se soslaya la premisa de que el Derecho es algo vivo, algo que tiene su propia historia. Entre **Derecho y sociedad hay una relación dialógica**. La mirada histórica de éste ayuda a entender las circunstancias que motivaron la existencia de la normativa referida en la Carrera de Profesionales de la Salud con **sus valoraciones**, implícitas a través de las inclusiones y exclusiones contenidas en la misma, ya desgranadas en los acápites precedentes. También para evaluar su efectividad y analizar si el contexto socio-cultural y convencional vigente la torna írrita; si las condiciones actuales han cambiado al punto de tornarla inconstitucional.

Es por esta razón que la lógica resulta insuficiente en la tarea acá emprendida, si lo que se busca es honrar el Derecho. Por lo cual será menester para tal quehacer partir de la **génesis de esta problemática** sometida a decisión de la magistratura y recorrer los distintos **momentos en los que quedaron grabados en la historia de la norma jurídica en discusión**, lo cual será materia de consideración seguidamente.

La vida del Derecho, su motor, no es la lógica tal como lo pregonaba Oliver Wendell Holmes⁷⁷ sino la interrelación, en este caso, de los aspectos antes mencionados.

1.2.1. Feminización de la enfermería y la ética del cuidado: Si se **retrotrae históricamente** la mirada a la consideración social de este oficio, en su etapa previa a ser institucionalizada como profesión, se advierte que era percibida por la comunidad como una

⁷⁷ WENDELL HOLMES Jr., Oliver; The Common Law; 1881, citado en “Defensa jurídica del interés público”, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, de Abramovich, Víctor.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

vocación por el cuidado de personas. Había –y aún hay en la sociedad aunque en grado algo menor– una utilización extensiva a la tareas de cuidado que realizaba la mujer en el hogar o en el convento, consideradas como habilidades vocacionales innatas en ella.

1.2.2. Razón histórica subyacente: El movimiento de las **prácticas de cuidados a personas enfermas desde el ámbito doméstico al hospitalario** fue observado entonces, como una circunstancia natural, llevada adelante por el sacrificio y la vocación de servicio realizado por mujeres. **Aquí subyace la razón histórica de la feminización de esta profesión.**

Esta concepción de vocación primó como única hasta la profesionalización de la actividad. A partir de ello quedó en claro que por más desarrollada que se encontrara la vocación por los cuidados, el altruismo o el factor humanidad, ello no resultaba suficiente, por sí solo, para adquirir la *expertise* que la práctica demanda. Tal es la exigencia de la enfermería y lo dinámico de su objeto de estudio que se perfeccionó desde las primeras escuelas de auxiliares hasta alcanzar la licenciatura universitaria. Y a partir de ello su responsabilidad aneja, dado que de lo contrario mal podía hacerseles responsables por las consecuencias de su tarea.

No se halla en tela de juicio que sendas profesiones (médicos/as y enfermeros/as) emprenden la noble tarea de salvar vidas, cada una en el ámbito de sus propias incumbencias, obviamente. En el caso de la enfermería, como ya se ha machacado insistentemente, sus profesionales universitarias/os reciben un trato dispar pese a que cumplen con los mismos recaudos y parámetros que presenta la descripción del artículo 5 de la ley aquí en cuestionamiento. **Nada ha acreditado la demandada** en torno a que la norma de marras exija idénticas incumbencias para la viabilidad de su inclusión, como largamente ya se reiterara en el acápite C.

2. Concepción bidimensional de la Justicia: A esta altura de lo antedicho, y de lo razonado al amparo de los siete acápites precedentes, bien cabe reparar pues en el alcance de la decisión a arribar desde esta doble vertiente en una búsqueda de **superación de la injusticia social.** Lo cual ha sido largamente desarrollado desde décadas atrás por varios/as pensadores/as⁷⁸.

⁷⁸ FRASER Nancy y HONNETH Axel, “¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político”. Ed. Morata, 2006, pág. 19. FRASER Nancy, *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*, Siglo del

2.1. Redistribución y reconocimiento bajo el mandato constitucional de la nueva cláusula del progreso: A fin de atravesar el anhelo recogido en el artículo 75 inc. 19 del pacto de socialidad en relación al progreso económico con justicia social, se postula este **sostenimiento dual de la decisión**, amén del normativo constitucional y convencional ya deslindado en los acápites precedentes.

Tanto desde una mirada **de una redistribución económica** anclada en reivindicaciones reclamadas en pos de una igualdad social, a la vez que conjugada a la par de una política de reconocimiento hacia las diferencias. De modo de integrar los aspectos emancipadores de sendas problemáticas.

2.2. Ejemplo simbólico de discriminación y desigualdad de trato que esta concepción bidimensional de la Justicia retrata en este caso: Del análisis reflejado en los cuadros normativos arriba tratados y desarrollo de los mismos –a los que acá se remite– emerge la disímil consideración y valoración estatal hacia quienes profesan en las incumbencias de la enfermería. A poco que se focalice en esta última en momentos tan vitales y dramáticos como los alcanzados durante el azote pandémico del COVID 19, su situación se erige en símbolo de afectación a la **dignidad** de quienes en innumerables casos dieron su vida para salvar otras. Y redoblado en otro aspecto más, si se pondera que desde la génesis histórica recién apuntada en 1.2.1 y 1.2.2. numéricamente exceden por demás las mujeres que se desempeñan como enfermeras, comparativamente con los enfermeros.

Este es un ejemplo casi pedagógico de la injusticia de reconocimiento al que va anejo el de una injusticia económica. Este escollo debe ser sobrepasado como paso previo para acceder a **superar ese error de reconocimiento que salvaguarde asimismo una redistribución orientada a una política de igualdad ya pregonada desde los albores de la patria por Mariano Moreno**, que cobija esta sentencia desde su epígrafe.

Tal disparidad de trato se ve reflejada en las palabras de Fraser, cuando expresa “*El género estructura también la división, dentro del trabajo pagado, entre las ocupaciones de fabricación y profesionales, de salarios altos y predominio masculino, y las ocupaciones de “delantal” y de servicio doméstico, de salarios bajos y predominio femenino*”... en particular más adelante incluye la injusticia de género, arraigada “.... en las prácticas profesionales estándar, incluyendo la medicina y la psicoterapia”⁷⁹.

Hombre Editores, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, 1997, Nuevo Pensamiento jurídico, Santa Fe de Bogotá. TAYLOR Charles, *Multiculturalism and The Politics of Recognition*, Princeton University Press, 1992, pág. 25. HONNETH Axel, *Integrity and Disrespect*, Political Theory, 20, n° 2, 1992, pág. 188/189

⁷⁹ Ob cit. *Redistribución y reconocimiento*, pág. 28 y 29.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Como remarca el voto de la Dra. Alicia Ruiz en el fallo citado al pie⁸⁰ *“Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la “feminización” histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género.*

Y continúa diciendo que *“Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el “trabajo de las mujeres” tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como esencialmente femeninas conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones. En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente “feminizadas”, lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy”.*

Así las cosas, luce pues una invisibilización no solo de las tareas realizadas sino de la destreza profesional de la que están dotadas estas profesionales; en otras palabras, no solo se

⁸⁰ Expte. n° QTS 17785/2019-0 *“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”*, sentencia del 05/05/2021.

está infravalorando una profesión sino que no se está reconociendo a un/a profesional que aporta su conocimiento. Y si a esto se suma que se trata de una ocupación eminentemente femenina la desigualdad se vuelve extremadamente pronunciada y en partida doble, por jerarquía científica frente a la medicina y por género al desarrollarse en un ámbito laboral caracterizado por una división sexual del trabajo.

Esta desigualdad de género no concluye en las puertas de la institución hospitalaria sino que extiende sus efectos fuera de la vida laboral de la persona que se desempeña como enfermera, al actuar como determinante su estatus, nivel socio económico o independencia económica.

Cierto es también que al abordar un problema de género es preciso un análisis omnicompreensivo, en palabras de Judith Butler *“El estudio de género involucra la teoría académica y la investigación empírica pero también involucra políticas que afectan la vida cotidiana de todo tipo de personas”*⁸¹.

Ante esto, resulta contradictorio la prevalencia de estas desigualdades en el marco de los **activos programas estatales** que tienen como finalidad la igualdad de género y la **deconstrucción de las prácticas personales e institucionales** que provocan el desequilibrio que cercena el goce de derechos por parte de las mujeres.

Ahora bien, el análisis se complejiza a medida que se observa la real dimensión de esta desigualdad de género pero a la vez coloca al Poder Judicial en una posición desde la cual se puede advertir con más amplia perspectiva el problema aquí en debate y su alto nivel de inevitabilidad a partir de acciones concretas. Tales como el reconocimiento en su aplicación de iguales pautas que en la carrera de profesionales de salud y la adecuación de su remuneración.

3. Perspectiva de género como mandato a la magistratura: Ello entronca con el mandato para toda la judicatura de asumir una perspectiva de género en todas sus decisiones judiciales en las que su consideración se presente en el conflicto a decidir.

Esta es una garantía convencional y por ende constitucional, una pauta hermenéutica que el Poder Judicial, tiene la obligación de cumplir en orden a los estándares internacionales establecidos en los compromisos que ha asumido en instrumentos con contenido de derechos humanos. No juzgar con perspectiva de género implicaría pues una violación constitucional⁸².

⁸¹ BUTLER Judith, *"Des hacer el género"*, 2006, Barcelona, Ed. Paidós.

⁸² Conforme CEDAW art. 5 inc. "b" y Recomendación General N° 19 que se completa y actualiza con la Recomendación General N° 35. Dentro del espectro del Derecho Internacional y en las mandas constitucionales, se encuentra la obligación de juzgar con perspectiva de género y de valorar toda medida, ley o resolución que afecte de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

Incorporar esta perspectiva a las prácticas en la función pública en el ámbito de la Justicia implica una mirada atenta al caso en concreto bajo el prisma de la **desigualdad estructural** histórica, social y cultural existente entre varones y mujeres.

En aplicación de estos conceptos, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha expresado que *“aplicar la perspectiva de género en cada decisión judicial debe convertirse en una práctica habitual y exigible. Hacer visibles las desigualdades naturalizadas socialmente constituye una forma de propender a la igualdad requerida por nuestro ordenamiento jurídico. Poner en foco dichas desigualdades contribuye a conocer y modificar las circunstancias concretas que afectan a las mujeres en su vida cotidiana y permite la efectividad de un paradigma normativo ambicioso, que podría quedar en letra muerta si dejáramos pasar esas realidades. En definitiva, el Poder Judicial en su conjunto tiene la obligación de no perpetuar estereotipos discriminatorios en sus sentencias, pero además tiene la oportunidad histórica de ser un agente de cambio”*⁸³.

No se trata de contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se hace caso omiso de esta perspectiva; ni su cita si al resolver no se aprehende dicha normativa como fuente y carnadura al sentenciar. En rigor, el enfoque de género desnuda la presencia de una estructura de poder asimétrica que asigna valoraciones diferenciales, dentro de un sistema de relaciones de poder con roles que evidencian asimetrías que conducen a la desigualdad y la discriminación.

A tenor de lo expuesto en este último acápite queda explicitada la motivación histórico, cultural, y sociológica que brinda soporte a la normativa convencional, constitucional y legal bajo la cual se decide la presente acción colectiva.

III

Honorarios

manera desproporcionada a las mujeres y asimismo todo acto que pudiera estar basado en prejuicio o estereotipos contruados en torno a la misma.

⁸³ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2°, sentencia del 10/11/2020; voto ampliatorio del Dr. Palermo, K. I. A. en J° 12345. K. I. A. c/ La Caja ART SA p/ enfermedad profesional (12345) p/ recurso extraordinario provincial.

A los fines arancelarios, se señala que al momento de su regulación se ponderará el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el monto del asunto, el resultado obtenido y el tipo del proceso de acuerdo con lo reglado en la ley n° 5.134.

El presente caso es una acción de amparo colectivo no susceptible de apreciación pecuniaria cuya cuestión sometida a conocimiento reviste el grado de complejidad y trascendencia propio de este tipo de acciones.

En el mismo existe gran actividad procesal desplegada por el Representante Adecuado ATE que abarcó la articulación de la demanda (acto procesal que también efectuó el resto del frente actor), el diligenciamiento de diversos instrumentos a fin de cumplimentar las medidas de publicidad del proceso y producir abundante prueba ordenada; la contestación de los fundamentos de los recursos interpuestos por el GCBA como así también del nuevo hecho y petición de abstracto, la presentación de alegatos y la comparativa de las carreras en lo salarial y condiciones laborales. Además, no puede soslayarse que se habrá de acoger la pretensión de fondo.

Por su parte, el resto de la representación letrada del frente actor ha tenido una participación considerable en lo atinente a piezas procesales fundamentales para el desarrollo del proceso.

Así, el Dr. Marcucci en su demanda ha deslindado lo vinculado con la aplicación del régimen, además de contestar el nuevo hecho, la petición de abstracto y efectuar la comparativa de las carreras; la Dra. Lamas en su demanda ha introducido la cuestión de género y el Dr. Lapenda en su demanda ha tratado lo vinculado con Psicomotricidad, además de que ambos han contestado el nuevo hecho, la petición de abstracto y efectuado la comparativa de las carreras; el Dr. Ferrara ha patrocinado la demanda por SITRE y la Dra. Ricardi ha patrocinado la presentación de las terceras personas licenciadas en enfermería y ha contestado el nuevo hecho.

Con esta mirada se fijarán los respectivos emolumentos.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo colectivo incoada por la Asociación de Trabajadores del Estados en los términos explicitados en el apartado II de la presente, con costas al GCBA vencido (conf. artículo 62 del CCAYT) y, en consecuencia, **declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 6 y 7 de la ley n° 6.035**. En tales



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 44965/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00080121-2/2018-0

Actuación Nro: 3186266/2022

condiciones, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá cumplir con las conductas deslindadas en el apartado II.E.

2) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 10 de la ley 6.036 de conformidad con los fundamentos expuestos en el apartado II.E.2.4.

3) Agregar copia de la presente sentencia en las causas conexas referidas en los puntos 4 y 9 de los hechos.

4) Regular honorarios a favor de la representación letrada del frente actor:

4.1) Patrocinio de ATE, en la suma de pesos **un millón ochocientos mil (\$1.800.000)** más IVA en caso de corresponder los que se reparten de la siguiente manera: **Lucas Adrian Arakaki**, en la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000), **Eliana Elizabeth Bagnera** en la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000) y **Matias Francisco Lanchini**, en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000).

4.2) Maximiliano Marcucci, en su calidad de abogado apoderado de licenciadas/os en enfermería detallados en el punto 5 de los hechos, en la suma de pesos **un millón (\$1.000.000)** más IVA en caso de corresponder.

4.3) Laura Teresa Lamas, en su calidad de abogada patrocinante de SITRE y de licenciadas/os en enfermería detallados en el punto 8 de los hechos, en la suma de pesos **ochocientos mil (\$800.000)** más IVA en caso de corresponder.

4.4) Raúl Enrique Ferrara, en su calidad de abogado patrocinante de SITRE, en la suma de pesos **trescientos mil (\$300.000)** más IVA en caso de corresponder.

4.5) Pablo Gustavo Lapenda, en su calidad de abogado patrocinante de la Asociación Argentina de Psicomotricidad, en la suma de pesos **ochocientos mil (\$800.000)** más IVA en caso de corresponder.

4.6) Paulina Maria Ricardi, en su calidad de abogada patrocinante de las terceras personas licenciadas en enfermería detalladas en el punto 3 de los hechos, en la suma de pesos **trescientos mil (\$300.000)** más IVA en caso de corresponder.

Ello, en virtud de lo reglado en los artículos 3, 11, 15, 17, 51, 53, 56 y 58 de la ley n° 5.134 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 883/2022.

Regístrese, notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes, al Ministerio Público Fiscal y Amigos/as del Tribunal y, oportunamente, archívese.

(es)



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires